20j



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

FACULTAD DE DERECHO SECRETABIL AUNILIAR DE SECRETABIL AUNILIAR DE

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Que para obtener el Título de: LICENCIADO EN DERECHO

p'resent a

José Luis Aguilar Espinosa







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

	INDICE	Pág.
T !	NTRODUCCION	
	CAPITULO PRIMERO	Burgan Jesefan State (1977)
	JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE	ESTA-
7 77	El argumento analógico La práctica de los Estados La organización del reconocimie	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	A Adopción del criterio po da Estado B Aplicación del criterio cada Estado C Apreciación de los hecho cada Estado	10 por -
τν ν	Inconsistencias de la concepció lítica del reconocimiento	14
	A El reconocimiento como d B Las sanciones jurídicas ese deber	de -
V1	Competencia y efectos para el rinocimiento	2co- 20
	A El órgano competente para conocer B La situación de los órgan judiciales	20 108
	1) Esta situación de l cortes en Estados U 2) En Francia	nidos 23

CAPITULO SEGUNDO

L	RI	E C	0 I E I	VØ FE	C 1	EM I	E	N7	O	D	E	u	٧	N	ИE	V	,	GO	B	ΙE	R٨	10	E	N	FL	NC	7 (2N				2 7
							-	-		•	٠.			-	•	٠.		• •	•	•	• •		• •	•	• •		• •	•			•	. ,
	V	1	•	-		01	i	ge	n	đ	el	,	re	qı	ıi	.6.4	t	0	•	٠.			• ;• :				•					8
																													agas S		2	8
								в.	-	0.	ri	g	211	,	ni	31	.6	ri	cc	•	• ,•	•	•	•	· •	•	•			di.	2	9
U	' I 1					Si	g	ni	61	ic.	ad	0	d	e	e	51	e	ァ	09	u	is	i	to						j.,	Hig.	3	7
	1	X	• •	•		Ar	'n	ec	ia	LC.	ĹÓ	n	d	e.	Ł	а	e	бe	ci	i	υż	de	ıď		٠.	•	• •	•			3	1
								Α.	-	C.	ri	te	r	ic	28	o	Ь	j e	ti	U	os		. :				٠.				3	2
								в.	-	Ε	Ł	ch	Li	to	22	io		d e		a	а	91	ı i	es	će	nc	ia					
								_		p	oρ	uł	a	τ.			• •	٠. •		•	٠.	•	• •	•	: :	en	٠.	•		ĴЦ.	3	5
								c.	-	n	eg	Ła	۵	n į	, ,	ma c i	χ.	Łm Ħ	as	ہ جس	a e		ex.	pe	7.1	en to	CA	a		94.20	. 2	5
										ρ.	u / L	u	u	ρ,			.u,		6.0	٠.	ĸ.	,,,,	2 Q 1	u	٥٨	10	•	•			,	
		X				Fu	n	da	.me	n.	to	a	le	l	れ	eq	u-	Ċs	it	to	d	e	c	бe	ct	ćυ	i-	_				
						da	ď	•	٠.		٠.	•	•			٠.	•	•			٠.	•	٠		•							7
		X																											30		3	8
	ΧI	1	• -	• • •		Re	q	uı	٥.	t	o.s	۹,	ļu	e	n	0	ď	e b	er	١.	re	C.	ea:	mа	45	e	y	-	30.7		4.5	
						en		e 4	pe	c.	ιa	Ł	Ł	a	Ł	eg	1	τı	m.	d	ad	•	ie.	Ł	nu	ey	0	-	A 4	dris.	1.111	
						go	0	Z e	.n	0	٠			٠.	•	•	•	-	٠.	•	٠	• •	•	• •	•	•, •	•	•			4	0
								Α.	_	E.	e	l e	. a	it	i	mi	31	пo	a	li	ná	3.4	ti	co	и	e	Ł	_		3.54		
										c	o n	51	ï	tu	ıc	io	no	zl.												184	4	2
								в.	-	L	z	L e	9	it	i	ma	c	ĹÓ	и	d	em	00	272	1.t	ic	a :	-	-:	1.0	100		
										de	o c	tr	i	na	τ	c e	n	tr	o a	Lm	er	ic	20	na			٠.				4	3
								c.	-	E.	e	co	n	s 1	ii	tu	c-	ίo	na	l	is	m c	,	d e	ω	il	56	n			4	5
										1	١.	_	A	nt	:e	ce	d	en	te	2.5	d	e	Ł	a	po	si		_				
													c	il	īn	d	e	ω	il	2.5	бп				٠.						4	6
										2) .	-	L	a s		id	e	25	ø	le	ω	il	26	бn	•	•	•	•			4	7
							٠.	D.	_	E	e.	r o	c.	o n	10	ci	m	ċс	n t	0	u		2 a	i	n t	er	ve	n				
										c.	iб	n																-	٩, .	18 Y	4	8
					-			E.		L	2.5	d	o	ct	r	in	a	٠.	Ĺέ	a.	ίt	in	nα.	5	u	lа	i	n				
										t	er	ve	n	ci	6	n						٠.			٠.			-			5	0
				٠,			. 1	F.																		ci						
					37																					•					- 5	1
							•	G.	-	La	Z i	do	c	tr	i	na	c	i e	Ł	a	L	eg	i	ti	ma	ci	бn		e de la companya de l			
				٠.				•		y	e.	e_	d	er	e	c h	0	i	nt	e	rп	аc	ii	n	al	g	e-				216	
										no	こな	a L			•		٠.			•		٠.	6.0	• ,•	•		•				- 5	2

H La doctrina de la legitimación	
y el derccho internacional es- pecial	54
1 El reconocimiento, la forma de	34
gobierno y la protección de los	
derechos humanos	. 55
J El reconocimiento y los proced <u>i</u>	
mientos revolucionarios	57.
K El no reconocimiento por el in-	
cumplimiento de obligaciones de defensa continental: la Resolu-	
ción XXII del Comité de Defensa	
Política	58
	1.7
CAPITULO TERCERO	
PRINCIPALES FORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECO-	
OCTMIENTO	61
XIII El reconocimiento consultado	61
XIII. LE RECONDERMECTED CONSULLUO	
A Las consultas aconsejadas por -	
el Comité de Defensa Política.	61
B Ejemplos de reconocimiento con-	
sultado	62
XIV El reconocimiento concertado	63
A El reconocimiento concertado en	
un organismo internacional pre-	
existente	64
B El reconocimiento concertado en	
organismos o conferencias espe-	
ciales	65
C El reconocimiento concertado en	
el cuerpo diplomático	66
XV El reconocimiento simultánco y el con-	
	67
junto XVI El reconocimiento colectivo	68
A El reconocimiento colectivo y -	
La admisión en la Naciones Uni-	
das	68

	8 La votación sobre la solicitud	
	de ingreso y el reconocimiento	
	ulterior	69
	Estado miembro	71
	Locato meemoro	
XVII	Actos que implican reconocimiento	72
and the first warm	A Aceptación o envío de represen	4 - M - J 11 - 1
	tantes diplomáticos	72
	B Firma de tratados bilaterales	73
	Construction of the constr	
XVIII	Actos de discutible o dudoso signifi-	The second of the second
	Ecado	74
XIX	La teoría objetiva o doctrina del re-	The second of the
	conocimiento	75
XX	La teoria subjetiva o intencional	76
XXI	La teoria ecléctica o intermedia	77
	A Firma de tratados multilatera-	
		- - c
	les	78
	internacionales	79
	C Relaciones oficiosas con el go	
	bierno reconocido	80
	D Recepción o envío de agentes es	- 00
	peciales	81
	E Nombramiento y recepción de cón	
	sules	82
	F Actos de cortesía	83
~~~		
XXII	El reconocimiento simple y el condicio	
	nal	8 4
	A La irrevocabilidad del reconodi	
	miento	85
10000	B El llamado reconocimiento condi	
	cional	86
	성다.	fiskli 20, s
XXIII	El reconocimiento unilateral y el bila	
	teral	87
XXIV	El reconocimiento de jure y de facto.	88
	그리고 있는 그 선생님 그리는 사람들이 보고 있다면 생각적인 발표를 받았다.	
	A Concepto del reconocimiento de	
	facto	89
		90
	nocch, is some same seems of the second	70
	1996年 - 1996年	
	<ul> <li>A service of the control of the contro</li></ul>	

A Tesis de la suspensión de los	
tratados con el gobierno no -	
reconocido	120
B Tesis de la Subsistencia de -	
los tratados con el gobierno	
no reconocido	121
no reconocido C La excepción a la regla de la	
continuidad de los tratados.	122
The state of the s	
XXX Efectos internos del reconocimiento,	antiga in the
en particular ante el juez	123
en particular unte et juez	1,23
A El gobierno no reconocido como	103
demandante	123
그는 사람들이 바다 가장 하는 것들은 사람들이 가는 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없다면 하는 것이 없는 것이 없다면	
1) Gran Bretaña	124
2) Estados Unidos	124
3) Francia	125
4) Otros palses, Bélgica,	
Suecia, Italia y Argenti-	
na	126
5) Holanda, Egipto	126
6) La tesis negativa sus ar-	
gumentos	127
7) La posición afirmativa	128
8) La solución preferible	130
9) Las medidas conservato	- 4.5935
nias	131
rias	
de los derechos	133
B El gobierno no reconocido como	Albaria . s
demandado	135
	The last
11 La tesis negativa: Sus ar	
qumentos	135
The state of the s	
2) La solución positiva	136
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
3) La práctica judicial de -	
Los Estados	137
XXXI Los efectos de los actos jurídicos -	7.4
del gobierno no reconocido	139
	경상하다
A La posición negativa	139
B Gran Bretaña	140
B Gran Bretaña	121

		Pág.
	D Bélgica, Egipto E Italia F Estados Unidos, Evolución -	· 142
	de su jurisprudencia G Suiza y Alemania. La tesis afirmativa	144 145
	H La solución preferible	146
XXX11	Los efectos de los actos adminis trativos y judiciales	148
	A La tesis negativa B La jurisprudencia y la prác	148
	tica internacional	149 150
XXXIII	Retroactividad del reconocimiento	151
	A Origen y alcance del princi pio B El principio de retroactivi	151
	dad y la doctrina	152
	vidad	154
XXXIV	El nuevo gobierno y el juez inter- nacional	156
	A Las diferentes posiciones - del juez respecto a un nue- vo gobierno	
a digital	juez internacional con rela- ción al reconocimiento	156
xxxv	Doctrinas latinoamericanas en mate- nia de reconocimiento de gobiernos	158
	A Jefferson	158 161 162 163
XXXVI	Comentarios de diversos casos rea les de reconocimiento de gobiernos	166
	A España	166

B Chile C Nicaragu	 a e	 • •	• • •	 • • • •	168 170
Conclusiones		 		 ·	173
Bibliografia				 	175

#### INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los problemas que se relacionan con el reconocimiento - de nuevos gobiernos, en particular, la indagación acerca de si dicho acto está regulado por normas jurídicas y, en caso afirmativo, la determinación de las mismas.

Para ello se ha tenido en cuenta no sólo la profusa obra doctrinaria que existe sobre el tema, sino también, en lo posible, la práctica diplomática, que es -abundante, sobre todo en América, donde los cambios de autoridad efectuados con violación de las normas constitucionales se reiteran con poco honrosa frecuencia.

No se ha limitado tal investigación a los cambios de gobierno que se verifican en un Estado ya reconocido como han preconizado reputados autores, pues se cree --

que las mismas reglas son aplicables a aquellos casos en que el reconocimiento de un nuevo gobierno va anexo al reconocimiento de un nuevo Estado. Este último acto tiene, en esecto, un carácter complejo, pues contiene también el reconocimiento del primer gobierno de ese Estado o más exactamente, del gobierno en ejercicio del poder en el momento en que aquél es extendido.

No son todos los cambios de gobierno los que dan lugar al reconocimiento por parte de terceros Estados, sino solamente aquellos que se producen con violación o alteración del orden constitucional.

Debe analizarse esta fórmula, cambio de gobierno con violación de las normas constitucionales, en sus -dos elementos, pues ambos tienen igual importancia y se
requieren indispensablemente para que surja la cuestión
del reconocimiento.

El reconocimiento, en su acepción más aceptable, - significa admisión dentro de la familia de naciones. --

Significa que el Estado que reconoce espera y confía que el Estado o régimen reconocido desempeñe su justo y acecuado papel en la familia de naciones y significa al mismo tiempo que el Estado o gobierno reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel.

#### CAPITULO PRIMERO

### NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

#### I.- El argumento analógico

El primer argumento consiste en afirmar que el reconocimiento de un gobierno no es sino un acto destinado a significar, por parte del Estado que lo extiende,
su disposición y voluntad de entrar en relaciones diplomáticas con ese gobierno, que es ese su único y exclusivo objeto.

Se señala entonces que el mantenimiento, interxupción o ruptura de relaciones diplomáticas constituyen - actos de pura facultad, y que ningún Estado se encuentra obligado a mantener relaciones diplomáticas con otro, incluso si se tratara de un gobierno de "jure", - que tales relaciones se pueden interrumpir a discre---ción, sin incurrir por ello en violación del Derecho Internacional, a menos que existan acuerdos especiales - que restrinjan o limiten el ejercicio de dicha facul---tad.

A partir de esta equiparación se desarrolla el argumento analógico, es facultativa la interrupción del -contacto diplomático, también habrá de serlo el no reconocimiento.

Esta pretendida equiparación parte de dos premisas falsas que son, respectivamente, creer que las relaciones diplomáticas constituyen el efecto necesario y a la vez único del reconocimiento.

En cuanto a la primera, debc observarse que no --siempre el reconocimiento apareja el establecimiento de
relaciones diplomáticas. Es este su efecto acostumbrado
pero no necesario, sine meramente contingente. Así, si
un Estado se encuentra frente a un nuevo gobierno no re
conocido, que llena las condiciones prefijadas por el Derecho Internacional, pero con el cual no desea entrar

en relaciones diplomáticas, podra diferir la reanuda--ción de estas últimas, dado que es esta una pura facultad, si bien debe reconocer a ese gobierno. Y esta forma de reconocer sin reanudar relaciones diplomáticas -formales es una de las modalidades de lo que se llama,
con impropiedad evidente, el reconocimiento de facto.

La otra premisa falsa de esta argumentación es con siderar que el reconocimiento tiene por único efecto el mantenimiento o reanudación de relaciones diplomáticas.

De manera que el reconocimiento, que pone fin a esta situación de incapacidad, tiene efectos mucho más extensos y de mayor trascendencia que el mero establecimiento o reanudación de relaciones diplomáticas. No cabe, por ende ese argumento analógico, no vale decir que como el mantenimiento de relaciones diplomáticas es facultativo, también habrá de serlo el reconocimiento.

Por el contrario, son tantas las diferencias y tales las inhabilidades derivadas del no reconocimiento que la pración se vuelve por pasiva y este argumento -comparativo se torna faverable a la tesis jurídica.

Un autor entusiasta de esta última posición hace - caudal precisión de toda esa suma de efectos del no reconocimiento para aducir que no puede quedar sometido al - arbitrio discrecional de los Estados un acto que entraña tan graves consecuencias.

Observa, con razón, que negar el reconocimiento a un gobierno que posee las calidades necesarias equivale a privar al Estado, en un grado substancial, de su "Status" como sujeto de derecho internacional. Un Estado a cuyo gobierno se niega el reconocimiento queda para muchos efectos, privado de las prerrogativas acostumbradas de la personalidad internacional. Por tales razones, admitir que la concesión o negativa del reconocimiento es un asunto de mera discrecionalidad política es conceder que ciertos aspectos vitales de las relaciones interna-

cionales, normalmente regidos por el derecho internacional, estan sujetos a la alternativa de la arbitrariedad y a cambiantes circunstancias de oportunidad.

## II.- La práctica de los Estados

El segundo argumento que invocan los partidarios -- de la tesis del reconocimiento facultativo es la práctica de los Estados que a su juicio revela el carácter discrecional de la medida.

Ante todo, por razones metodológicas de orden general, conviene proceder con cautela toda vez que se acude a la práctica diplomática de los Estados para sustentar una posición porque si bien en esa práctica se pueden en contrar muchas veces las líneas generales, dominantes, que ponen en relieve lar normas que rigen determinada materia, hay en ella también excepciones, salvedades, a menudo violaciones del Derecho Internacional, de modo que si se prestara atención excesiva a estos últimos casos, lejos de hallarse la regla del derecho que se busca, no se tendría sino un catálogo de infracciones a la misma.

Todo esto es muy característico en los pronuncia--mientos de todos los Estados sobre el reconocimiento de
nuevos gobiernos. Lo que aquellos hacen por lo general es confrontar la situación de hecho existente en un caso
dado con un criterio preestablecido, que tiene el caracter de verdadera norma general y abstracta, pues no sólo
se ha aplicado a casos anteriores sino que es también -susceptible de seguirse aplicando en el futuro.

El hecho más notable de la situación es que los Estados intentan relacionar su acción en la cuestión del reconocimiento de Gobiernos con algún criterio objetivo cuya válidez general proclaman un intento que por si sólo prueba el carácter jurídico de la función del reconocimiento.

Estados Unidos, por ejemplo, si bien a variado de criterios se ha singularizado por su persistencia en a-justarse a los mismos en todos los casos semejantes, pro clamó sin embargo en 1884, con motivo de una actitud de Gobierno del Perú, que consideraba que la cuestión del reconocimiento estaba sometida a su juicio u discreción independiente; y en 1921 manifestó a México que la cuestión de si los Estados Unidoz deben o no reconocer a o-tro Gobierno, es exclusivamente una cuestión doméstica de los Estados Unidos. El Ministro de Gran Bretaña en --Costa Rica expresó en otra oportunidad al Secretario de Relaciones Exteriores de este último país, en respuesta a una nota a la que se aludía al no reconocimiento del Gobierno Tinoco que: No concierne al Gobierno de Costa Rica juzgar los motivos de ningún acto de política del Gobierno de su Majestad Británica. Y en la misma contro versia diplomática expresaba el representante británico que: el reconocimiento o no reconocimiento de un Gobier no por otro es una cuestión de juicio y política de par te de un país.

Las Cortes de Justicia de diversos países han calificado también frecuentemente al reconocimiento como -- una cuestión política. Pero la intención de estas afirmaciones es significar que la concesión del reconocimiento es privativa de la rama política o ejecutiva del Estado.

No se quiere expresar, que el acto pueda decidirse arbitrariamente, por consideraciones de mera conveniencia.

Estos ejemplos, en cuya significación literal han hecho hincapil los partidarios de la concepción política del reconocimiento, no son de un significado tan concluyente como se pretende. Ellos tienen el valor de reacciones polémicas frente a tentativas de presionar o influenciar el pronunciamiento en un sentido o un procedi

miento dado, y es natural que la afirmación tenga, por ello, una deformación dealéctica inevitable. Por otro - lado, nunca manifestaciones se formularon al ejercitar el acto mismo, sino en discusiones o intercambios de no tas previas, y es interesante advertir que en el primer caso relatado, apenas se produjo una retractación por - parte del Gobierno revolucionario se extendió el reconocimiento y en el segundo, la aseveración de que el configuraba una cuestión doméstica, no regulada por lo tanto por el Derecho Internacional, quedó restringida en - su alcance por la referencia inmediata que se hace en - la frase siguiente al criterio objetivo y general a que se ajusta Estados Unidos al respecto.

Lo que interesa, por consiguiente, no es tanto la reivindicación teórica que hagan los Estados sobre la - naturaleza jurídica del acto mismo, sino la conducta efectiva que sigan, del mismo modo que en el campo del - derecho interno el interprete debe dar preferencia, no a las definiciones teóricas que sobre un instituto haya hecho el legislador, sino a la forma real en que lo reglamente.

En la cuestión del reconocimiento, una vez que se vuelve el terreno de las proclamaciones teóricas y las amenazas, al de la práctica, aquellas por lo general se olvidan para proceder como si el reconocimiento estuvica regulado por normas jurídicas. Además frente a esas afirmaciones teóricas cabe invocar otras en sentido contrario que las neutralizan. Nada menos que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Lansing al discutirse en el consejo de mimistro de Relaciones Exteriores el 3 de Mayo de 1919, el reconocimiento de Finlandia, y pretender otras potencias someter ese reconocimiento a condiciones, expresó textualmente que en su opinión; --- una Nación tenía derecho al reconocimiento de su Inde--- pendencia, y su Gobierno tenía igualmente derecho al re-

conocimiento como Gobierno de facto o de jure, como una cuestión de derecho y no era justificable someter a con diciones tal reconocimiento solamente para servir algún propósito político.

Volviendo al terreno de la práctica, esta muestra que los criterios generales, algunos de ellos equivocados que siguen los Estados, se observan de modo escrupuloso, incluso en aquellos casos en que se utilizan el reconocimiento con evidente propósito egoísta, para lograr beneficios propios o satisfacer intereses políticos. Aún entonces los Estados se esfuerzan por encubrir tales finalidades bajo la apariencia de estar dando cum plimiento a los criterios generales que cada país considera aplicables para saber si se debe reconocer.

No se registra ningún caso público en el que se -rehuse el reconocimiento a un nuevo Gobierno confesando llanamente que se procede en ese sentido porque se estima con eniente hacerlo, invocando el pretendido carácter do resional del acto, ni menos aún en que se admita francamente la utilización de la medida para obtener beneficios especiales.

Y el hecho de que los Estados, en aquellos casos - en que incurren en abuso del poder de reconocer, traten de disimularlo y nunca lleguen a aceptar francamente -- que están procediendo únicamente movidos por consideraciones de propia conveniencia política, tiene un valor expresivo como admisión de la existencia de una regla - que prohibe tal conducta y ejerce, a la vez, influencia en el perfeccionamiento de esa regla.

En resumen: la práctica internacional, en sus gran des líneas, demuestra que la convicción general, que la conciencia jurídica dominante de los Estados es que el reconocimiento constituye a un acto que no se ejercita por razones políticas, sino un acto jurídico. Los precedentes y principios seguidos desde largo tiempo por -

los Estados, depurados por el Derecho Internacional mediante el juego de sus reglas fundamentales, han terminado por crear una verdadera norma jurídica de origen - consuetudinario, una regla objetiva que reglamenta el ejercicio de la función del reconocimiento y que transforma a este en un deber jurídico, en una obligación -- del Estado, y acuerda recíprocamente un derecho subjetivo, conrelativo a ese deber, al nuevo Gobierno que llena las condiciones y requisitos establecidos por esa -- misma regla objetiva. La cuestión que queda entonces pendiente consiste en determinar y entresacar de la práctica internacional de los diversos Estados a la luz de -- las restantes reglas del Derecho Internacional, el contenido concreto de esa norma objetiva cuya existencia admiten o suponen todas las Naciones.

## III.- La organización del reconocimiento

En la face actual del desarrollo del Derecho Internacional, el reconocimiento es objeto de una aplicación individualizada; cada Estado lo acuerda o deniega por sí mismo una vez que considera llenados los requisitos exigidos, y no existe un organo central de la comunidad que tengan facultades para decidir en esta materia con un alcance generalmente obligatorio.

Sc ha sostenido que esto promueve dificultades para la concepción jurídica del reconocimiento desde un -- doble punto de vista. Se afirma que debido a la forma -- descentralizada de organización del instituto, cada uno de los Estados actúa como legislador y juez, a la vez, en la materia. Cada Nación es la que determina por sí - los criterios objetivos a que va a ajustar el reconocimiento y aplica por sí dichos criterios a los casos ocurrentes.

De manera, dicen los partidarios de la concepción facultativa, que si concediénamos que los Estados se --

encuentran obligados a fijar criterios objetivos para regular sus reconocimientos, quedaría todavía un reducto dialéctico para nuestra tesis porque:

- a).- Los Estados adoptan por si mismos esos criterios con entera libertad. Pueden modificarlos a su an-tojo según las cambiantes circunstancias y convenien---cias políticas; es decir tienen carácter autónomo y no heterδnomo, y
- b).-Cada Estado procede por sí mismo a la aplica-ción de los criterios a los ejemplos concretos, lo que abre nueva puerta a la discrecionalidad.
  - A.- Adopción del criterio de cada Estado

La primera posición está representada, por Lorimer quien ha dicho: "El juicio discrecional del Estado se - extiende no sólo a los hechos sino también al derecho - conforme al cual esos hechos deben ser juzgados. Cada - Estado es competente para decidir, no sólo si una comunidad dada llena o no los requisitos del Derecho Internacional, sino también para determinar cuales son esos requisitos.

Esto significa que, además y por encima del patrón objetivo que adopta y promulga por sí cada Estado para encarrilar su política de reconocimiento, existe un patrón que es determinado a su vez por el Derecho Internacional y que sirve para enjuiciar la juridicidad de los primeros. Solamente así se explica que haya criterios lícitos y otros ilícitos, como por ejemplo el requerir la legitimidad constitucional o la subsiguiente legitimación popular, como condiciones previas ra el reconocimiento. Si los Estados estuvieran autorizados, como cree Lorimer, para poner en vigor autonómicamente tales criterios, no habría razón para calificar a unos comoconformes y a otros como contrarios al Derecho de Gen-

B.- Aplicación del criterio por cada Es-tado.

Más común y difundido es esté argumento: que la -forma en que se aplica en cada caso concreto la medida conduce naturalmente a la discrecionalidad de los Estados. Observan los partidarios de la concepción política que aunque admitiéramos que los Estados deben proceder con arregle a criterios objetivos y no según su puro -arbitric para reconocer o no los nuevos Gobiernos. como siempre son ellos mismos quien juzgan en cada caso si se encuentran presentes los requisitos que establece el Perecho Internacional, esta atribución de la facul-tad de decidir por su cuenta u al hacerlo, de apreciar las circunstancias de cada caso les restituye. podría decirse, la discrecionalidad que se les acaba de qui--tar. En otras palabras: si bien hay criterios fijos, de naturaleza jurídica. para reconocer. como esos crite--rios son aplicados e interpretados por cada uno de los Estados, estos pueden actuar discrecionalmente, tomando en cuenta sus propias consideraciones y ventajas de crden político.

Este argumento, según el cual la arbitrariedad se introduciría a favor de la circunstancia de que sea ca da uno de los Estados quien aplica por si la regla, es uno de aquellos que prueba demasiado, puesto que soste ner que la aplicación individualizada de una norma jurídica priva a esta de carácter legal y la transforma en una mera directiva política de conveniencia o de oportunidad, equivale a desconocer el carácter jurídico de todo o de gran parte del Derecho Internacional. Muchas de las normas de este orden y la casi totalidad de las sanciones que garantizan su acatamiento (guerra, represatias, ruptura de relaciones, etc.), son en efecto, aplicadas en forma inorgánica, en vez de confiarse su ejecu

ción a un órgano central y común, y esto a consecuencia del carácter poco evolucionado del Derecho Internacional Como en todos los órdenes jurídicos primitivos, son los propios sujetos quienes aplican descentralizadamente -- las normas y son los perjudicados mismos quienes deben imponer por sí las sanciones respectivas, pero esta característica, de la que quedan resabios en el ordena--miento interno, no significa que no se trate de normas jurídicas propiamente tales, pues esa aplicación individualizada debe hacerse en conformidad con el respectivo ordenamiento y sólo tiene valor por constituir una delegación del mismo.

Una misma cosa ocurre cuando los Estados. al decidir por si se encuentran o no presentes en cada situa-ción particular los requisitos que fija el Derecho de -Gentes para poder reconocer a un nuevo Gobierno proce-den por delegación del ordenamiento internacional. Ahora bien si los Estados proceden por delegación del Pere cho Internacional tienen que conformarse con las reglas que ésia hija, tienen que proceder con ecuanimidad, con imparcialidad, como verdaderos magistrados de un orden jurídico superior, sin dejarse llevar, por lo tanto. -por consideraciones derivadas de sus ventajas o beneficios políticos, si algún Estado, al aplicar esos criterios, se moviera por consideraciones egolstas, violaría ese mismo ordenamiento que le ha asignado un cometido especial e incurriría en una ilegalidad que como se verá muy pronto, es reprimida por sanciones específicas.

De manera que estas particularidades de su regimen de aplicación, tampoco son argumentos para demostrar -- que el reconocimiento no sea un acto jurídico, porque - tales circunstancias son propias al carácter poco evo-- lucionado del Derecho Internacional actual y ellas en - nada afectan la existencia y vigor de las reglas objeti vas de ese ordenamiento jurídico, ni, por lo tanto, de

los derechos y deberes subjetivos, que de esas reglas -- emanan.

C.- Apreciación de los hechos por cada --Estado.

Una forma más sútil de la misma objeción radica en sustentar que la discrecionalidad política aparece, aún admitiendo la existencia de válidez objetiva, no en la etapa de aplicación individual propiamente dicha sino en la fase anterior, de apreciación de los hechos a fin de subsumirlos bajo esa regla. Se argumenta que como ca da Estado aplica por sí dicha norma que, al igual que elas demás prescripciones del Derecho Internacional, no es ni pueden ser suficientemente circunstanciada y precisa, resta en la apreciación de los hechos un margen de discrecionalidad para los Estados dentro del cual equeden hallar cabida sus intereses y preferencias políticas.

De manera que la desición de que un nuevo Gobierno llena las condiciones requeridas por el Derecho Internacional, si bien está sujeta a una apreciación genérica, regulada por reglas objetivas, acerca de lo que debe en tenderse por efectividad y responsabilidad y a otra específica, también regulada por normas científicas y máximas de experiencia, que se indicarán más tarde, acerca de cómo se juzga en concreto tales extremos, no queda librada a una entera discrecionalidad en la que puedan hallar cabida motivaciones de indole político, salvo que se proceda en forma ilegal.

Es natural que todo esto suponga la existencia de medios represivos que aseguren que los Estados procede rán con ecuanimidad, como auténticos magistrados del or den internacional, en la aplicación e interpretación de esta norma jurídica, ajustándose a las reglas y máximas que regulan el diagnóstico y apreciación de los hechos.

Porque si no hubiera tales medios, de nada valdría esforzarse en distinguir de la discrecionalidad absoluta una latitud menor, pero cuyos excesos escaparan a toda for-ma de sanción.

IV.- Inconsistencias de la concepción política del reconocimiento.

Cabe hacer a la tésis facultativa una objeción muy sexia, y es que ella incurre en una evidente inconsis-tencia, en una verdadera contradicción. Un partidario de esta concepción postestativa, Podestá Costa, dice in mediatamente después de afirmar que no hay un verdadero deber de reconocer, sino que se trata de un acto discrecional, pretenden señalar las reglas, e incluso las máximas de experiencia, a que deben sujetarse los Estados para acordar a denegar el reconocimiento.

Existe aquí una flagrante contradicción, por un la do se dice que se trata de un acto potestativo y por otro, se intenta reglarlo, someterlo a normas. Si la con cepció política es exacta, dichas reglas carecerán en absoluto de eficiacia jurídica, serán simples guías o consejos a los que podrán ajustarse o no los Estados, y en último caso, sin incurrir por ello en ilegalidad internacional.

Este mismo autor agrega, que el reconocimiento no es un acto obligatorio. Los Estados extranjeros deciden su actitud después de un exámen profundo de las --condiciones del Gobierno de facto y de su propia situación ante el y ante el país en que se ha establecido.

Para ser consecuentes, los partidarios de la concepción facultativa tendrían que terminar con la afirmación sobre el carácter discrecional del instituto, toda su investigación acerca del mismo, acepta la imposibilidad de dar reglas y de schalar ilicitudes en el ejercicio de algo que, por hipótesis, queda librado a la voluntad y a los intereses políticos de cada Esta-

do.

Este autor Kunz, sostiene de acuerdo a la concepción facultativa, que no hay deber de reconocer, pero agrega que ciertos pre-requisitos, establecidos por el Derecho Internacional, deben llenarse antes de que el reconocimiento pueda ser legalmente acordado. Si un -tercer Estado extiende su reconocimiento sin que esten cumplidos estos requisitos, infrige el Derecho de Gentes e injuria al Gobierno de jure.

V.- La concepción jurídica del reconocimiento.

Es evidente, y así lo admiten muchos autores partidarios de la concepción discrecional, sin comprender -- la contradicción en que incurre, que sería ilegal, por ejemplo, requerir como condición del reconocimiento el legitimismo constitucional (Tobar) o la subsiguiente - legitimación en la elección popular, porque entonces se infringiría un nuevo principio, que es uno de los que - contribuyen a dar ese máximo de requerimientos hasta -- donde pueda legalmente irse, pero no más allá, el de la no intervención.

Tampoco sería posible no reconocer a un Estado, --- aduciendo la hostilidad o la poca simpatía hacia la forma de Gobierno que se ha dado. Tal conducta sería también ilegal, porque quebrantaría el principio de Derecho Internacional de la independencia de los Estados, - según el cual cada Estado tiene derecho a darse la forma de Gobierno que mejor le acomode.

De manera que un Estado, antes de reconocer, por un lado tiene que reclamar esectividad, y por otro, como lo demuestra el consenso de los autores partidarios de una u otra posición, no puede legitimamente retener al reconocimiento fundándose en la jalta de legitimidad o en la oposición hacia la sorma de Gobierno de otro Es

tado.

#### A.- El reconocimiento como deber

Es claro que si bien un Estado no puede desconocer a otro fundándose en su falta de legitimidad o en su --forma de gobierno, de aquí no se deduce necesariamente el deber del reconocimiento tan pronto como haya efectividad y responsabilidad. El argumento negativo tendría que ser éste: un Estado no puede decirle a otro, legalmente, no lo reconozco porque es ilegítimo o tiene de-terminada forma de Gobierno, pero sí podría decirle a - otro, legalmente, no lo reconozco porque aunque sea e-fectivo y responsable no conviene a mi interés político reconocerlo y éste es un acto potestativo, o simplemente sin explicar su actitud, abstenerse de reconocer.

La prueba práctica de que los Estados han tenido conciencia de esta ilegalidad, radica en el hecho ya se ñalado de que ninguno ha negado nunca el reconocimiento escudó idose solamente en su carácter potestativo y abso lutamente discrecienal. Se ha alegado siempre la falta de cumplimiento de las condiciones necesarias o. alau-nas veces, ciertas condiciones francamente ilegales, co mo la ausencia de legitimidad, por ejemplo. Y es tam--bién sintemático que, pasado cierto lapso legítimo de incertidumbre, el Estado que ha decidido no reconocer exprese, por lo general, de modo público, los motivos por los cuales se abstienen de hacerlo, consciente de que, de no justificar su conducta, se podría juzgar que ella disimula una ilegalidad. Es cierto que muchas ve-ces los Estados permanecen silenciosos en la materia. pero es ese el silencio de la expectativa, para ver si se llenan las condiciones legales: cuando tal silencio sobrepasa el período de incertidumbre y se llega a una conclusión negativa, entonces es corritente y hasta de

bido que los Estados manificaten su política y las ba-ses que la sustentan.

Ahora bien, tales motivos expresos o tal actitud - pasiva en los casos cada vez más raros en que ella se - produzca son susceptibles de ser apreciados, a fin de - comprobar si se ajusta o no al Derecho Internacional. Y una vez ante esa instancia se puede afirmar que todas - las excusas que pueda alegar un Estado para justificar el no haber reconocido son ilegales, porque contrarían directa o encubriertamente ciertas reglas de Derecho Internacional (la de Independencia de los estados, la de no Intervención), salvo cuando se invoque fundadamente la falta de efectividad, la de responsabilidad o la circunstancia de que el nuevo Gobierno ha nacido a raíz de una violación del Derecho Internacional.

De aqué se deduce sin el mayor esfuerzo, que hay - una norma positiva, según la cual el Estado que quiere proceder conforme al Derecho Internacional tiene que reconocer tan pronto como exista un poder cuyo nacimiento no sea contrario a este ordenamiento, efectivo y solvente desde el punto de vista externo.

B.- Las sanciones jurídicas de ese deber Al respecto sustenta Lauterpacht: que un tribunal internacional provisto de la jurisdicción requerida y - confortando con una denegación claramente arbitraria -- del reconocimiento actuarían en conformidad con un deber judicial si encontrara que el Derecho Internacional tiene un remedio contra una ilegalidad de esta naturaleza.

## C.- Las represalias

Es factible que en esta materia, históricamente tan ligada a cuestiones políticas, los Estados encuentren -- más acomodado a la Índole del acto y a las tradiciones -- diplomáticas, y más en consonancia con las reacciones --

psicológicas de la opinión pública, recurrir a otra forma de sanción, rudimentaria sin duda, pero que igualmente corrobora la naturaleza jurídica de la función del reconocimiento; las represalias.

Quizds en el futuro el planteamiento de la cuestión de la injusta negativa a reconocer ante la justicia in-ternacional, sea más frecuente por vía de excepción, en caso de que el Estado víctima de tales represalias quiera a su vez obtener una reparación, cabrá determinar si el reconocimiento estuvo o no bien denegado, y en consecuencia, si justificó las reacciones que determinan el conflicto.

Es natural que estas sanciones deben ser proporcionadas a los perjuicios realmente experimentados y ade--más justas. Son aplicables, en tal sentido, las reglas -generales de Derecho Internacional que gobiernan la ma-teria de las represalias.

Es en cambio, perfectamente justificada y legitima la actitud de un Gobierno no reconocido, plenamente efectivo, que se niega a continuar relaciones oficiosas con los diplomáticos o cónsules de los Estados que rehu san reconocerlo. Es esta la mejor forma de represalia, no sólo por su carácter meramente pasivo sino también porque solamente tiene importancia cuando la ejerce un Gobierno realmente establecido, ante quien exista intertes en acudir para obtener protección en favor de los residentes extranjeros.

Es claro que estas represalias no se justifican -cuando el no reconocimiento es a su vez legítimo, por la falta de responsabilidad del nuevo régimen o por haber éste surgido con violación del Derecho Internacional. Por el primer motivo, es dudosa la actitud de Rusia con respecto a los cónsules de Estados Unidos, Gran
Bretaña, Japón y China en Vladivostok. Se notificó a to
dos ellos que se les concedía tres meses para obtener -

exequatur oficial mediante negociación entre su Gobier no y el Comisariato de Asuntos Extranjero de Moscú. -- Estados Unidos decidió no hacer solicitud de exequatur en vista de que ello, está involucrado en la cuestión más amplia del reconocimiento oficial de las autoridades de Moscú. Poco después, el Gobierno ruso se negó a discutir las protestas y reclamaciones formuladas por este funcionario, en beneficio de intereses américanos en Rusia, mientras estuviera pendiente su reconocimien to oficial como consúl. Más adelante la negativa, por idénticos motivos de las inmunidades y privilegios requeridos, determinó la clausura del consulado.

Por el segundo motivo, es decir, por tratarse de una situación surgida con violación del Derecho Internacional, tampoco se justifica la acción Alemana por la -cual se intimó a todos los países con representantes -consulares en Checoeslovaquia que estos debían cesar -en sus funciones, a menos de obtener exequatur previo - de las autoridades del tercer Reich.

Se ha dicho que esta clase de sanciones sólo son posibles entre Estados igualmente fuertes o impuestas por un Estado fuerte a otro más débil.

Sin embargo, el ejemplo más perfecto de aplicación de las mismas es la actitud asumida por el Gobierno --- acosta de Costa Rica, en 1920, frente al Gobierno Britá nico. La forma más simple y eficaz de estas represalias consiste en que el nuevo Gobierno, que llena las condiciones requeridas, se niegue a aceptar representaciones o reclamaciones emanadas del Gobierno que indebidamente no lo reconoce. El Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica se negó a recibir una protesta Británica y dejó sin respuesta una reiteración de la misma, invocam do la falta de reconocimiento y la circunstancia de que las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos no se habían establecido aún. El Gobierno Británico se vió

entonces en la necesidad de reconocer al de Costa Rica, para poder presentar las protestas que condujeron al a $\underline{x}$  bitraje resuelto por Taft.

VI.- Competencia y efectos para el reconocimiento.

Ha dicho Lord Atkin que un Estado no puede hablar por dos bocas distintas en el asunto de si un Gobierno está reconocido o no. Cualquiera sea el órgano que intervenga, debe haber una sola declaración en ese sentido, válida para todos los demás.

A.- El brgano competente para reconocer

La solución del derecho comparado radica en confiar tal misión a la rama Ejecutiva del Gobierno. Esto se explica porque generalmente es este órgano quien e-jerce control sobre los agentes por medio de los cuales se recibe información relativa a los asuntos internacionales; es a el a quien tradicionalmente se encomienda la condicción de los negocios extranjeros y, finalmente tiene a su disposición los medios de comunicar al nuevo Gobierno la desición que se adopte.

Aunque esto constituye hoy un axiema de organiza-ción institucional en los principales países, es interesante señalar que en Estados Unidos se llegó a esta conclusión no sin que se registraran ciertos episodios y tentativas de parte de miembros del Poder Legislativo y particularmente del Senado, de intervenir o colaborar en el desempeño de esta función. Esto provocó la necesidad de propercionar una fundamentación jurídica a la competencia ejecutiva en la materia, que ofrece interés porque puede, ser extendida a otras Repúblicas Américanas, cuya organización constitucional se ha inspirado en el sistema presidencialista estadounidense.

Aunque la constitución de este país no alude expresamente al reconocimiento como competencia ejecutiva, -

han sostenido los más autorizados interpretes de la misma que esa prerrogativa se infiere de las disposiciones que facultan al Presidente para nombrar el personal diplomático, recibir agentes diplomáticos extranjeros, autorizar el ejercicio de las funciones de los consules de otros países y concluir y suscribir tratados, funciones todas que, como se recordará configuran los métodos más frecuentes de reconocimiento tácito. Como ha dicho un comentarista, este haz de prerrogativas muestra la intención bien clara del constituyente de convertir al Presidente en el órgano calificado para hacer oir la exterior la voz de la nación.

Decidido ya que es la rama Ejecutiva la competente para extender el reconocimiento, parece fuera de toda - duda que, dentro de ese poder, corresponderá tal misión en los regimenes presidencialistas, al Presidente de la República actuando con el Ministro de Relaciones Exteriores.

Como expresaba el Secretario de Estado de los Es-tados Unidos, Buchanan: este acto de alto poder soberano ciertamente no puede ser realizado, sin instrucciones, por un consul cuyas funciones son puramente comerciales. Ni siquiera un ministro o representante diplomático puede acordarlo por si validamente. Es ilustrativo, a este respecto, lo ocurrido en 1862 cuando el ministro de los Estados Unidos reconoció sin autorización a un Gobierno de Venezuela y recibió instrucciones en el sentido de que debía informar a ese Gobierno que su acción era anulada y no confirmada. No puede verse aquí la revocación de un reconocimiento ya extendido, sino la anulación de un acto inexistente por la incompetencia absoluta del forgano que lo realizó.

B. - La situación de los organos judicia--

Ocurre muy a menudo, principalmente en los países que por su importancia económica mantienen vinculaciones en todas las zonas del globo, que en el curso de un proceso judicial se plantee la necesidad de determinar el estatus internacional de una comunidad política extranje ra, y saber si ella ha sido o no reconocida por el Estado del cual forma parte el tribunal encargado de fallar el litigio. Aquí se formula una interrogante iqué debe hacer el juez?.

La respuesta tradicional, dominante tanto en la teo ría como en la jurisprudencia, es la que afirma que el - juez no puede reconocer por sí mismo un Gobierno extranjero ni discutir una decisión emitida por el Estado del que depende. La independencia del Poder Judicial no po-dría invocarse a este respecto.

El argumento capital en que se sustenta esta solución es el ya indicado, que el órgano competente, con -facultad jurídica y con medios prácticos para reconocer
para diagnósticar si existe o no una autoridad efectiva
y responsable, es el ejecutivo y por lo tanto, el poder
judicial tiene que sujetarse a su determinación, sin poderla reformar. Como ha dicho de Visscher, desde que la
conducción de las relaciones exteriores es del resorte exclusivo del poder ejecutivo, es el Gobierno y no el -juez a quien pertenece la decisión.

Por más que el reconocimiento, sea un acto jurídico y no político, la apreciación de las bases de hecho en que se funda deben corresponder al órgano ejecutivo del Estado, que es el que tiene a su disposición los medios mejores de saber si la autoridad extranjera se ha establecido de manera realmente efectiva. Pero sobre todo y esta consideración nos parece decisiva, ya hemos visto que la exigencia del requisito de responsabilidad es fa-

cultativa y no preceptiva, el Estado lo reclama si lo -juzga conveniente. Es esta una decisión de política in-ternacional que no pueden hacer las Cortes de Justicia sin extralimitarse manifiestamente de sus atribuciones.
Es el órgano encargado de las relaciones internacionales
el que, moviéndose muchas veces en función de consideraciones de orden político, tiene que determinar si en un
caso dado conviene o no administrar esta forma de san--ción internacional o confiar más bien en los métodos comunes de obtener el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Siendo indiscutible el postulado de que debe reconocer el Ejecutivo y no el órgano judicial, parece también evidente por si mismo que el Estado no puede adoptar una actitud divergente en sus distintos poderes. --Para asegurar esa unidad indispensable es menester, por
lo tanto, que cuando un juez necesite saber, para decidir una causa pendiente, si un Gobierno ha sido o no reconocido, se dirija al órgano ejecutivo requiriendo información al respecto y que esta información posea un valor decisivo y concluyente.

En cuanto a la jurisprudencia internacional, ella - ha afirmado el mismo principio. Estimó Taft, en el ya -- mencionado laudo en el arbitraje de Gran Bretaña y Costa Rica, que era inverósimil un conflicto de opinión entre el ejecutivo y la rama judicial.

1).-Esta situación de las cortes en Estados -Unidos.

En Estados Unidos las cortes han decidido de mane-ra unánime que el reconocimiento a cargo del departamento político del Gobierno es obligatorio para ellas. No pueden entrar en un examen independiente a fin de determinar por sí misma cual es el Gobierno legalmente instituido en un territorio determinado. En los casos en que Estados Unidos, por intermedio de su organo ejecutivo, -

ya ha asumido una actitud u esa actitud consiste en --reconocer. Esa decisión es obligatoria para los jueces, que se han rehusado a entrar en un examen tendiente a determinar por sí mismo si ese Gobierno está legalmente autorizado a representar a determinado Estado. E inversamente, en los casos en que el departamento político se ha negado expresamente a reconocer a un Gobierno, las cortes también se han declarado abligadas por esa deci-sión, rehusándose a poner en tela de juicio el acierto de la decisión del departamento político. En suma, las cortés de los Estados Unidos deben mirar a los gobiernos nuevos en la misma forma en que los ve el departamento -Ejecutivo del Gobierno. De otro modo se daría el espectáculo extraordinario de que las cortés de un país repu dieran u anularan los actos de su propio Gobierno en -asuntos de Estado y de diplomacia política. El caso en que se fundó esta doctrina es un fallo de Marshall (Rose V. Himerly), en donde pronunció las siquientes palabras. "Obiter dictum" en opinión de Dickinson. pero que han -servido de punto de partida para la jurisprudencia ulterior. "Poco después en el caso Gelston V. Hoyt, el juez... Story declaró: "Ninguna doctrina mejor establecida que la que reserva exclusivamente al poder ejecutivo el cuidado de reconocer los nuevos Estados que se forman en el curso que se efectué este reconocimiento por nuestro Gobierno o por aquel al que pertenecía el nuevo Estado. -los tribunales deben considerar el antiquo estado de cosas como incambiado.

## 2).- En Francia

En Francia la jurisprudencia adoptó al principio -una actitud contraria. En un famoso pleito de fines del siglo pasado, Matte y Ross V. Societé del Forges et ---Chantiers, el procurador general Sarraut y la Corte, determinaron por sí mismos, sin acción alguna del Ejecutivo, "cuándo o cómo un Gobierno tiene una personalidad - suficiente como para ser admitido en justicia y recla-mar los derechos resultantes de un tratado celebrado -- por otro Gobierno del que pretende ser continuador", a pesar de que esa autoridad no haya sido reconocida por el departamento político del Gobierno.

Pero en la nota crítica de esta sentencia se hacía notar que "un tribunal no tiene competencia para apreciar si un Gobierno extranjero es o no un Gobierno de hecho, este diagnóstico pertenece salamente al poder -ejecutivo, de otro modo habría una invasión del juez en los poderes del Gobierno".

Como dice N. Henry: en Francia el reconocimiento es un acto de Gobierno que los tribunales deben tener en cuenta para extraer todas las consecuencias jurídi-cas que comporta. Estas reglas conducen a prohibir al juez, en caso de silencio del Gobierno, la busquedad de
si el Gobierno extranjero debe ser considerado como --tal.

### 3).- Es Gran Bretaña

Donde esta subordinación de los órganos judiciales se ha expresado más enérgicamente es en Gran Brotaña. - Como un incidente aislado y paralelo al de la "Concepción" en Estados Unidos, también el juez e internaciona lista Sir. Philiimore se arrogó en un caso de facultad de estudiar por su cuenta el problema de si se había - reconocido o no a un Estado, relegando al papel disminuido de un simple elemento de juicio más, el informe - del "Foreign Office" que llegaba a una conclusión negativa. Pero esta decisión fué expresamente repudiada en fallos ulteriores, afirmándose por el contrario las reglas siguientos:

- A.- Si un Gobierno extranjero es reconocido por el Gobierno de este país, las contes pueden y deben reconocer la soberanía de ese Gobierno extranjero y.
- B.- Si un Gobierno extranjero a su soberanta no es reconocido por el Gobierno de este país, u-na corte judicial de este país no puede ni debe recono-cer a tal Gobierno extranjero o a su soberanta.
- C.- Y si existe una duda el deber del -Tribunal es solicitar al Ministerio de Relaciones Exte-riores información al respecto y esta información tiene
  valor concluyente y decisivo, y no puede ser alterada -ni revisada por la Corte.

#### CAPITULO SEGUNDO

EL RECONOCIMIENTO DE UN NUEVO GOBIERNO EN FUNCION DE SU EFECTIVIDAD.

Corresponde estudiar ahora los requisitos que, con dicionando el reconocimiento, hacen surgir para los terceros Estados el deber de reconocer y para el nuevo gobierno el derecho a ser reconocido.

La efectividad, o eficacia en el poder de la nueva autoridad, constituye un requisito exigido sin vacila-ciones por la práctica internacional y reclamado por la unanimidad de autores, cualquiera sea la concepción doctrinaria que adopten respecto al problema de la Natura-leza Jurídica. Todos los partidarios de la Tésis Jurídica la consideran como una condición necesaria para dar carácter legal al reconocimiento y que, una vez presente, lo hace por sí sólo, ya conjuntamente con elementos complementarios, pero ocupando siempre el lugar más importante.

Pero algunos partidarios de la concepción política para evitar la apariencia de someter a condiciones un acto que proclaman discrecional, argumentan que faltando efectividad no existe un gobierno propiamente dicho, susceptible de ser reconocido. Como el reconecimiento no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo de una situación ya existente, no puede substituir, palabras, dicho acto, cuando se otorga sin que exista este elemento, no puede surtir efectos. Si para los partidarios de la concepción Jurídica, el reconocimiento sin efectividad o el no reconocimiento con efectividad son por igual ilegales, para estos últimos autores, el reconocimiento sin efectividad es nulo, no produce sus efectos específicos sino el gobierno reconocido posce un poder efectivo.

## VII.- Origen del Requisito

Este principio, que tiene en cuenta la efectividad y meramente la efectividad del nuevo gobierno como base para reconocerlo, no fué, la primera reacción frente al problema.

Debió luchar contra el fuertemente arraigado prejuicio legitimista, según el cual la nula efectividad no es bastante, se requiere además del hecho material de la posesión, el título al mando, es necesario que el
gobernante exitoso demuestre la existencia de un derecho a ocupar el poder.

Esta tendencia doctrinaria representa una substancial alteración en las ideas y prácticas legitimistas - de las Cortes europeas, que culminaron en la Santa A--lianza, su nacimiento polémico se refleja en el tono en cendido de los autores y de los prácticos que, por primera vez, le dieron expresión.

# A.- Origen Doctrinario

Generalmente se ha considerado que Vattel era elfundador, en el campo doctrinario, del criterio de la e
fectividad como determinante del reconocimiento, si se
exeptúa la opinión aislada de Goebel, quien se sintió obligado a llegar a la conclusión de que las ideas desa
rrolladas por Jefferson relativas al principio de facto
del reconocimiento cran de su propia invención.

Sin embargo, Vattel, en Este como en otros problemas, no fue un iniciador absoluto, sino que laboró so-bre las huellas de sus antecesores, clarificando y precisando sus puntos de vista. Afirma Lauterpacht que los cimientos del principio de efectividad fueron echados con cierta claridad, aunque en un campo limitado en el siglo XVII en los escritos de los fundadores del derecho internacional. Ellos discutieron el asunto princi-

palmente bajo dos aspectos: el problema del deber de -obediencia hacia la autoridad revolucionaria del usurpa
dor o del rebelde, y el problema del derecho de la auto
ridad usurpadora o el gobierno de facto, como se le lla
maría ahora.

Grocio estudió solamente el primer problema, sin sa lir por lo tanto, de los limites del derecho interno; -- Puffendorft fue quien introdujo el elemento internacio-nal, pues después de proclamar, siguiendo a Grocio, la -existencia del deber de obedecer al usurpador, agregó -- que a los extranjeros no concierne el examen del título por el cual un hombre ha asumido la soberanía, sino que meramente deben atenerse a la posesión.

Vattel se plantea la misma hipótesis de cual debeser la actitud del Estado al recibir los representantes diplomáticos del usurpador o al envíarle los suyos, y a firma que se debe seguir el principio de la posesión, lo que es conforme al Derecho de Gentes y a la independencia de los Estados. Dado que los extranjeros no tienen derechos a interferir en los asuntos domésticos de un Estado, pueden si lo creen apropiado, presumir que el gobernante en posesión es el legal.

# B. - Origen Histórico

Ponde recien surge y se diseña una política persistente de aplicación de estas ideas anti-legitimistas y la proclamación de una verdadera norma para regir la --conducta futura en todos los casos, es en la jurispru-dencia diplomática de los Estados Unidos, a partir de -su primer Secretario de Estado Jefferson. Este como se ha dicho acertadamente concibió el reconocimiento como un acto condicionado solamente por la estabilidad guber namental de la nueva organización, estableciendo así la

doctrina de facto del reconocimiento en su forma más pura.

En 1792, a raíz del derrocamiento del rey de Francia. Jefferson envió la siquiente instrucción a Morris. Ministro Estado-Unidense en París: Esta de acuerdo con nuestros principios reconocer a todo gobierno que se ha ya constituido conforme a la voluntad de la Nación sustancialmente declarada. Y agregó, poco después, estas palabras definitivas u hou clásicas: Evidentemente no podemos negar a ningúna Nación el derecho sobre el cual está fundado nuestro propio gobierno, que cada Nación puede gobernarse así misma según la forma que le plazca u cambiar esa forma scaún su deseo. u que puede trami-tar sus negocios con otras Naciones por intermedio de cualquier braano que crea apropiado. sea Rey, Conven--ción. Asamblea, Corte, Presidente o cualquier otro cuer po que pueda escoger. La voluntad de la Nación es la única cosa escencial a tomar en cuenta.

Una afirmación posterior, también clara y terminan te de esa misma doctrina, se encuentra en las instru--cciones del Secretario de Estado Buchanan al Ministro - Rush en 1848: En sus relaciones con Naciones extranje-ras, el gobierno de los Estados Unidos, desde su origen ha reconocido a los gobiernos de facto. Reconocemos el derecho de toda Nación a crear y reformar sus institu-ciones políticas según su propia voluntad y deseo. No -entramos en los antecedentes del gobierno existente para enredarnos en cuestiones de legitimidad. Nos es suficiente saber que existe un gobierno capaz de sostenerse así mismo; después de lo cual su reconocimiento por --nuestra parte subsigue inevitablemente. Este principio de acción es resultante de nuestro respeto por la independencia de las Naciones.

Esta es la base de la política seguida por los Estados Unidos y por todas las Naciones. Ha dicho J. B. - Moore: Estados Unidos sostuvo que la verdadera prueba - del título de un gobierno al reconocimiento no es la le gitimidad teórica de su origen, sino el hecho de su e-- xistencia como el exponente aparente de la voluntad popular. Y de este principio, hoy universalmente aceptado se deduce necesariamente que el reconocimiento puede -- ser acordado regularmente sóle cuando el nuevo gobierno ha demostrado su capacidad para existir.

## VIII. - Significado de este Requisito

Como es propio de un origen polémico, el principio de efectividad tiene una doble faz: positiva y negativa Es aspecto positivo radica en que esta condición debereclamarse como requisito previo e indispensable para el reconocimiento, y que por si sólo o acompañado de algún otro elemento complementario, determina el deber --jurídico de reconocer.

El aspecto negativo es que no corresponde a los -terceros Estados plantear dudas acerca de la legitimidad
o falta de legitimidad interna del nuevo Gobierno efectivo o acerca de los títulos en virtud de los cuales ejerce el poder.

Ambas faces positiva y negativa son por igual es-cenciales y deben respetarse para dar acatamiento a es-te principio de facto.

Del aspecto negativo del principio deriva el si--guiente corolario: si el reconocimiento se funda en el
mero hecho de la pacífica posesión del gobierno no puede entrañar, como entrañaba en la Epoca del legitimismo
un pronunciamiento en favor de la existencia de un titu
lo al gobierno por parte de la autoridad reconocida, ni
siquiera implica una afirmación de la legitimidad del nuevo gobierno del punto de vista constitucional.

El problema que resulta más difícil en la práctica en relación con éste, como con los demás requisitos del reconocimiento, consiste en determinar y precisar las reglas a las que deben ceñirse los Estados para juzgar en cada caso sobre la existencia de dichos requisitos.

### A.- Criterios Objetivos

Un primer criterio, puramente objetivo y muy rudimentario, para determinar cual es entre dos o más bandos
en lucha, el gobierno efectivo, toma en cuenta la circunstancia visible de la posesión de la capital del Esta
do.

Se ha afirmado que en cierta azarosa época de la -evolución política de los países américanos, se había -llegado a un acuerdo entre los diplomáticos extranjeros
a fin de considerar como gobierno de hecho al que pose-yera la capital.

Como se ha sostenido acertadamente en un fallo de -la ju isprudencia internacional "Ninguna inferencia pue-de extraerse de la mera posesión de la capital con res-pecto al carácter efectivo del pretendido gobierno de -facto. Una facción puede apoderarse hoy de la capital y otra sin que la autoridad de ninguna de ellas sea reconocida y afirmada como poder supremo en toda la jurisdi--cción del país".

En otro fallo internacional semejante se señala lo arbitrario y peligroso de este criterio. Refiriêndose -- a la costumbre diplomática recordada se menciona que si ella existió, era simplemente absurda puesto que ofrecía un aliciente para que cualquier bandido, a la cabeza de una brigada, derrocara al gobierno del país. Sería bas-tante, en efecto, que una banda de hombres armados y -- decididos se apoderara por sorpresa de la capital de un Estado para que el gobierno reconocido perdiera su cali-

dad de tal y se debiera considerar como gobierno efect<u>i</u> vo a esa banda armada.

Por estos motivos es que el criterio indicado ha - sido totalmente desechado, ya en la doctrina, ya en la práctica.

Un criterio, también objetivo, pero de mayor preci sión científica es el que propone Podestá Costa. Para este autor, el rasgo escencial a tomar en cuenta es que el gobierno de hecho sea obedecido en ciertos aspectos fundamentales. Se puede decir, en tésis general, que existe una autoridad efectiva allí donde una persona, un comité o una asamblea son obedecidos por la población de un territorio determinado. u en una forma tal que -sus brdenes son respetadas y observadas, a lo menos en lo que concierne al impuesto de sangre y a las otras --. contribuciones. El gobierno al que le falta la autori-dad necesaria y no puede ni siquiera disponer de soldados y de dinero no es un gobierno. Cuando esos deberes primordiales para toda sociedad humana son cumplidos en virtud de brdenes de un hombre o un grupo de hombres. existe una autoridad pública, un gobierno, embrionario si se quiere, pero efectivo.

Este criterio, además de ser excesivamente rígido y formal, adolece, aunque en grado menor, de los mismos inconvenientes del anterior. Las contribuciones militar y percuniaria, se pueden arrancar, durante cierto tiempo, mediante el empleo de la fuerza, sin que esto implique que quienes se benefician de ellas cuenten con verda dero apoyo y autoridad sobre el pueblo del Estado.

Un criterio también objetivo que han propuesto algunos autores consiste en reclamar al gobierno de hecho — que organice integramente los tres poderes de Estado y - administre y proceda por su conducto en forma regular.

Se puede invocar en favor de este criterio, un pre-

cedente de jurisprudencia internacional, en el que se ha bía cometido un hecho ilegal era efectivo y comprometía por lo tanto la responsabilidad del Estado.

Sin embargo, esta condición aplica en korma gene--ral, pecaria por un lado de demasiado exigente y poco -realista pues son precisamente los gobiernos revoluciona rios los que suclen actuar, por lo menos durante algún tiempo, sin establecer una perfecta separación de las -tres funciones fundamentales, sino por el contrario, con centrando todos los poderes en pocas manos. Puede ser -excesivamente benévola si atiende solamente a que ei cen tro de autoridad haya organizado una perfecta separación tripartita de poderes y prescinda del grado de acatamien to que logren sus disposiciones en el pueblo. Y sobre to do este es un defecto capital, puede conducir a una in-tervención indebida en los asuntos interiores de los FAtados, pues como observa Podestá Costa, los extremos en que se apoya son cuestiones de orden local subordinadas al tem: cramento de cada pueblo u fuera del alcance de los Estados extranieros.

Casi todos los criterios objetivos que se acaban de analizar participan de un defecto común y es que se fundan en la existencia de ciertos hechos reveladores de un acatamiento por parte de la población del Estado ante la nueva autoridad, que también puede responder a un transitorio sometimiento a la fuerza o a la violencia. Los partidarios de estos criterios, como Podestá Costa, se ven precisados a completar tales pautas objetivas con un elemento adicional que es la estabilidad. Desde el punto de vista lógico. Tales criterios señala el fracaso de la -tentativa de proporcionar guías objetivas y externas que permitan reconocer con facilidad cuando existe un gobier no efectivo. Estos autores dejan, en efecto, sin resolver el problema de cómo se aprecia este elemento secunda rio ni cuándo ha transcurrido un lapso suficiente como -

para crecr que el gobierno es ya estable y se ha consol<u>i</u> dado en el poder.

B.- El criterio de la aquiescencia popular

Parece por todos estos motivos, preferible un criterio menos rígido, que tenga en cuenta fundamentalmente - la aquiescencia del pueblo hacia el nuevo gobierno, en -- lo que se incluye y quedan comprendidos los criterior objetivos antes mencionados, así como cualesquiera otras - manifestaciones de consentimiento y también implicitamente, ese nuevo elemento de estabilidad que escapa a todo intento de determinación puramente objetiva.

Este criterio es el que predomina desde tiempo atrás en la jurisprudencia diplomática de Estados Unidos, que - con ciertas salvedades es la que ha señalado directivas - más firmes en esta materia.

Esta es la posición dominante en la práctica de todos los Estados. Ha dicho por ejemplo el gobierno de la República Argentina, que en principio lo único que cabe averiguar es si la autoridad de un gobierno, cualquiera que sea la forma en que haya llegado al poder, es aceptada y acatada por la Nación, respeto (y acatamiento que -puede manifestarse en forma activa, es decir mediante --asambleas, plebiscito, elecciones y otras manifestaciones
o en forma pasiva, mediante la simple continuada obediencia a las nuevas autoridades por parte del ejercito, la policía, los obreros, los empleados, etc.

C.- Reglas y máximas de experiencia para -- apreciar este requisito.

En los altimos casos de aquiescencia pasiva y tácita, se requiere como punto de partida, como elemento mate rial, el ejercicio de un control de hecho total, sobre la maquinaria administrativa de todo el Estado. Pero este control, para implicar la aceptación popular, ha de ser pacifico, empleando esta palabra en el mismo sentido que se da al calificativo cuando se aplica a los carácteres de la posesión hábil para adquirir el dominio. Existen a este fin, cientas máximas de experiencia desarrolladas por la jurisprudencia diplomática de los Estados Unidos y que son muy apropiadas para determinar en la práctica cuándo el control gubernamen-tal puede considerarse efectivo, restringiendo de este modo la libertad de apreciación de los Estados.

La falta de esta clase de oposición constituye, -por lo general, la prueba positiva más visible del consentimiento popular o sea la efectividad.

Estas formulas representan criterios realistas, -- que se satisfacen con consentimiento general de la -- mayor parte de la población, estimando que no sería justo reclamar un apoyo unánime y sin discrepancia, y -- que si bien constituye un indice dicisivo de efectividad el hec.o negativo de la falta de revoluciones o de resistencia, activa o armada.

Y este nos conduce a un nuevo precepto emanado de la práctica para los casos en que no existe manifesta-ción inequivoca de aquiescencia. Cuando hay alguna duda respecto de la voluntad de la Nación, se ha considerado generalmente, que constituye una sabia precaución dar tiempo suficiente para permitir al nuevo régimen que -prueba su estabilidad y la aquiescencia aparente del pueblo en el ejercicio de la autoridad que ha asumido.

La extención de este plazo de espera depende de -las circunstancias de cada caso, aunque es evidente que
no cabe el reconocimiento hasta llegar a una certidum-bre total de estabilidad, pues tal convicción absoluta
sólo se podría lograr a posterior o después de un plazo
muy prolongado y esa demora afectaría las buenas rela--

ciones con el nuevo gobierno.

dad.

Por eso, lo que se acostumbra hacer en la práctica es una apreciación anticipada, no sobre la estabilidad propiamente dicha, sino sobre la apariencia de la misma un cálculo o pronóstico acerca de ella que necesariamen te tiene que recaer nuevamente en el hecho objetivo de si hay o no una oposición organizada y de si es o no -- probable que la haya en el futuro.

X.- Fundamento del requisito de efectiv<u>i</u>

Corresponde indicar ahora cual es el fundamento de este requisito de efectividad y porque se ha de exigir antes de extender el reconocimiento.

Parecería, a primera vista, que una investigación acerca del apoyo popular con que cuenta un nuevo gobier no. y sobre la existencia de movimientos subversivos y levantamientos armados en su contra, no debiera interesar a los otros Estados, por constituir cuestiones in-ternas, privativas de cada uno de ellos. Sin embargo, cuando tales circunstancias se presentan conjuntamente con la implantación de un nuevo gobierno, afectan direc tamente a los asuntos externos y adquieren relevancia internacional. Como se ha expresado antes, solamente un gobierno efectivo puede obrar por cuenta del Estado y comprometerlo con su conducta, sus tratados y demás actos jurídicos, reciprocamente, sólo podrían aceptar los Terceros Estados que fuera un appierno capaz de ello. el facultado para invocar y ejercer los derechos que el Estado acuerda el orden internacional, siendo Este el motivo de que se requiera efectividad. se comprende y justifica el interés y la preocupación de los terceros Estados en dicho elemento. Se reclama determinada condi ción interior porque ella evidencia la capacidad para representar al Estado en la vida internacional.

De aquí se infiere que si un Estado reconoce como - gobierno a una autoridad no efectiva, esc reconocimiento no surte efecto jurídico, y si firma con el un tratado - o concierta cualquier clase de obligación internacional tales actos no responsabilizan al Estado en cuyo nombre pretende hablar la autoridad falsamente reconocida. El - verdadero gobierno efectivo, que posea o asuma posterior mente el mando, no estará obligado a reconocer y cumplir tales actos jurídicos. Esto explica el cuidado que ponen los Estados, antes de entrar en tratados o acuerdos de - carácter permanente con un nuevo gobierno, en determinar su grado de efectividad.

Esta regla de que los actos de un regimen no efectivo no no responsabilizan al Estado, ha sido evidenciada por diversos fallos de jurisprudencia internacional.

## XI. - El reconocimiento prematuro

ro además de no surtir efectos los actos jurídicos del regimen no efectivo que ha sido objeto de un reconocimiento indebido, este reconocimiento sin efectvidad o como se le llama tecnicamente, reconocimiento prematuro, constituye una flagrante ilegalidad, según el -consenso de los autores que se han ocupado del problema,
incluso casi todos los partidarios de la concepción fa-cultativa o puramente política.

Cuando se plantea más agudamente este problema del reconocimiento prematuro es en el caso de luchas civiles de un Estado.

Se ha establecido a este respecto una regla muy -firme y clara del Derecho Internacional que indica hasta que momento corresponde mantener el reconocimiento ya extendido en favor del gobierno de jure o más exacta
mente, del gobierno existente, que puede no ser de jure

sino también de hacto.

Un autor que ha dado una formulación muy correcta y a la vez prudente, al precepto referido, afirma que - en tanto que el antiguo gobierno se mantenga en cual---quier parte considerable del territorio, representa por si sólo la continuidad del Estado, y hasta que no haya ninguna probabilidad razonable de que pueda derrocar al nuevo gobierno permanece como el gobernante de jure de todo el Estado. Tiene derecho a continuar siendo reconocido como el gobierno del Estado.

La violación de esta regla constituye una ilegalidad internacional, la infracción contraria a la negativa
de reconocer a un régimen establecido, que consiste en acordar el reconocimiento a un movimiento insurreccio--nal que no ha desplazado aún al gobierno existente. Se considera unanimamente que esto constituye un acto de -intervención contrario al Derecho Internacional.

Es claro que la influencia de esta regla no impide que mientras dure el conflicto, y sin perjuicio de continuar reconociendo al gobierno establecido, los terceros Estados pueden acordar el reconocimiento de insurgencia o de comunidad beligerante en favor del grupo rebelde, en conformidad con las reglas del Derecho Internacional en la materia.

Por otra parte, el propio enunciado de la regla implica ya las limitaciones que ella lleva consigo, cosa cuando el gobierno legal ofrezca una resistencia puramente nominal, o cuando las posiciones que mantenga se hayan reducido a la posesión de una parte pequeñísima de territorio, como una fortaleza o una isla. Lauterpacht señala otras limitaciones basadas en el principio de la buena fe, como la firma de tratados de alcance prolongado, por parte de un gobierno de jure a quien la fortuna de la --

guerra civil le es adversa. La jurisprudencia internacio nal apoya esta restricción a las facultades de un gobier no establecido, que pierda día a día su efectividad, para comprometer al Estado con su palabra.

Un caso muy importante de aplicación de todos estos principios fue la guerra civil española. Como es de conocimiento general, a los cuatro meses de iniciada la misma, cuando el resultado de la lucha era todavía incierto. Alemania e Italia reconocieron a los insurgentes españoles como el gobierno de jure de España. Este reconocimien to fue claramente violatorio del Derecho Internacional.

La unanimidad con que fué aceptado esta áltima prueba decisivamente que el reconocimiento constituye un acto sometido a normas jurídicas y no puramente potestativo.

Si los Estados pudieran proceder en esta materia --con desprecio de lo que es hoy un principio jurídico bien
establecido, el resultado podría ser que en caso de gue-rra civil en un país extranjero o aún antes de la iniciación a las hostilidades propiamente dichas en una gran escala, nada le impediría a un Estado que así lo quisiera
rehusar su reconocimiento al Gobierno establecido y - transferirle al partido rebelde, con todas las consecuencias de vasto alcance que dicho cambio apareja en la si-tuación jurídica. El resultado, en Derecho Internacional
sería reducir el gobierno establecido al status de un -grupo rebelde y elevar la autoridad recien reconocida a la posición de gobierno legítimo, susceptible de ser ayudado y apoyado legalmente.

XII.- Requisitos que no deben reclamarse - y es especial la ligitimidad del nuevo gobierno.

Un primer requisito indebido, que se ha exigido con frecuencia en la historia política y por lo tanto es justo prestar atención preferente, es el de la legitimidad del nuevo gobierno.

De ordinario se usa este vocablo en una forma genérica, aunque para ser exactos, debemos distinguir dos modalidades diferentes de ligitimidad: el legitimismo y la subsiguiente ligitimación.

El legitimismo es la posición que reclama, como con dición previa para reconocer, que el gobierno no haya -- surgido con violación de la centinuidad y la integridad jurídica existentes. Esto como es natural, equivale en - definitiva a negar el reconocimiento a los gobiernos de hecho, a las transformaciones plíticas esperadas por vías inconstitucionales. Existen dos clases de legitimismo i-guales en su aspecto formal, pero opuestos en su significado, y sustancia política, el diagnóstico según el cual se debe negar el reconocimiento a todo gobierno que surja mediante una alteración violenta en las reglas jurídicas de la devolución hereditaria, propia de los sistemas monárquicos y el constitucional, conforme al cual se de-be rehusar el reconocimiento a todo gobierno surgido en -violación de la constitución vigente del Estado.

La existencia de la legitimación se diferencia de -la anterior en que admite el reconocimiento de las go--biernos surgidos con violación de las normas jurídicas -constitucionales, sean monárquicas o democráticas, siem-pre que los gobiernos así implantados soliciten y obten-gan una ratificación plebiscitaria, una adhesión expresa
mediante procedimientos democráticos, de parte de la po-blación del Estado donde se han impuesto. El aspecto más
importante de la distinción es que el ligitimismo del nue
vo régimen se aprecia de acuerdo al orden de derecho an-terior y preexistente, la legitimación, conforme al nue-vo sistema jurídico que el propio régimen revolucionario
instaura.

La importancia práctica de esa distinción es que --

mientras el primer sistema desconoce totalmente el derecho de revolución, el segundo lo sustenta y presupone.

De ahí que haya autores radicalmente opuestos al le gitimismo y no obstante, partidarios de la subsiguiente-legitimación democrática.

A.- El legitimismo denástico y el const<u>i</u> tucional.

La forma primaria del legitimismo es el dinástico, que constituye una doctrina propia del regimen monárquico absolutista y tiene su base ideológica en el principio del origen divino de una dinastía, que posee un derecho intangible a gobernar, Por ello, toda lesión a ese derecho, aunque se funde en la voluntad del pueblo, es - - anti-jurídica, elegitima y no debe, por tanto ser reconocida.

Esta doctrina configura la reinvidicación del derecho personal, o más bien, familiar de los soberanos, ----por oposición al derecho de los pueblos.

Su expresión doctrinaria más rotunda se halla en --Chateaubriand, quien decía, puede suceder que un rey --cruel, tiranico, que viola las leyes, que priva a todo un
pueblo de sus libertades sea depuesto por efecto de una revolución violenta, pero en ese caso extraordinario, la
corona pasa a sus hijos o a su más próximo heredero.

En estos princiios se basa la Santa Alianza la era Metternich, en nombre de ellos se produjeron intervencio nes en diversos Estados a fin de evitar el derrocamiento de las dinastías legítimas. Las monarquías más absolutis tas de Europa se comprometieron para no permitir ni aceptar ningún combio de régimen en los otros países y Metter nich sostuvo como conforme a los principios de derecho --público, el axioma de que todo Estado tiene el derecho de intervenir en los cambios de régimen político que se ope-

ran en un Estado extranjero, cuando esos cambios son de Indole tal que puedan amenazarlo en sus justos intereses y comprometer las bases de su existencia.

Esta posición doctrinaria, en su aplicación particular a la doctrina del reconocimiento, fue recogida --por el congreso de Troppau. En el protócolo preliminar firmado por Austria, Rusia y Prusia el 19 de noviembre de 1820, estas potencias, fieles a los principios que -han proclamado y el respeto debido a la autoridad de cada gobierno legitimo, se comprometen a rehusar su reconocimiento a los cambios consumados por vías ilegales.

En cuanto al legitimismo constitucional, tiene su - expresión en la doctrina Tobar, Ex-Ministro de Rela---ciones Exteriores del Ecuador, quien escribía el 15 de - Marzo de 1907 al Cónsul de Bolivia en Bruselas: Las Re-públicas Américanas por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas --deben intervenir de modo indirecto en las decisiones de las Repúblicas del Continente. Estas intervenciones po-drían consistir, a lo menos, en el no reconocimiento de los gobiernos de hecho surgidos de revoluciones centra - la constitución.

Las doctrinas legitimistas, fuera de ser absolutamente ilegales del punto de vista del Derecho Interna--cional, por entrañar una intervención extranjera inadmisible en la vida interna de los pueblos, padecen de un vicio fundamental, y es que desconocen el derecho a la revolución y pretenden mantener a todo trance el gobierno.

Negar el derecho de sublevarse contra un régimen -semejante equivaldata a frustrar la vendadera autonomía de Gobierno.

B.- La legitimación democrática: doctrina centroaméricana.

Esta doctrina fué prácticamente consagrada por los tratados centroaméricanos de 1907 y de 1923, firmados por las cinco Repúblicas Centroaméricanas que son la de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicara-gua, cuyos representantes firmaron en Washinton el 7 de Febrero de 1923.

En ambos se estableció como principio general que: los gobiernos de las partes contratantes no reconocerán a ningúno que surja en cualquiera de las cinco Repúbli-cas por un golpe de Estado o una revolución contra un gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

La comparación de estas fórmulas con las anterio--res demuestra de inmediato la diferencia fundamental -que existe entre ellas. No se desconoce el derecho de -resistencia a la opresión ni se pretende cristalizar definitivamente la situación interna, solamente se exige -que las revoluciones victoriosas reorganicen constitu--cionalmente el país antes de poder ser reconocidas.

Esta diferencia tiene una importancia escencial --pues como expresaba el mismo gobierno de Costa Rica al de Estados Unidos, al referirse al tratdo de 1907, del que consiste simplemente en rehusar todo reconocimiento
internacional a los gobiernos de hecho. Del texto cita-do se desprende claramente que el principio adoptado no
tiene más alcance que impedir el reconocimiento de los gobiernos que emanan de la fuerza, en tanto que no han sido confirmados por la voluntad popular libremente ex-presada, la tiranía sería seguramente el destino de los
pueblos centroaméricanos.

Se comete un grave error, por lo tanto, cuando se - afirma, como es frecuente, que los tratados centroaméri-

canos de 1907 y 1923 constituyeren la consagración a la aplicación práctica de la doctrina Tobar.

El tratado de 1923, agrega algunas limitaciones --creando incapacidades absolutas para el reconocimiento,
los firmantes del tratado se obligan a no otorgar el reconocimiento si algunas de las personas que resultaron
electas, Presidente, Vicepresidente o Designado, estuvie
re comprendida en cualquier de los casos siguientes: Si
fuere el jese o uno de los jeses del golpe de Estado o de la revolución, o suere por consanguinidad o asinidad,
ascendiente, descendiente o hermano de alguno de ellos.
Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido el
alto mando militar al verisicarse el golpe de Estado o la revolución o al practicarse la elección, dentro de -los seis meses anteriores al golpe de Estado, revolución
o elección.

Estos acuerdos pusieron en vigor reglas particulares que obedecen a un entendimiento de política regional
con el propósito de evitar o disminuir las revoluciones
en América Central. Sin embargo, Estados Unidos por su calidad de promotor, en el primer caso conjuntamente con
México y huésped de las dos conferencias que originaron
los tratados, se sintió obligado a acatarlos y los aplicó a pesar de no ser firmante de los mismos, en sus rela
ciones con los Estados Centroaméricanos hasta el año de

## C.- El constitucionalismo de Wilson

Durante los dos períodos presidenciales de Woodraw Wilson, Estados Unidos imprimió a su política Latino-Americana en materia de reconocimiento de nuevos gobiernos, una transformación fundamental respecto a la práctica seguida hasta entonces, que según, sabemos se conformaba con los dos elementos de efectividad y responsa

bilidad, como condiciones necesarias, y a la vez suficientes, para poder reconocer.

Aquel noblemente inspirado moralista político, implanto la doctrina que se ha llamado del mecánismo constitucionalista, que supedita el reconocimiento de los gobiernos de facto al respecto o a la restauración del orden constitucional. En la mayor parte de los casos, puso el acento Wilson sobre el primer concepto, es decir, el respeto del orden constitucional, dando así a su doctrina una significación próxima a la de Tobar, en otros admitía el saneamiento del título democrático - constitucional del gobierno de facto mediante la elección popular, en la forma preconizada por la tésis de la subsiguiente legitimación.

1).- Antecedentes de la posición de Wilson.

La posición especialísima de Wilson, contaba sin embargo con un remoto y asilado precedente: la política sequian de 1862 a 1870 por el Secretario de Estado de -Lincolin, Seward. Este experimentado estadista, que debió dirigir las relaciones exteriores de su país durante la querra de Secesión, se encontro en una difícil situación diplomática. Mientras que por un lado Estados Uni-dos se había a justado expresamente hasta entonces. al -principio de la mera efectividad como determinante del reconocimiento, por otra parte, se vela en la necesidad de protestar contra todo gobierno extranjero que inten-tara o creara la apariencia de extender el reconocimiento a las autoridades de la confederación, que eran indudablemente efectivas. Para fundar tales representaciones y protestas no encontró Seward fórmula mejor que invocar el principio del apoyo popular como pre-requisito escencial a tomarse en cuenta. Como El mismo ha dicho expresi vamente: En nuestra última convulsión política protestamos a todo el mundo contra cualquier reconocimiento de -los insurgentes como un cuerpo político por las nacio---nes extranjeras y negamos el derecho de cualquiera de --esas naciones a reconocer un gobierno independiente de -nuestra república constitucional hasta que tal nuevo gobierno fuera, no sólo exitoso en las armas, sino también proclamado por el pueblo de los Estados Unidos.

La expresión más clara de esta nueva política se -produjo en ocasión de un movimiento sedicioso en Perú. Dijó Seward: Las revoluciones en los Estados República-nos no debieran ser aceptadas hasta que el pueblo las hu
biera adoptado por sus leyes orgánicas con las solemnida
des que parecieran suficientes para garantizar su estabi
lidad y permanencia.

## 2).- Las ideas de Wilsón

El Presidente Wilsón, profundamente imbuido de i-deas democráticas y del principio del respeto sagrado a los preceptos de la Constitución inauguró en realidad - una nueva posición, el empleo del reconocimiento como - instrumento para promover el progreso constitucional y las prácticas democráticas en el Continente Américano.

El postulado básico de su política general es que el gobierno justo descansa en el consentimiento de los gobernados. Con la convicción de que tenía una misión que cumplir, la de hacer respetar estos principios por la Repúblicas de América, proclamó su designio de preferir como amigos a quienes respeten las limitaciones de las disposiciones constitucionales y no tener simpatía hacia los que busquen apoderarse del poder para la vorecer sus intereses.

Esa preferencia, esa voluntad de ser más que amigo campeón del gobierno constitucional en América, se concretó en la promesa de prestar la influencia del gobier

no de Estados Unidos en apoyo de las autoridades lega-les y de asumir el deber de sostener por todos los me-dios posibles el gobierno constitucional de una nación.

D.- El reconocimiento y la intervención.

Estas doctrinas de la legitimidad, en cualquiera - de sus facetas, es decir ya sea que se exija que el gobierno carezca de vicios constitucionales de origen o - ya que se supedite su reconocimiento a la expresión del consentimiento popular, constituye, por igual, formas - ilegales de ejercer el reconocimiento, porque suponen - una profunda intervención en la vida interna de los Estados.

El modo verdaderamente abusivo en que se han invocado tales requisitos, particularmente en América, ha llevado en algunos casos a la convicción errónea de que el reconocimiento, por sí constituye un acto intrínseca mente intervencionista.

Después de reiteradas y dolorosas experiencias como victima de tales ilegalidades, no ha de extrañar que el gobierno de México expresará en 1930, por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Estrada que: -Es un hecho bien conocido que México ha tenido que su-frir como pocos países, hace algunos años las consecuen cias de esa doctrina, que deja el arbitrio de los go--biernos extranjeros, el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro regimen, produciendose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o a-senso nacional de los gobiernos, parece supeditarse a la opinión de los extraños. Esta es una práctica deni-grante que, sobre herir la soberanía de otras Naciones, coloca a Estas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de criti ca al decidir, favorable o desfavorablemente sobre la -

capacidad legal de regimenes extranjeros.

Conceptos semejantes expresó la delegación del E-cuador en la conferencia de México de 1945, en el preám bulo del proyecto presentado en dicha reunión. Se afirmaba allí que la costumbre internacional del reconocimiento de gobiernos de facto vulnera directa o indirectamente la autonomía o soberanía doméstica de los Estados. El carácter facultativo de los reconocimientos con fiere a los gobiernos extranjeros la capacidad de inmiscuirse en la órbita inviolable de los asuntos interiores del Estado en el que se hubiere establecido el nuevo ente gubernativo, para enunciarlo y calificarlo uni versalmente a su capricho, y la consiguiente aptitud de ejercer una suerte de coerción moral, configurando así una ingerencia imperativa que corresponde a las formas típicas de la intervención.

Cuando el reconocimiento se extiende a un gobierno efectivo y responsable, o se rchusa a un régimen no efectivo e internacionalmente insolvente, nada puede haber en él de intervención, no es más que la exterioriza ción expresa o tácita, de una constatación sobre hechos objetivos, que poseen relevancia internacional o interesan a título legítimo a otros Estados, la capacidad de contraer obligaciones y de hacerlas efectivas y la voluntad de cumlirlas. Si tales constataciones y apreciaciones objetivas constituyeran una intervención en la esfera doméstica de los Estados, la vida de relación internacional sería imposible o se desarrollaría en permanente violación de ese principio.

El reconocimiento en sí mismo considerado y ejercido como un deber sujeto a reglamentación jurídica, no configura una intervención o una modalidad de la misma, solamente las bases, los motivos que se pueden tomar en cuenta en algunos casos para reconocer o no, son capaces

de determinar o servir de pretexto a ingerencias extranjeras en cuestiones domésticas.

E.- Las doctrinas legítimas y la inter--- vención.

Las doctrinas legitimistas son violatorias del Derecho Internacional, no sólo por fundarse en una base -contraria al principio escencial de ese orden jurídico,
la independencia e igualdad reciproca de los Estados, -sino porque también porque su realización práctica las
cónvierte necesariamente en pretexto y vehículo para intervenciones en asuntos internos de otros Estados.

Es indudable que estas exigencias vulneran el pricipio de independencia según el cual cada Estado tiene derecho a darse la forma de gobierno que haya escogido o tolere su pueblo y a cambiar esa forma según su albe-drío. Y no sólo ese principio fundamental, sino también
el de igualdad jurídica de los Estados se vería afectado
por esta política.

Además, la puesta en práctica de esta exigencia de legitimidad constitucional, en su forma dinástica o democrática, apareja una profunda intromisión, contraria al Derecho Internacional, porque la apreciación de las condiciones que se postulan como necesarias y previas al reconocimiento, implica que los Estados extranjeros han de examinar y pronunciarse acerca de un problema de derecho constitucional interno privativo de cada país, cual es el de la legalidad del cambio de Gobierno.

El principio de la legitimidad es contrario al  $\text{Der}\underline{e}$  cho Internacional, constituye opinión unanime de la ju-risprudencia y la doctrina Universal.

Son inumerables los tratadistas que han señalado -- que: Si los gobiernos extranjeros exigiran sus títulos - de legitimidad al gobierno de facto, se inmiscuirián en cuestiones de política interior, intervendrían en los ne

gocios de otro Estado, precisamente con respecto a algo que ha sido absolutamente desterrado del Derecho Internacional, lo referente a las cuestiones del regimen interno de cada país. Así los gobiernos extranjeros, sea para el reconocimiento del gobierno de facto, sea para las negociaciones que con el puedan efectuar, no tienen por -que examinar la mayor o menor conformidad de ese gobierno con las constituciones o las leyes locales.

Los datos de la realidad histórica denotan que la -aplicación de estas doctrinas legitimistas se carácterizo por la persistente y grave intervención en la vida in terna de los Estados. El sistema de la Santa Alianza. --buscando asegurar la primacia y el mantenimiento del regimen monárquico hereditario no sólo proclamó el no reco nocimiento de los nuevos gobiernos revolucionarios, si -no que además preconizó, e incluso llevó a la práctica -más de una vez, la intervención armada para el restablecimiento de las monarquías derrocadas.

F.- La doctrina de la legitimación popular y la intervención.

En cuanto a la doctrina de la legitimación popular, no puede decirse que sea, como la anterior, contraria — desde su propia base, al Derecho Internacional, pues la adhesión popular al nuevo gobierno, expresada conforme — a los procedimientos democráticos, constituye cuando se ha realizado una de las formas lícitas y sin duda la más importante de apreciar en la efectividad del nuevo régimen.

Pero lo que es más grave, la adopción de esta exigencia significa, en mayor grado una intervención de terceros Estados en la órbita, interna. En efecto para que exista realmente aprobación popular hacia un nuevo gobicarno es menester que la voluntad pública de consentimiento sea expresada de un modo libre e ilustrado. Esto sólo

puede lograrse si la autoridad que dirige la elección -respeta cierto mínimo de libertades políticas, persona-les, de prensa, de propaganda, de reunión y de asocia--ción, de modo que se puedan desenvolver sin trabas los métodos democráticos de libre discución y persuación. --A menos que estas condiciones se impongan durante todo el período de pre-eleccionarlo, la votación no tendra el; carácter de una verdadera ratificación popular del go--bierno. De manera que para estar seguros de una adhesión popular auténtica hacia el nuevo régimen, los Estados -terceros se han de ver precisados a investigar si se res petaron las garantías electorales mínimas y además se -han de covertir en fiscales del escrutinio y en suma. -en jueces de todo el proceso, electoral. Es indudable -que todo esto involucra una intervención intolexable en la soberanía o independencia.

Por eso la actitud que deben asumir los Estados extranjeros ha de ser prestar fe a los resultados de ta---les precesos electorales, como medios de expresión del -apoyo popular que es índice de efectividad, o en caso --de creer que no se han realizado elecciones honestas --prescindir de ellas y acudir a los restantes métodos de determinación de la aquiescencia tácita que se han indicado precedentemente.

Cualquier otra política conduce natural y necesa--riamente al intervencionismo, a la fiscalización de elecciones y eventualmente, a la intervención armada.

G.- La doctrina de la legitimación y el - derecho internacional general.

Se ha pretendido, que estas exigencias de la pre--via aprobación popular es impuesta por el Derecho Internacional general, y el autor que ha desarrollado tal teoria
es Lauterpacht, que es quien más ha pugnado por imponercomo un deber jurídico. Después de demostrar de una manera

verdaderamente magistral la autentica naturaleza juridi ca del instituto y su sumisión a una regla positiva de Derecho Internacional. Se equivoca sin embargo al determinar el contenido concreto de esa regla, ya que la --práctica internacional, está dominada por el requisito de la legitimación subsiguiente del gobierno revolucionario por medio de un acto de aprobación popular adecuadamente expresado. La práctica de la mayoría de los Estados, en particular la de Gran Bretaña y los Estados - Unidos ha sido reclamar como condición del reconocimiento que la autoridad de los nuevos gobernantes sea con-firmada por el pueblo.

En cuanto a los ejemplos concretos que invoca Lauterpacht en aporo de su tésis, requieren ciertas aclara ciones previas: la primera es que toda alusión al con-sentimiento del pueblo antes de reconocer no constituye arqumento en favor del criterio de legitimación, porque puede referirse tanto al expreso como al tácito, en calidad de indicios o pruebas de efectividad. Una segunda advertencia es que el otorgamiento del reconocimiento a un nuevo gobierno que ha realizado elecciones o las ha convocado de manera espontánea, incluso si se hace mención expresada de este punto al reconocer, tampoco conhigura indice decisivo de aplicación el criterio de la legitimación pues esa aprobación popular u hasta la mera convocatoria a elecciones, aparecen como una demos-tración fidedigna de la real efectividad del nuevo go-bierno. Solamente habra aplicación de este criterio. -cuando se subordine el reconocimiento a esa condición del favorable resultado electoral, cuando se haga de ello cuestión decisiva para reconocer y se espere para ese fin el fallo de las urnas. Si se eliminan todos los ejemplos equivocos que no se ajustan a las condiciones antedichas y se descartan los casos especiales de Se--

ward y Wilsón, así como los que se ajustan a los tratados de 1923, los que restan si es que queda alguno no -alcanza a perfilar una práctica firme y bien establecida.

Se llega a la conclusión de que la tésis de Lauter pacht carece de objetividad en la práctica o de apoyo - doctrinario y no es más que un reflejo de la impacien-cia por proclamar como regla positiva de Verecho Internacional lo que sería quizás deseable llegase a serlo.

H.- La doctrina de la legitimación y el derecho internacional especial.

La objeción fundamental de intervencionismo que se formula a la tEsis de la subsiquiente legitimación no alcanza a los tratados centroaméricanos. La razón es que, como se ha dicho el propio Tobar en su famosa carta, una intervención convenida no es propiamente -una intervención. El hecho de que los tratados de 1907 y 1923 Sueran acuerdos mutuos, eliminaba completamente todo elemento de intervención. Es evidente que cuando el criterio de la legitimación se aplica en virtud de un tratado preexistente, no se incurre en violación del Derecho Internacional sino que, por el contrario, se desarrolla una conducta ajustada a una convención particular, que deroga, en las relaciones de los Estados que han sido partes del mismo, las reglas gene rales del Derecho Internacional, en el caso de la -doctrina centroaméricana, se trataba de un entendi-miento especial, creado y aplicado entre Estados de una región particular que padecian de problemas seme jantes, que habían formado parte de una confedera--ción y cuyas relaciones eran un poco más que interna cionales.

Pero este argumento sólo es válido para quienes

son partes de ese acuerdo especial, derogatorio del Derecho Internacional general. De manera que caben, con respecto a la actitud de Estados Unidos, todas las críticas que ya se formularon sobre la doctrina de la legitima---ción, y en particular, la tacha de intromisión.

En suma, Estados Unidos no sólo no estaba obligado, sino tampoco autorizado a ajustarse a lo establecido en los tratados de Washinton, su política no justificada -- por una derogación convencional de la norma jurídica general, era necesariamente violatoria de esa propia norma

Por otra parte, la forma que adoptó Estados Unidos esa directiva, no como una regla obligatoria, sino como una política unilateral, que pudiera seguir o abandonar en función de sus intereses y conveniencias de momento, era evidentemente apta para transformarle en un medio de imponer soluciones políticas, favorecer a ciertos estadistas o vetar el acceso al poder de otros.

Así mismo como Estados Unidos se ajustó al tratado no en calidad de signatario del mismo, sino como simple endosante de la política en él contenida, preservando - intacta su libertad de acción, se encontró en una situación priviligiada con respecto a los Estados firmantes, en el sentido de que según adujo posteriormente, no se consideraba atado por reservas que al ratificar podría haber formulado alguno de los signatorios.

En estos casos, la política especial de reconocimiento condujo a Estados Unidos a la intervención. En otros, fueron sus derechos especiales de intervención, los que condicionaron y alteraron su política de recocimiento.

1.- El reconocimiento, la forma de go-bierno y la protección de los derechos humanos.

El ejemplo típico de intervencionismo en el ejercicio de la función del reconocimiento es que lo hace depender de la forma de gobierno que adopte la autori

dad revolucionaria.

Las doctrinas legitimistas tenían, en realidad como propósito, el mantenimiento de los regimenes monárquicos o democráticos establecidos. La doctrina de la legitimación subsiguiente consiste, según se ha visto,
en imponer al Estado la realización de procedimientos democráticos de consulta al pueblo.

Es posible que por un acto particular, un Estado pueda haberse comprometido respecto a otros Estados a no implantar un régimen determinado. Si el Estado se ha dado la forma de gobierno que había prometido no darse, no se puede dudar de que los otros Estados, respecto a los cuales se adoptó el compromiso, tendrán razón rehusan por eso reconocerlo.

Es en este sentido, como un proyecto de "lex specialis", derogatorio del derecho común, que cabe interpretar la iniciativa presentada por Guatemala a la conferencia de México, en el sentido de que las Repúblicas Amíricanas se abstengan de otorgar un reconocimiento y mantener relaciones con regimenes anti-democráticos que en el futuro pudieran establecerse en cualquiera de los países del continente.

Sin entrar, porque ello excedería de los límites de la presente obra, en el aspecto político del problema, cabe sólo señalar desde el punto de vista técnico, que el proyecto citado no soluciona las dificultades - capitales, o sea quien decide y como se decide si un - régimen es o no democrático. Parece abrir por el contrario, la puerta a los peores abusos, al confiar en la libre apreciación de cada Estado, dando como única pauta la simple medida en que la voluntad popular del país ha ya contribuido a su establecimiento.

Por otra parte, los mismos objetivos que busca lograr la iniciativa Guatemalteca se podrán obtener a su debido tiempo, sin que sea necesario para ello alteran la doctrina del reconocimiento tal como ella existe actualmente, en el Derecho Internacional positivo. Cuando este último llegue a contener una declaración Internacional de los deberes y derechos del hombre y a esta bleccr un regimen de verificación propiamente dicho so bre la observancia de tales derechos, la existencia -clásica de la responsabilidad, o sea capacidad y voluntad de cumplir los compromisos internacionales, incluira, en primer plano, a este nuevo compromiso. Mediante el se caracteriza al regimen democrático. No se intentand ya una investigación, dificil y arbitraria, sobre la prevalencia de la voluntad popular. Se exigirá el respeto a los derechos escenciales.

Esta es la formula del porvenir de cuya aceptación futura se pueden decidir ya numerosos sintomas revelado res. Ella permitirá alcanzar todos los beneficios politicos de la tesis de la legitimación popular y de la -que dicen del no reconocimiento de los regimenes antidemocráticos a atentatorios de los derechos humanos, -sin violar para ello el principio de la no intervención mediante el empleo intensivo del criterio de responsabilidad, como pre-requisito del reconocimiento.

J. El reconocimiento y los procedimien-tos revolucionarios.

La inhumanidad y crueldad que a veces acompañan la revolución o el mantenimiento en el poder de las nuevas autoridades, ha encontrado expresión, en algún caso, en la negativa a reconocer al nuevo gobierno.

No obstante, los precedentes señalados no autorizan a afirmar la existencia de tal regla: la negativa de reconocer a la convención francesa en 1973 y al gobierno ruso en 1917, se fundaron más en otras causas -que en esta y en los casos de Serbia en 1903, la rela-- ción de los Estados extranjeros tenían más el carácter de una suspensión de relaciones diplomáticas que de negativa del reconocimiento.

Es que condicionar el reconocimiento a esos extremos sería en realidad interferir en aspectos internos de la -vida política de los Estados por más que se tratara de -una intervención humanitaria. Desde este punto de vista -no cabe retener o demorar el reconocimiento a causa de -tales métodos, salvo que ellos, por alcanzar a extranje-ros, generen una responsabilidad internacional y esta sea desconocida, o que la persistencia de los mismos demues-tre la falta de consentimiento popular y de efectividad -autêntica del nuevo régimen.

Como observa Lauterpach, la negativa de reconocer se ría en estos casos, además de ilegal, contraproducente -- porque dificultaria a los Estados interceder y apelar al sentido de humanidad y piedad de las autoridades revolu-- cionarías.

K.- El no reconocimiento por el incumpli-miento de abligaciones de defensas continental: La Reso-lución XXII del Comité de Defensa Política.

La Resolución XXII aprobada por el Comité de Defensa Política el 24 de diciembre de 1943 recomienda a los Gobiernos Americanos que han declarado la guerra a las potencias del Eje o que han rote relaciones con ellas, -que mientras dure el actual conflicto mundial no procedan
al reconocimiento de un nuevo gobierno constituido por la
fuerza, antes de consultarse entre si con el propósito de
determinar si ese gobierno cumple los compromisos interamericanos para la defensa del continente, ni de las circunstancias que han determinado la implantación de dicho
gobierno. Esta recomendación fué puesta en práctica por los Estados del continente, en los cambios violentos de -

gobiernos verificados desde diciembre de 1943, hasta el -presente, en Argentina, Bolivia, Ecuador, el Salvador, Gua
temala, Haití, Nicaragua y Venezuela. Aunque cuatro de es-tas alteraciones revolucionarias se produjeron en octubre
de 1945, en enero de 1946 y julio, en mayo de 1947, se rea
lizaron igualmente las consultas e intercambios de informa
ción preconizados por el Comité, a pesar de que la Resolución, según expresa el texto, aspiraba a regir únicamente
mientras dure el actual conflicto mundial que, como es sabido, terminó con la rendición incondicional del Japón el
10. de septiembre de 1945.

En suma se presenta una interrogante que dice: puede afirmarse que ese estudio conjunto que sostiene la Resolución XXII. ese análisis por todos los Estados del continen te de un problema de interés común, como es el acatamiento de una obligación internacional de tan fundamental impor-tancia, vigorizada por la solidaridad frente a un mismo enemigo, constituya una intervención en los asuntos internos del Estado donde se ha producido el cambio de gobierno Se da una respuesta a esta interrogante. Es evidente que la consulta recomendada no tiene otro objeto que apreciar, en uno de sus aspectos más importantes, la solvencia Inter nacional del nuevo régimen, que ella nada tiene de interfe rencia en asuntos internos y no es otra cosa que una apreciación conjunta de la responsabilidad del nuevo gobierno. en uno de sus aspectos. Lejos de violar, una regla de Dere cho Internacional, no se hace otra cosa que aplicarla. Y en caso de que se llegue a una conclusión negativa el no reconocimiento se impondría como una sansión plenamente jus tificada por el desacato de un deber de tal magnitud. Se ha dicho, que este no reconocimiento colectivo es una moda lidad de intervención. La expresión verbal de este concepto no es afortunada. La actitud colectiva en si, no consti tuirla una intervención, ello depende de las bases en que

se sustente. Si se niega el reconocimiento por falta de -efectividad o responsabilidad, no habrá nunca intervención,
sea aquel denegado por uno o por todos los Estados, proce-diendo aislada o concertadamente, si no se reconoce por fal
ta de legitimidad o por oposición hacia la forma de gobierno, la composición de este, las tendencias políticas o económicas de sus dirigentes entonces habrá tal intervención,
aunque fuere un sólo Estado quien adopte esa conducta.

En una palabra: el problema depende del respeto o la -violación de la regla jurídica positiva al realizar el acto y no del número de participantes en el mismo.

#### CAPITULO YERCERO

### PRINCIPALES FORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO

El presente capítulo trata de una cuestión que es generalmente considerada por los tratadistas al discutir las diversas formas del reconocimiento, bajo el título de reconocimiento individual y colectivo.

Este planteamiento, que constituye el modo usual de estudiar dicho problema, es hoy suficiente y empequeñece la --cuestión, puesto que la realidad internacional muestra varia disimas formas intermedias o de transición entre ambos modos de reconocer.

El reconocimiento individual es, aún hoy, la regla gene ral, el caso normal. En él, cada Estado actúa sólo y por su exclusiva cuenta en las tres fases en que se puede prescindir el acto de reconocimiento, la de información, en que se recogen los hechos del caso, tendientes a evidenciar la existencia o ausencia de efectividad y responsabilidad, la de de cisión o sea aquella etapa en que se aprecian tales hechos y se llega a un juicio positivo o negativo de los mismos, y finalmente, la de exteriorización, en que manifiesta la actitud que se ha decidido adoptar. El reconocimiento colectivo, en cambio es aquel en el cual las tres fases de información decisión y anuncio, se realizan en forma conjunta por más de un Estado.

### XIII. - El reconocimiento consultado

A.- Las consultas aconsejadas por el Comité de Defensa Política.

El ejemplo característico de esta modalidad se encuentra en la Resolución XXII, del Comité de Defensa Política.

Por ella, en efecto se recomienda a los gobiernos interesados consultarse y realizar un intercambio de informaciones acerca de determinados extremos. Como ha dicho un autor, -aunque el Comité podia razonablemente haber expresado que -la consulta propuesta fuera seguida por una acción uniforme
no recomendo una decisión colectiva, dejando a cada Estado
en libertad de actuar por si mismo después de la consulta.

Es que esta libertad de decisión constituye el rasgo fundamental del sistema consultivo interamericano, que ha sido definido como una coordinación de voluntades soberanas Ella quedaba preservada integramente en el caso de la Resolución XXII, no sólo por el hecho de que nada se dijera en la misma acerca de la decisión única y obligatoria, sino sobre todo, por la interpretación coordinada de esa fórmula con las resoluciones interamericanas en materia de consulta y en particular, la declaración de Lima, según la cual que da entendido que las Repúblicas Americanas actuarán indepedientemente en su capacidad individual, reconociéndose ampliamente su igualdad jurídica como Estados soberanos.

A pesar de esto, la preocupación por preservar, por en cima de "oda duda, su libertad de decisión, llevó algunos - gobiernos a reiterar en sus respuestas a la Resolución XXII ese mismo principio. Tales respuestas tienen interés porque revelan el firme y expreso designio de numerosos gobiernos americanos, de detenerse en esta modalidad del reconocimiento y de no dar paso más hacia la progresiva unificación del mismo.

Este carácter meramente consultivo del procedimiento, tal como se aconsejó y se aplicó, cuyo sólo objeto consiste en que cada gobierno pueda estar en posesión de todos los datos e informaciones pertinentes para fundar su decisión individual, fué reafirmado también al discutirse el método mediante el cual se llevarían a cabo las consultas y canjes de información.

B.- Ejemplos de reconocimiento consultado.

En sus respuestas al Comité, algunes gobiernos destaca ron que este procedimiento no constituía una innovación total, sino que representaba la aplicación y extensión de una práctica ya existente. La respuesta del gobierno Uruquayo expresa, por ejemplo, que el temperamento aconsejado sólo significa la metodización de una práctica arraigada de anti quo en las cancillerías, en el sentido de extender a todos los gobiernos americanos en las condiciones presupuestas en el texto de la recomendación. los cambios de las ideas e in formaciones que, hasta el presente, sólo se hacían efecti-vos con los países más interesados, más próximos o más di-rectamente vinculados en una línea de política común. Pero según se desprende de las palabras transcritas, este procedimiento quedaba librado a la cortesía diplomática, sin cobrar verdadera îndividualidad juridica. En cambio, la aceptación de la Resolución del Comité por todos los gobiernos a los que se dirigió creó entre ellos un compromiso, cuyo contenido consiste en que los gobiernos interesados habrán de abstenerse de decidir sobre el reconocimiento hasta que se hayan verificado, las consultas e intercambios de información. Es por esto que el sistema previamente concertado de consultas se ha definido como el deber de olr y el derecho de ser oido, sin perjuicio de que quede la decisión librada en su contenido u oportunidad al arbitrio de cada pals.

# XIV.- El reconocimiento concertado

Un grado más hacia la colectivización del reconocimien to es la forma que hemos llamado concertada, es decir aquella en la cual la acción conjunta no comprende solamente el período informativo y deliberante, sino también el decisorio. En esta modalidad hay no sólo consulta sino también como resultado de esa consulta, una conclusión única y obligatoria.

Existe aquí. como es natural una renuncia mayor de -los poderes de cada Estado, pero como contra partida de es to, se subsanan los más graves incovenientes del reconocimiento individual. Son tres, las desventajas de la descentralización existente en la función de reconocer dos de -ellas. La posibilidad de abusos en su ejercicio y la de -errores en el juicio por deficiencias de información. al-canza a repararlas la consulta previa. La tercera y más -grave que es la situación, cuya frecuencia no disminuye lo que tiene de absurdo, de que una autoridad sea reconocida como gobierno por algunos Estados pero no por otros, sólo puede ser evitada totalmente mediante el reconocimiento co lectivo o el concertado. La consulta logra únicamente no-tar de modo parcial. Sin embargo, el celo revelado por los gobiernos del Continente Americano, que es donde más lejos se ha ido en este proceso de centralización, en defender su autonomía para decidir, cuando ni siquiera se habla intentado afectarla, evidencia que, salvo en casos muy excep cional. . los Estados no se encuentran todavía dispuestos a renunciar a su poder de decisión individual en beneficio del sallo de un arupo.

Por ser más evolucionado, el reconocimiento concertado requiere una organización más compleja que la modalidad an terior. No bastarían para el los conductos diplomáticos — usuales, puesto que se requiere llegar a una conclusión — que supone la más de las veces, un voto por unanimidad o — por mayoría.

A.- El reconocimiento concertado en un organismo internacional preexistente.

Como un ejemplo sumamente interesante de este tipo se puede señalar el reconocimiento de los gobiernos revolucionarios de Franco en Paraguay y de Toro en Bolivia, en el año de 1936.

En el momento que se produjeron estos golpes, de Estado se encontraba reunida de Buenos Aires la conferencia de la Paz y ya ambas partes hablan aceptado el Protócolo del Chaco. Temieron las potencias mediadoras que estos -cambios de gobierno puedieran afectar o perturbar la marcha de las negociaciones de paz, sobre todo porque algunos hablan surgido de movimientos de fuerza que inscribie ron en su programa el repudio de los protócolos de paz de 1935.

Convenido el procedimiento conjunto, esos gobiernos confiaron a un organo internacional preexistente, la Comisión Ejecutiva de la conferencia de la Paz, la tarea de decidir si se llenaban las condiciones prefijadas, en --otras palabras, si se debía reconocer o no.

La comisión Ejecutiva llegó en el caso de Franco a - la opinión de que el hecho de que se hubieran cumplido -- las disposiciones del art. 4 del protócolo del 21 de enero de 1936, sobre repatriación de prisioneros de guerra - bolivianos y paraguayos conjuntamente con la declaración del gobierno paraguayo de su intención de respetar los -- protocolos de Buenos Aires, colocaba a la conferencia en situación de tener que recomendar el reconocimiento a los gobiernos participantes.

Un procedimiento identico se siguió con la revoción de Toro en Bolivia. Producido este golpe de Estado (ul -- opinión de la Comisión Ejecutiva que el reconocimiento -- probablemente pudiera ser acordado por las sels naciones mediadoras dentro de corto tiempo.

B.- El reconocimiento concertado en organismos o conferencias especiales.

Cabe señalar ejemples en los cuales la misión de decidir o asesorar sobre la decisión a adoptarse no se enmienda a un órgano internacional ya existente, sino a entidades o conferencias especiales convocadas con el proposito único o fundamental de arribar a una decisión conjunta en materia de reconocimiento o a una recomendación que permita llegar a esa decisión conjunta. Tales son los casos de las conferencias de Nicaragua Falls (Canada) y de Washinton para tratar del reconocimiento de gobiernos mexicanos y de las reuniones de Cannes y Génova para discutir acerca del regimen soviético. En todos ellos se procedió, no sólo en forma de consulta en la información sino también de concierto en la decisión, o en la recomenda---ción previa a la misma, cuya fuerza en estos casos muy dificil desacatar.

C.- El reconocimiento concertado en el -- cuerpo diplomático.

El ejemplo de reconocimiento concertado con intervención, no de un órgano preexistente especial, sino del --- cuerpo diplomático acreditado ante el Estado donde se ha producido la transformación revolucionaria, tampoco ha sido rare. Así en diciembre de 1908, el cuerpo diplomático en Haitl, intervino para expresar la opinión unánime de que la situación no es oportuna para reconocer a la autoridad existente en la actualidad.

Como observa Lauterpacht, es altamente improbable -que el cuerpo diplomático en su conjunto pueda ser un ins
trumento directo de reconocimiento. Es un organismo que no tiene forma aunque actúe ocasionalmente al mismo tono,
en relación con el ceremonial y para el propósito de proteger los privilegios diplomáticos dificilmente pueda actuar como un órgano inestable tienden a desdibujarse los
carácteres del reconocimiento concertado propiamente dicho, para pasar a la zona limítro se con las consultas pre
vias, se acentúa la informalidad de las conversaciones y
la indole meramente consultiva de las conclusiones y por

ese cambio, cada Estado llega al final del proceso conservado integra su libertad de decisión.

XV.- El reconocimiento simultáneo y el --conjunto:

Cuando la acción combinada de los Estados, se manífiesta en la fase de exteriorización de la decisión a que se ha llegado respecto al reconocimiento, sea que ella se dirija al gobierno interesado o al público, se tiene entonces dos posibilidades: el reconocimiento simultáneo o el conjunto. El primero es aquel que se práctica por los Estados, separadamente en forma individual, pero aun mismo tiempo, el segundo ocurre cuando el reconocimiento se extiende por más de un Estado, en una misma nota, o en -una comunicación verbal en nombre de todos ellos.

El reconocimiento simultáneo es muy frecuente y tien de a revelar, ya la acción convinada de la consulta o el concierto previos, ya una simple coincidencia de orientación política. Ejemplos del reconocimiento simultáneo es decir puro y simple, sin consulta o concierto, se puede reñalar por ejemplo, el caso del gobierno boliviano en --1921, que fue reconocido al mismo tiempo por Argentina, -Estados Unidos y Brasil, sin intercambiar informaciones u opiniones entre sí, ni tampoco poniéndose de acuerdo antes en la decisión. En este caso Estados Unidos preguntó a los otros dos países si estaban de acuerdo y dispuestos a proceder con independencia, pero simultáncamente.

El reconocimiento consultado tiende naturalmente a - una coincidencia en la oportunidad de anunciar la deci--sión. Por ejemplo casi todas las Repúblicas Americanas aceptaron en junio de 1944, una iniciativa de la Cancillería de México para efectuar el reconocimiento de Bolivia en forma simultánea. Es claro que anexa a la libertad de decisión propia de la consulta, se encuentra la facultad

de escoger libremente el momento en que se comunica dicha decisión pero, con la simultanicadad se requiere expresar - aquí un valor simbólico más que real, que el acto lleve en si mismo a una prueba inconfundible de la actitud solída-ria y común de los Estados.

XVI. - El reconocimiento colectivo.

En el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional el reconocimiento colectivo constituye una modali-dad sumamente rara.

Más frecuente ha sido el caso con respecto a nuevos - Estados, cuyo reconocimiento implica también, según se ha visto el del gobierno en el poder. Pero en lo que se refiere a reconocimiento exclusivo de gobiernos, fuera de los - casos de China en 1924 y Marruecos en 1909.

Han sostenido numerosos autores que el ingreso a la -Sociedad de la Naciones aparejaba el reconocimiento colectivo del Estado y por lo tanto, del gobierno aceptado por parte de todos los demás miembros de la organización.

A.- El reconocimiento colectivo y la admisión en la Naciones Unidas.

El argumento de que los vínculos creados por la Carta implican el reconocimiento colectivo, ellos alcanzan a todos los Estados del crbe, a base del postulado de la indivisibilidad de la paz y de la seguridad, y seria necesario admitir que todos los Estados y Gobiernos se encuentran en situación de permanente y mutuo reconocimiento, conclusión no sólo absurda, sino en contradicción con los hechos.

De manera, que la tesis del reconocimiento colectivo por el ingreso a la organización se encuentra colocada aho ra en terreno más desfavorable que en el regimen anterior.

Subsisten objeciones que se habían hecho antes. Una - de ellas quizás la más importante, es que la práctica se-- guida por los miembros de la liga no se ajustó por lo gen<u>e</u>

ral a dicha doctrina. Algunos Estados, como Suiza y Bélgica, al producirse el ingreso de Rusia, afirmaron su derecho a continuar denegando el reconocimiento al gobierno - Soviltico, sin que ese derecho fuera impugnado por otros miembros.

Predomino, en la práctica, la concepción que se ha - llamado intramural de los efectos del ingreso, la parti-cipación en el organismo internacional común genera ciertos vínculos que se agotan en el ámbito de la misma organización, fuera de ella continuan las prácticas acostumbradas del reconocimiento separado y del mantenimiento o suspensión individuales de la relaciones diplomáticas. Y no cabe duda que los contactos dentro del organismo no alcanzan a configurar un reconocimiento tácito; si falta la intención de acordarlo.

Esta práctica parece subsistir en el sistema de la carta aunque, naturalmente, el problema no se ha definido aún con la precición deseable. Es un hecho por ejemplo, que no todos los Estados miembros de las Naciones Unidas mantienen relaciones diplomáticas entre sí, aunque exista una innegable tendencia hacia el incremento en las mismas. Como se ha dicho con referencia a la liga la participación como miembro sin duda presupone una ---cienta medida de relaciones pero ellas no tienen por que ser directas ni generales. Y el contacto que se hace, no implica necesariamente el reconocimiento.

B.- La votación sobre la solicitud de ingreso y el reconocimiento ulterior.

Una modalidad un poco diferente y menos expuesta a críticas de la doctrina del reconocimiento colectivo a - través del ingreso a las Naciones Unidas que sostenía -- que la admisión como miembro no aparejaba en si un reconocimiento colectivo, sino que era necesario, siempre que

cada Estado procediera luego a un acto individual, pero - que el contenido de dicho acto individual quedaba prede--terminado por la votación acerca del ingreso en el cuer--por internacional.

Lo que hay de substancial en esta posición es la observación de que el voto favorable a la solicitud de ingreso de un miembro pueda significar, para el Estado que
votó y también para los demás que se abstuvieron u opusie
ron, la expresión de una ponderada opinión en el sentido
de que el estado y también el gobierno aceptados, reunen
las condiciones prefijadas por la ley internacional para
tener derecho a ser reconocidos.

Es cierto que la aprobación del ingreso de un Estado implica considerar que el gobierno de esc Estado acepta - las obligaciones consignadas en la carta y está capacita- do para cumplir dichas obligaciones y se halla dispuesto a hacerlo, por lo que parecería contener un pronunciamien to favorable y obligatorio para el futuro, sobre las condiciones del nuevo gobierno y una admisión de que posee - de hecho los requisitos necesarios y suficientes para determinar el reconocimiento, conforme al Derecho Interna--cional.

Ese voto afirmativo significa, si, admitit la efectividad del gobierno del nuevo miembro, puesto que se considera y acepta la solicitud de ingreso presentada por el, pero no tiene un alcance tan vasto en cuanto al elemento de responsabilidad. En efecto lo único que autoriza la -carta es un juicio sobre la responsabilidad del gobierno en cuanto al cumplimiento de las obligaciones consignadas en la misma.

El nuevo gobierno de un Estado puede de conocer cie<u>r</u>
tos tratados suscriptos por sus predecesores en materias
de secundaria importancia, como por ejemplo: extradición,
comercio, naturalización y de este modo justificarse su no

reconocimiento por ausencia de responsabilidad, pero esc repudio de ciertas obligaciones de secundaria importancia y de interes para un sólo Estado, puede no afectar su capacidad ni su disposición para cumplir las obligaciones de la Carta. Se trata de un problema de hecho a decidir en cada caso, pero que muestra que al lado del ingreso en la organización subsiste reconocimiento individual, rigiendose por consideraciones paralelas pero no identicas.

C.- Los cambios de gobierno en el Estado miembro.

Se refiere al reconocimiento en sus relaciones conla Organización Internacional, es el caso de que se produzcan alteraciones revolucionarias en el gobierno de un Estado que ya forma parte de la misma.

Lauterpacht se plantea este problema y dice: la idea de participación en una Organización Internacional amplia presupone y requiere algún mecanismo colectivo de reconocimiento de gobiernos. Es claro que después de un cambio revolucionario de gobierno verificado en el Estado que es miembro de la organización debe haber cierto órgano que determine si la nueva autoridad puede ser considerada como representando apropiadamente el Estado en cuestión — dentro de la Organización Internacional y señala que lo reconocería, la creación de un órgano tal como un Comité permanente de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad y que la incorporación debe ser considerada como uno de los objetivos principales de la revisión de la Carta que se contempla.

Esto denota que no existe un mecanismo dentro de la organización apto para el reconocimiento colectivo de los nuevos gobiernos, por el momento esto se maneja a través el pronunciamiento individual de los Estados miembros, lo que sin duda alguna puede aparejar graves dificultades, -

sobre todo en caso de descrepancia entre los mismos. Si la cuestión no se ha presentado en forma más aguda y frecuente ello se debe a que constituye una práctica acostumbrada basada en un principio general del foro doméstico, la que admite la continuación de los poderes de los delegados del regimen anterior, hasta que dichos poderes sean revocados por la nueva autoridad.

La hipótesis, aún más seria, de que la discrepancia en cuanto al reconocimiento entre los Estados Miembros se daba, no a diferencias sobre la solvencia del nuevo regimen, sino en cuanto a la apreciación de la efectividad, -por haber dos facciones o más en lucha, la Organización - Internacional cuenta con el apoyo del principio de efectividad.

Pero sl, a pesar de todo esto, se presentara el caso hipotético, de tener que decidir entre dos facciones rivales, ninguna de las cuales estuviera amparada por dicha presunció y pretendiendo al Estado ante el órgano internacional, nada abstaría a que se encomendara a un Comité especial, la investigación de los hechos, a fin de decidir a base del principio de efectividad.

XVII. - Actos que implican reconocimiento.

Estos actos son: primero aceptar representante del nucvo gobierno con calidad diplomática o enviar ante El escs mismos representantes y segundo, firmar con El trata
dos de carácter bilateral.

A.- Aceptación o envio de representantes diplomáticos.

Es indudable que siempre que un Estado acepta representantes diplomáticos del gobierno de hecho o le envía los suyos, es porque considera que ese gobierno pude representar al Estado en el cual se ha establecido y posee, por lo tanto, efectividad y responsabilidad. Esta solución ya era señalada por los autores elásicos, que discutían el problema del reconocimiento al tratar el derecho de lega--ción activa y pasíva del principe destronado y del usurpador.

En cuanto a la práctica internacional se encuentran testimonios muy expresivos en la jurisprudencia diplomátio
ca de Estados Unidos. En una ocasión sostuvo el Departamen
to de Estado, que hay ciertos actos que no pueden menos -que tener el efecto de reconocer a un gobierno, como acreditar representantes diplomáticos. Así mismo ha sostenido
este gobierno que el desco expresado de entablar relaciones diplomáticas así como el nombre del nuevo embajador,
llevan consigo el reconocimiento.

## B.-Firma de tratados bilaterales.

La firma de un tratado bilateral también configura un reconocimiento tácito porque la conclusión de un acuerdo - implica admitir al gobierno con el que se celebra como com ponente para crear obligaciones que se impondrán a cual---quier ulterior.

En 1928, expresaba Kellog: no tengo ninguna duda de - que la firma del tratado constituye técnicamente un reconocimiento y que la ratificación por el Senado no es necesaria para dar efecto al acto de reconocimiento.

Es necesario hacer una salvedad, la firma de un trata do acarrea el reconocimiento porque implica admitir que el gobierno con el cual se suscribe posee capacidad como para hacer ajecutar sus deisposiciones en todo el territorio y puede comprometer al Estado, obligando a gobernantes futuros. Pero hay ciertos acuerdos o convenios a los que pueda darse cumplimiento aún en ausencia de verdadera efectividad, que no generan obligaciones de carácter permanente o duradero, pues se agotan en su cumplimiento, son sobrevi-

vir a su aplicación en un caso concreto, y en los cuales por consiguiente, no interesa que resulte obligado el Esta
do mismo. Son de este tipo los contratos sobre compras y ventas de artículos o ciertos acuerdos que se suela cele-brar sin dificultades no sólo con autoridades gubernamenta
les, sino hasta con comunidades a las que se ha reconocido
calidad de beligerantes o insurgentes. La firma de esta -clase de acuerdos, que de ningún modo implican aceptar la
verdadera efectividad o responsabilidad de la otra parte,no configura un reconocimiento tácito.

La iniciación de conversaciones o discusiones y aún - la designación de agentes plenipotenciarios, son actos que no implican, en la misma medida que la firma del tratado, un pronunciamiento sobre la efectividad y responsabilidad de las nuevas autoridades. Precisamente tales negociacio-nes preliminares son las que permiten poner en evidencia, la verdadera capacidad y voluntad de cumplir de la otra --parte porque en ellas se discute de ordinario el alcance - de las bligaciones preexistentes, es la culminación y no el desarrollo de estas tentativas lo que implica aceptar - al nuevo gobierno como tal.

XVIII.- Actos de discutible o dudoso significado.

En estos actos comienzan las discrepancias entre los especialistas y las vacilaciones y contradicciones de la -práctica.

Es posible sistematizar todas esas diferencias, entre posiciones deistintas: 1) una teoria que se ha llamado doc trina del reconocimiento implícito, pero que, con más exactitud, cabría calificarla como doctrina objetiva, según la cual todos los actos de contacto o de relación con el nuevo gobierno implican reconocimiento; 2) una teoria puramente subjetiva o intencional, que sostiene que ningún acto -

de relación. fuera de los ya indicados, implica por sí -mismo el reconocimiento si no existe la intención de reco nocer, por parte del Estado que lo realiza. En el terreno de la practica esto lleva a lo siquiente: no se puede imputar a un Estado, en ningún caso, el haber realizado un reconocimiento implicito. 3) una posición intermedia, que sostiene en lo fundamental la tesis subjetiva pero la corrige en un aspecto, aceptando que existen ciertos actos tan expresivos de la intención de reconocer, que si no se quiere que tengan esc efecto, es necesario que al tiempo de realizarlos, se exprese una voluntad contraria. Tam--bién sostiene esta doctrina que hay por otro lado determi nados actos de relación entre los Estados que son de tan escasa significación, tan poco expresivos de la existen-cia de una voluntad de reconocer, que por más intención que se pusiera al realizarlos, no podrían nunca implicar el reconocimiento.

XIX. - La teoria objetiva o doctrina del reconocimiento.

El postulado básico de esta doctrina es que puede im putarse a un Estado el haber otorgado el reconocimiento a un nuevo gobierno, por el sólo hecho de comprobar que ha entrado en vinculación con el, sin que sea necesario to-mar en cuenta para na a la intención con que se ha llevado a cabo esa relación.

La consecuencia de esta doctrina, en el terrerno de la práctica, es que el Estado que no quiere reconocer determinada transformación política, tendrán que abstenerce de todo contacto con las nuevas autoridades, su pena de verse sorprendido por el hecho de haber reconocido, sin quererlo y por la sola virtud de sus actos.

El principal inconveniente práctico es que la total interrupción de relaciones que esta tesis requiere, perju

dica no sólo al Estado donde se ha verificado la alteración política, sino también a los Terceros Estados, que se ven entonces impedidos de proteger a sus nacionales.
Por esto tal doctrina no se ha seguido en la práctica. Pe
ro además de este grave incoveniente, tampoco es conforme
al Derecho Internacional, porque exagera el valor de la conducta objetiva como manifestación tácita de voluntad y
porque impone el reconocimiento sorpresivamente a una par
te que no lo ha querido. Esto es sentar una regla de la mayor gravedad que no puede ser admitida en un sistema ju
rídico en el cual la libertad de acción y la ausencia de
obligaciones impuestas aún forma una de las bases del derecho positivo.

XX. - La teoria subjetiva e intencional.

Las consecuencias de esta posición son también contrarias a las de la anterior, se podrá mantener con el -nuevo gobierno toda clase de relaciones y contactos, siem pre que ello se haga sin intención de reconocer.

Esta tesis tiene graves inconvenientes. Sería suma-mente fácil para un Estado que desee retirar un reconocimiento que ha sido ya verdaderamente extendido, alegar a
posterior, que el acto al que se atribuyó tal significado
no iba acompañado de intención de reconocer. Esto colocaría al Gobierno interesado en la dificilisima situación
de tener que demostrar, además del acto, la existencia de
la intención. Esa facilidad con que se verían beneficiados
los Estados para poder desligarse de las consecuencias de
un acto del cual se hubieran arrepentido más tarde o por
el contrario, para alegar haber reconocido mediante un acto intrascendente cumplido con esa intención, introduce un
factor de grave inestabilidad e incertidumbre y compromete
y compromete además una de las garantías fundamentales del

reconocimiento, uno de sus rasgos más definidos y firmes y que más contribuyen a evitar los abusos de su ejercicio el principio de su irrevocabilidad.

### XXI.- La teoría ecléctica o intermedia.

Frente a las exageraciones e inconveniencias de las dos posiciones anteriores se ha impuesto, primero en la práctica y luego en la doctrina, una teoría ecléctica o intermedia, que tiene en cuenta y combina perfectamente tanto el elemento objetivo o sea la conducta del Estado como el elemento subjetivo o su intención.

El punto de partida de esta posición es que cuando los hechos, por su naturaleza escencial o por las circuns tancias que los rodean son suficientemente expresivos de la voluntad de reconocer, se debe presumir sin más, a base exclusivamente de esa conducta objetiva. La existencia de un reconocimiento implEcito, sin necesidad de demostrar también que hubo además la intención de reconocer y sin -que quepa, por lo tanto, la posibilidad de desligarse ulte rior y unilateralmente. las de consecuencias de dicho ac-to. Pero a fin de que el reconocimiento pueda ser inferido de este modo, el acto a detener un carácter tan inequivoco como para no dejar lugar a dudas sobre la intención del Es tado que lo realiza o participa en El. de tratar con el -nuevo gobierno oficialmente como tal. Y como también se ha expresado es escencial que el acto que constituye el rcconocimiento manifieste una clara indicación de la intención de aceptar al nuevo gobierno como teniendo autoridad para representar al Estado que pretende gobernar y de mantencr relaciones diplomáticas con El.

Es claro que esta posición no tiene ni la exactitud ni la generalidad de las dos anteriores, sino que es necesario proceder en una forma de conciencia, a fin de determinar cuáles actos de relación nunca llegan a constituir reconocimiento y cuáles otros tienen entidad y significa-- ción bastente como para implicarlo. Esto ha dado lugar a incertidumbres inevitables, a divergencias de opinión, - entre los diversos páíses acerca de las inferencias a -- que puedan dar lugar determinados actos concretos y hasta contradicciones en la jurisprudencia de un mismo Esta do.

## A.- Firma de tratados multilaterales.

Han sostenido deversos autores, partidarios de la -posición objetiva, que no se puede pretender no haber reconocido a un gobierno, y al mismo tiempo firmar con El una convención multilateral, o permitirle adherir a la -misma.

Una opinión radicalmente contraria, que significa <u>a</u> plicar a este caso la teoria subjetiva, es la que se expone: ni la firma, ni la adhesión ya sea por parte del - Estado que no reconoce ya del reconocido, implican por - sí mismas el reconocimiento.

Ante todo, parece indudable que de la adhesión o -firma interior de un gobierno no reconocido a una conven
ción abierta, no cabe de ningún modo inferir el reconoci
miento por parte de los signatarios de la convención. -La opinión contraria expresaba en una ocasión Estados Unidos, haría posible a un gobierno no reconocido imponer
obligatoriamente su reconocimiento a otro Estado, una in
tención de reconocer no puede ser imputada a un Estado por la acción unilateral de un gobierno.

Un caso distinto es el de la firma originaria de una Convención multilateral. La jurisprudencia diplomática de los Estados Unidos, cuya actitud en todo este problema ha sido deliberada y consciente, distingue aque-llas convenciones multilaterales que pueda: llamarse de
orden nuevo, que generan obligaciones negativas o de mera abstención, de aquellas otras de las cuales derivan o

bligaciones políticas, de acción y no de omisión y por las que es necesaria con la colaboración efectiva e inme diata entre gobiernos, ya sea directamente impuesta por el tratado o indispensable para el cumplimiento de las finalidades dei mismo. Si el tratado apareja obligacio-nes mutuas y reciprocas, requiriendo de los aobiernos te ner tratos entre si o reconocer actos oficiales dentro. la hirma del tratado significaría el reconocimiento. Es obvio que la firma con un gobierno no reconocido de un tratado multilateral conteniendo disposiciones de esta naturaleza, que requieren una ecoperación internacional positiva con los gobiernos no reconocidos, constituiría reconocimiento. Por otro lado, cuando un tratado o convención es de tal carácter que es posible su aplicación sin tal cooperación inter-gubernamental o canje de comu nicaciones, es decir, cuando no existen deberes y obliqueiones positivas reciprocas, la firma de tal tratado o convención no tiene ese efecto.

Por eso, cuando al firmar convenciones no se ha reconocido ni se desca reconocer a determinado gobierno - signatario, lo que corresponde es formular una salvedad expresa en tal sentido. Es así que al firmar la Convención Sanitaria de 1926, que reclama una acción positiva entre los gobiernos, Estados Unidos declaró que: su firma no debe interpretarse como significado que reconoce a un regimen o una entidad que actua como gobierno de una potencia signataria o adherente cuando este regimen o entidad no este reconocido por los Estados Unidos como el gobierno de eda potencia.

B.- Participación en conferencias interna-cionales.

Algunos partidarios de la doctrina objetiva han -sostenido que también constituye reconocimiento de un - nuevo gobierno la participación junto a El, en conferen-cias internacionales.

Pero esto no ha sido confirmado en la práctica, Esta dos Unidos por ejemplo, ha sostenido reiteradamente que - la mera participación en una conferencia en la que intervienen representantes de un regimen no reconocido nada -- significa.

C.- Relaciones oficiosas con el gobierno - no reconocido.

Pentro de esta serie de actos que no alcanzan a constituir reconocimiento, la práctica de los Estados ha seña lado diversas modalidades, pudiéndose afirmar que ella, en general es opuesta a la conclusión de la doctrina objetiva, según la cual los Estados deben abstenerse de toda relación a fin de mantener la negativa del reconocimiento.

La práctica de Gran Bretaña. El no reconocimiento no significa la ausencia total de relaciones, desde el contacto de alguna clase es inevitable entre los países importantes organizades como Estados. En la práctica el Ministerio de Recaciones Exteriores nunca se ha negado a tramitar los asuntos importantes, con los agentes de Estado no reconocidos, aunque siempre se ha tenido el cuidado de dejar bien aclarado que las conversaciones informales eran llevadas a cabo en condiciones visiblemente diferentes de las del contacto diplomático regular.

La única limitación de estas relaciones oficiosas radica en que los asuntos que es posible continuar tratando con las autoridades no reconocidas son las cuestiones de rutina o las materias graves, tal como lo relativo a la - protección de los derechos de los nacionales, evitando -- los asuntos de carácter político y desenvolviendo esos -- contactos de manera puramente informal.

Como ha expresado el fallo de un organo internacio--

nal, los negocios diplomáticos y consulares de rutina continuaran siendo tramitados ante las autoridades que pretendan actuar como gobierno y que ejerzan control sobre el departamento de asuntos extranjeros, la Tesorería y -- la embajadas y consulados en el extranjero.

Esta continuación de relaciones puede requerir el -mantenimiento del antiguo representante diplomático o de
un miembro de esa representación como encargado de nego-cios, y esto no constituye reconocimiento del nuevo go--bierno, mientras no haya presentación formal de credencia
les y las comunicaciones tengan sólo un carácter inoficio
so.

Igualmente ha sido la práctica de Gran Bretaña, mantener a los representantes diplomáticos y autorizarlos a los contactos necesarios, sin reconocer oficialmente al nuevo gobierno.

En estos casos se suele dar instrucciones a los representantes para que mantengan relaciones de manera informal.

## D.- Recepción o envio de agentes especiales

Tampoco constituye reconocimiento implícito la recepción o el envío de agentes o representantes de un Estado, cuando ellos no tienen carácter diplomático. Así por ejemplo, Estados Unidos y otros países americanos han recibido y aceptado sin dificultades agentes confidenciales de los regimenes no reconocidos en América Latina.

El envío de tales agentes, cuando no es acompañado por la representación oficial de credenciales, tampoco -constituye reconocimiento tácito. Tales misiones, lejos de significar el reconocimiento, son una consecuencia de
la negativa del mismo. Estos agentes son enviados antes del reconocimiento, precisamente para obtener información
acenca de la estabilidad del regimen y para proteger de -

manera informal los intereses nacionales. Cuando Inglaterra envlo agentes especiales en Noviembre de 1937, ante el gobierno de Franco y recibió los de Este, declaró que la recepción de los mismos no constituía de ningún modo reconocimiento, y que ninguna de las dos partes se beneficiaría con el estatuto diplomático.

## E.- Nombramiento y recepción de consules

Uno de los casos más debatidos en la práctica es el relativo a los efectos del nombramiento y recepción de funcionarios consulares.

Se acostumbra distinguir los casos en que media exeauater o autorización de funcionamiento para tales funcionarios. Cuando se mantiene, envía o recibe a los mismos -sin haber cuestión acerca de su exequater, existe acuerdo
en que ese acto no alcanza a configurar reconocimiento. La
continuación en la actividad de los funcionarios que ya se
encontraban en el Estado donde se produjo la transformación
política es perfectamente aceptada sin que se pretenda indu
cir de este hecho pronunciamiento alguno: los consules en el Estado cuyo gobierno no es reconocido pueden atender los
asuntos que no impliquen reconocimiento oficial del gobierno, en la medida que pueda ser necesaria para permitir a -los nacionales de los respectivos países llevar a cabo su comercio legítimo.

Incluso, si la situación de no reconocimiento se prolonga y se hace necesario sustituir a los funcionarios nombrados, se puede sin infrigir la situación de no reconocimiento disponer, si es necesario, el reemplazo de los consules. El despacho de consules, bajo las circunstancias, no implica reconocimiento dado que esos agentes son designados
con el propósito de mantener informados a sus gobiernos y proteger a sus nacionales.

Del mismo modo, no se presumirá que un Estado reconoce

a un gobierno por el hecho de no haber opuesto objecciones al ejercicio de funciones consulares dentro de su territorio por una persona nombrada para ese fin por tal gobierno.

V en cuanto, no a la solicitud sino al otorgamiento de exequaturs, Estados Unidos ha sostenido que mientras - no puede expedir exequaturs a los funcionarios consulares de un regimen no reconocido, estaría dispuesto a permitir a los funcionarios consulares designados por las autoridades en el poder, a llevar a cabo provisoriamente sus funciones sin exequatur.

Se explica esta diferencia porque cuando se pide una autorización formal esto equivale a admitir que la autoridad requerida ejerce el poder en el territorio en cuestión y está en situación de asegurar las condiciones necesarias para el desarroyo normal de las funciones consulares y -- cuando inversamente se otorga tal autorización a un funcio nario, a pedido de una autoridad extranjera, se acepta con ello a tal autoridad como facultada para actuar por cuenta del Estado y se reconoce el valor jurídico de uno de sus - actos. De manera que aunque parezca un poco artificiosa, - la práctica vigente se funda en ponderadas razones.

#### F.- Actos de cortesía.

Este punto a considerar es el que se relaciona con -los actos de mera cortesía y de sociabilidad diplomática.
Hay unanimidad en la doctrina y en la práctica en que no -pueden jamás configurar reconocimiento y que no existe, -por lo tanto motivo verdadero para abstenerse de ellos ni
formular aclaraciones acerca de su significado o la intención que los acompaña. Son siempre innecesarios cuando se
trata de actos que no alcanzan a configurar reconocimiento
pues si el gobierno interesado quisiera atribuirles la intención de reconocer, el Estado no se vería impedido de ne

gar que el acto tenga ese esecto.

XXII.- El reconocímiento simple y el con-dicional.

Al lado del reconocimiento puro y simple, o incondicional, la práctica de los Estados muestra numerosos ejem plos de reconocimientos sujetos a estipulaciones accesorias, a los que se les suele llamar condicionales.

Esto es frecuente en lo que se refiere a Estados de la primera categoria, el reconocimiento de Rumania, Ser-bia y Bulgaria por el tratado de Berlin, en 1878 a condición de que respetaran la igualdad de todos los ciudada-nos y la libertad de cultos, el de Polonia por el tratado de Versalles subordinado a la aceptación de determinadas obligaciones, en especial las relativas a la protección de minorias. Entre los ejemplos del segundo tipo, sólo se nalaremos el del regimen de Costa Rica por Estados Unidos en 1859 a condición de que las reclamaciones de los ciuda damos del último país, por razón de daños causados por -las autoridades del primero. Lucran sometidas al examen de una Comisión Mixta. El cjemplo más resonante es el -del gobierno soviético por Estados Unidos en 1933, tam--bién sujeto a la condición de no realizar actos de propaaanda subversiva contra otro Estado u conceder a los na-cionales de éste el ejercicio de la libertad de concien-cia. culto y enseñanza.

La realidad internacional evidencia que al lado del reconocifficato puro y símple, casi con la misma frecuenta se encuentra el que se ha dado en llamar condicional los Estados que reconocen, acostumbran subordinar ese acto a modalidades accesorias que los nuevos gobiernos aceptan.

Pero frente a esto, la doctrina del Derecho Internacional demuestra con argumentos lógicamente inrefutables que el reconocimiento de un nuevo gobierno, como el de un Estado, no pueden ser condicionales, desde que no son -otra cosa que la constatación objetiva de hechos.

El reconocimiento no puede ser condicional. Es imposible reconocer un hecho condicionalmente o es un hecho o no lo es. La Intima escencia del reconocimiento es que el Estado que reconoce declara que está satisfecho en que la autoridad reconocida posee las notas distintivas de un 60 bierno.

En otras palabras el reconocimiento se funda en la - existencia de ciertos hechos, efectividad y respondabili- dad y esos hechos existen o no. Si existen, se debe reconocer, si no existen, no cabe hacerlo. Esta situación no tolera la accesión de condiciones que contradicen la propia naturaleza y razón de ser de la medida.

### A.- La irrevocabilidad del reconocimiento.

La regla de la irrevocabilidad del reconocimiento es un principio cardinal, cuyo previo examen es indispensa--ble para determinar la auténtica naturaleza del llamado -condicional.

La base fundamental de este principio es que una vez extendido el reconocimiento, no se puede ya más restablecer la situación tal como existía con anterioridad.

Lo primero esta asegurado por la dignidad y consistencia que en sus actos de relación internacional ha detener un Estado. Este puede llegar a descar que el reconocimiento nunca se haya extendido, pero no puede permitirse una contradicción y negar hoy lo que admitió.
Si un país ha declarado que determinado regimen constitu-

Si un pais ha declarado que determinado regimen constituye un gobierno, no puede reiterar esa declaración a menos que en los hechos deje de ser tal gobierno.

Y por otro lado, tampoco puede hacerlo. El reconocimiento se funda en hechos, se produce en virtud de cir---

cunstancias materiales, una vez que se ha llegado a csenivel que lo hacen receptivo, es extendido y junto con él
van aparejados ciertos efectos. Lo único que cabe seráromper relaciones con el nuevo gobierno, la ruptura de re
laciones no puede volver a crear una situación exactamente igual a la que existía antes, porque no es el mismostatus el del no reconocimiento que el de la mera interrupción de relaciones.

B.- El llamado reconocimiento condicional..

El principio precedente nos permite anticipar que cs lo que ocurrirá si el gobierno reconocido o uno de -sus sucesores, deja de cumplir con las pretendidas condi
ciones anexas al reconocimiento. No por ello dejará este
último de subsistir, si le violan esas estipulaciones se
debe buscar por otro camino el remedio a ese incumpli--miento.

Un autor plantea exactamente los hechos y sus consecuencias habla todavía de condiciones del reconocimiento Cabe preguntarse se esas estipulaciones accesorias a que se acostumbra subordinar el reconocimiento constituyen - en realidad condiciones propiamente dichas, si es exacto hablar, por lo tanto de reconocimiento condicional. Lo - propio de toda condición resolutoria y de ella se trata, pues en el caso no pueden ser suspensivas desde que se - ha extendido ya el reconocimiento con efectos inmediatos y restablece la situación anterior.

Esto no es, como ya se ha visto, el efecto del in-cumplimiento de las modalidades que saclen acceder al acto de reconocimiento, porque la situación anterior es -irreversible.

La naturaleza de estas estipulaciones que indudable mente se hacen en la práctica, esto es se trata de com--

promisos cuya inobservancia solamente puede dar derecho a obtener su ejecución por los medios ordinarios que acuerda el Perecho Internacional. Se trata de verdaderos modos y no de condiciones propiamente tales, pues esa la diferencia técnica entre una y otra modalidad accesoria. Otro ejemplo dice al estudiar el efecto jurídico de la cláusula de neutralidad a que fue sometido el reconocimiento de Bélgica señala que ella es no una condición a que se somete el reconocimiento sino un modo, aún en el caso de eque el Estado neutralizado falte a su obligación, el reconocimiento no se considera por ello mismo como no ocurrido, sino que pueden tomarse medidas, como la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas y las represalias.

XXIII.- El reconocimiento unilateral y el bilateral

El reconocimiento de nuevos gobiernos es, por regla general, el acto unilateral de un Estado por el cual reconoce el nuevo gobierno de otro Estado, sin que sea necesaria ninguna expresión de voluntad de parte de este último. Si a veces se encuentran declaraciones, como el caso del reconocimiento del gobierno siviético por Italia, es que se trata de actos de significado político, donde una de las tales manifestaciones esta dada. El tratado entre Italia y la U.R.R.S. del 7 de febrero de 1924 disponía, — en efecto, que el gobierno de cada uno de los Estados contratatantes es mutuamente reconocido como el único legal y soberno en los respectivos países, con todas las conse--cuencias que siguen para la otra parte, según el Derecho Internacional y la costumbre internacional.

Puede ocurrir sin embargo, que por acontecimientos -sumamente excepcionales, el acto de reconocimiento asuma
carácter bilateral. Para ello es menester que se hayan -producido modificaciones políticas revolucionarias en dos

Estados y que ambos gobiernos de facto se reconozean recíprocamente. Así por ejemplo, el 3 de septiembre de ---1930, la Junta Militar Revolucionaria de Bolivia y la de Perú, procedieron a extenderse un mutuo reconocimiento.

La circunstancia de que destaquemos el carácter uni lateral del reconocimiento, salvo en casos excepcionalisimos, no implica que no deba mediar antes de extender-lo, una solicitud por lo menos, una comunicación del nue vo gobierno, que cuenta de los hechos ocurridos. La exigencia previa de la comunicación es conveniente por que proporciona la unidad de que los Terceros Estados tengan conocimiento de los hechos. Sería peligroso que estos últimos pudieran intervenir oficiosamente y por iniciativa propia de un Estado, cuando que se ha producido en él una transformación política es claro que puede ocurrir que la notoriedad misma de las circunstancias haga innecesario esperar tal comunicación, de no anticipar el reconocimiento representa una práctica bien establecida y como se ve, no carente de fundamento.

XXIV.- El reconocimiento de jure y el - de facto.

En la práctica, y apenas instalado un nuevo gobier no, es a veces difícil determinar si llena o no los requisitos de estabilidad y responsabilidad reclamados --por el Derecho Internacional. Al mismo tiempo, por exigencias de orden comercial o de otra indole, o por la -propia abstención del gobierno revolucionario, el Estado tercero necesita mantener con el nuevo regimen relaciones más estrechas o constantes de aquellas tan limitadas y esporádicas que autoriza la teoria, los actos que no alcanzan a constituir reconocimiento. Como a la vez, ese Estado tercero no se quiere comprometer de modo definitivo ni desaprovechar en forma irreparable la oportunidad que le brinda la situación de no reconoci-

miento para obtener seguridades acerca del cumplimiento de obligaciones internacionales por parte de la autori-dad revolucionaria.

La respuesta que la práctica ha proporcionado a este dilema de intereses encontrados es la modalidad que se ha dado a llamar, con impropiedad evidente. el reconocimiento de facto.

## A.- Concepto del reconocimiento de facto.

Este es un reconocimiento parcial, limitado funda-mentalmente en un efecto, en lo que tiene que ver con -la reanudación de relaciones diplomáticas. Es an reconocimiento sin reanudación de tales relaciones y en el -cual los vinculos se atan por ende, mediante agentes sin carácter diplomático. De este modo se pueden restablecer contactos y vinculaciones de muy diversa indole con el aobierno revolucionario, conserva el Estado tercero, como una arma en su favor, la posibilidad de completar este acto de modo definitivo, extendiendo el reconocimiento porpiamente tal, completo, o de jure, que involucra la total reanudación de relaciones diplomáticas, hasta ese momento interrumpidas. Como el reconocimiento de iure es más completo y satisfactorio, se explica su importancia política y el precio enorme que se da a este últi mo. De ahl que el gobierno objeto del reconocimiento de facto sique teniendo interés en verlo confirmado y trans formado en de jure, la ansiedad por este nuevo paso surte los efectos del propio no reconocimiento.

Es natural que este sistema sólo será legitimo cuan do en verdad responda a dudas fundadas y serias sobre -- los carácteres de efectividad, o más fácilmente, de responsabilidad del nuevo gobierno. De otro modo no sería -- más que una nueva clase de abuso del poder de reconocer, destinada a ejercer presión sobre las nuevas autoridades.

evitando todos los incovenientes de la situación de no  $n\underline{e}$  conocimiento total.

B.- Ejemplos de esta forma de reconocer

El ejemplo típico de aplicación de esta modalidad se encuentra en las relaciones de Gran Bretaña con Rusia de 1921 a 1923.

El 16 de marzo de 1921, se firmo un acuerdo comercial entre el Imperio Británico y el agente ruso Krassines, en nombre del gobierno soviético, en el cual se esta blecían ciertas estipulaciones comerciales, como la cláusula de la nación más favorecida, el compromiso reciproco de ambos gobiernos de abstenerse de toda acción y propagan da hostiles y el canje de los receptivos nacionales que pu pieran ser repatriados. En un artículo de ese acuerdo se regulaba la situación de agentes oficiales, que cada una de las partes podía mantener cerca de la otra para dirigir las operaciones previstas en el mismo.

El 22 de marzo de ese mismo año, o sea cinco dlas des pues, ante la Cámara de los Comunes. Lloyd George definía así el alcance del acuerdo que se acaba de firmarse: se --trata de un simple acuerdo comercial que reconoce al go--bierno de facto de Rusia, como lo es in duda alguna. Los -soviets ejercen sobre el vasto territorio ruso una autoridad tan completa como la que pudiera tener allí cualquier gobierno, se esta en el deber de reconocer que ellos constituyen el gobierno de facto de aquel imperio.

Y es bien conocido que a pesar de este acto y conposterioridad al mismo Gran Bretaña participó en las convers<u>a</u> ciones y acuerdos que se formalizaron para discutir el reconocimiento de jurc del gobierno soviético, asumiendo un papel dirigente en Cannes y en Génova.

Durante la vigencia de este acuerdo comercial y antes del reconocimiento pieno del Soviet se plante6 en Inglaterra un asunto Judicial que puso bien a las claras la diferencia existente entre el reconocimiento de facto y el de jure.

Ante una demanda judicial que se le entabló, Krassine, que había permanecido en Londres como el agente oficial soviético, solicitó el amparo de la inmunidades judiciales acordadas por el Derecho Internacional consuetudinario a los representantes diplomáticos acreditados por gobiernos extranjeros.

El Ministro de Relaciones Exteriores informó a la -Corte Judicial que: Mr. Krassine no ha sido nunca recibido por su Majestad. Está en este país por virtud de un -acuerdo con el gobierno de los Soviets. No es la costum-bre del soberano recibir a los representantes de Estados
que no han sido reconocidos de jure, y además completamen
te aparte de la situación de Mr. Krassine, ningún repre-sentante de los Soviets podría ser recibido por el gobier
no de su Majestad, porque el gobierno de los Soviets no ha sido reconocido de jure en tanto que Estado. La corte
decidió, en consecuencia, que Krassine no podía ampararse
en la inmunidad diplomática.

Muchos especialistas que se han ocupado de esta mate ria, han destacado precisamente a partir del ejemplo mencionado, que la diferencia fundamental, es que en la práctica permite distinguir objetivamente el reconocimiento de facto del de jure, es que el primero constituye ni a unir relaciones diplomáticas. Se ha dicho con mucha presición en los últimos años, que se ha desarrollado una distinción entre el reconocimiento de facto y el de jure. El reconocimiento de jure es el reconocimiento completo, que implica relaciones diplomáticas plenas e normales, en tanto que el reconocimiento de facto es un reconocimiento de propósitos comerciales o para satisfacer necesidades prácticas.

C.- ¿El reconocimiento de facto es revoca

ble?

La tesis que puede considerarse dominante en el campo de la doctrina es la que sostiene que la distinción -entre ambas modalidades radica en que el reconocimiento -de jure es definitivo e irrevocable y el de facto provisorio y revocable.

A pesar de su difusión esta tesis no parece exacta. El principio de la irrevocabilidad del reconocimiento es general y aplicable a todas las formas del mismo, sea de jure o de facto. Una vez que se ha admitido que un gobier no es efectivo y responsable o meramente efectivo, no se puede retroceder, se ha constatado un hecho que sólo puede ser destruido por hechos contrarios emanados del pro-pio gobierno reconocido y no del Estado que reconoce. En el caso de que se revoque un reconocimiento de facto, caso puramente hipotético, como se dice aun no se ha dado un ejemplo de retiro de un reconocimiento de facto, se re gresaría no a la siluación de pre-reconocimiento sino a la ruptura o suspensión de relaciones comerciales, financieras, etc. Y la situación de no reconocimiento es diferente de la de suspensión de relaciones; para la primera no existe un gobierno, para la segunda, ese gobierno exis te únicamente no se quiere tener tratos con El. Y esto -crea diferencias de gran importancia, principalmente en lo que se refiere a los efectos jurídicos de los actos de regimen no reconocido.

El hecho de que la opinión que se ha criticado se ha elle tan difundida, se explica porque se confunde el reconocimiento con relaciones diplomáticas o de otra indoles. Lo que sucede es que en el reconocimiento de jure, con -- restablecimiento de relaciones diplomáticas, el principio de la irrevocabilidad parece estar más afianzado porque --

no se puedan suspender los contactos con el nuevo gobier no sin el hecho ostensible de la ruptura de relaciones - diplomáticas. En cambio en el reconocimiento de facto, - que no supone reanudación de aquellas, en caso de querer se suspender los contactos y vinculaciones mantenidos, - se puede hacer tal cosa sin necesidad de ruptura, median te una simple paralización de los mismos. Pero repetimos la abstención que no se muestra o encubierta de relaciones no repone las cosas en el status anterior al reconocimiento acordado, sea de jure o de facto.

Otra circunstancia que también induce a errores que el gobierno reconocido de facto mantiene muchas veces su deseo, y hasta su ansiedad previas al reconocimiento, pero esto no obedece al carácter precario y revocable de aquél, sino al interés en obtener el reconocimiento de jure, que constituye un certificado más completo de efectividad y responsabilidad.

#### CAPITULO CUARTO

LOS PRINCIPALES EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO Y SU GOBIERNO.

no.

XXV.- La responsabilidad del nuevo gobie<u>r</u>

La efectividad constituye, según se ha visto, la -primera y más importante condición previa al reconoci--miento, pero no es el único elemento que toma en cuenta
el Derecho Internacional. Existe una segunda condición,
complementaria y hasta cierto punto derivada de la anterior, la capacidad y voluntad del nuevo gobierno para -cumplir las obligaciones internacionales del Estado.

Este elemento es estimado como escencial por la mayo ría de los autores, sean partidarios de la concepción jurídica, como de la concepción facultativa del instituto, y por la práctica dominante de los Estados.

Por un lado, la presencia simultánea de ambos ele-mentos, la condición objetiva y la subjetiva, hacen preceptivo el reconocimiento y por otro, el extendido sin efectividad es ilegal y además nulo según se vió, no sucede lo mismo cuando un Estado reconoce voluntariamente a un gobierno al que falta la capacidad o la voluntad -de cumplir sus obligaciones internacionales. En este último caso el reconocimiento tiene pleno valor y eficacia y de ningún modo constituye un acto contrario al Derecho Internacional.

Esto significa que la falta de solvencia internacio nal configura una excusa válida para no reconocer, pero nunca un impedimento legal para hecerlo, ni un requisito de realización previa e indispensable. Esto se debe a la naturaleza especial de este elemento. El empleo de esta noción de responsabilidad internacional como condición -

del reconocimiento, o más exactamente, como excusa válida para no reconocer implica la imposición de una sanción no aoactiva, destinada a lograr el acatamiento de las normas del Derecho Internacional. Y esta forma de sanción, que -aplica el propio perjudicado es de ejercicio puramente fa dultativo y no preceptivo, porque el interesado puede renunciar a su empleo, así como cabe renunciar a todo beneficio acordado por el ordenamiento jurídico.

Más de una vez se ha visto el caso de un Estado que reconoce a un nuevo gobierno aún antes de estar seguro de que este se encuentra dispuesto a honrar las obligaciones internacionales asumidas por sus predecedores. Esto de -ningún modo configura una ilegalidad. Y por parte, el Derecho Internacional estipula la subsistencia integra de las obligaciones internacionales del Estado a pesar del cambio de su elenco qubernativo, sin prestar oldos a las manifestaciones de repudiación o a las pretensiones liberatorias del nuevo regimen y provee, además los medios or dinarios prescritos para el caso de incumplimiento internacional. De manera que el Estado que reconoce antes de estar seguro de la responsabilidad internacional del nuevo gobierno, no experimenta con ello ningún gravamen irre parable, pues le quedan expeditadas las restantes vías -que establece el orden internacional para obtener ejecu-ción.

## A.- Origen de esta exigencia.

Mientras que el requisito de efectividad se originó en la doctrina de los fundadores del Derecho Internacio--nal y fue llevado luego a la práctica, principalmente por Estados Unidos, con respecto a esta exigencia la doctrina marchó a la zaga de la jurisprudencia diplomática de ese país, pues fue donde nació y se desarrolló este concepto.

Su primera expresión parece encentrarse en unas palabras pronunciadas por Clay en 1835, al ocuparse del reconocimiento del nuevo Estado de Texas. Después de mencionar la importancia del principio de efectividad, señala que es necesario tener en cuenta además, la capacidad del gobierno para desempeñar los deberes y llenar las obligaciones hacia las potencias extranjeras.

La segunda vez que aparece una fórmula parecida es al discutirse el reconocimiento de la independencia de Cu ba. El mensaje del Presidente Grant de 1875, señala que una de las consideraciones a tener en cuenta para ello es que la nueva autoridad sea capaz de asumir las obligaciones internacionales y en condiciones de cumplir los deberes internacionales correspondientes y llega a una conclu sión negativa, a causa de que no existe aún una organización que pueda ser reconocida como un gobierno indepen--diente capaz de desempeñar sus obligaciones internacionales. Pero cuando se da, por primera vez, expresión defini da y clara a este criterio y a su conexión con la deci--ción de reconocer es. dos años más tarde, en el mensaje del presidente Hayes en el cual se expresa que ha sido la costumbre de los Estados Unidos, cuando se hayan verifica do tales cambios revolucionarios reconocer y entrar en re laciones oficiales con el aubierno de facto como parezca tener plena aprobación del pueblo y manificate disposi--ción del pueblo y manifieste disposición de adherir a las obligaciones de los tratados y a la amistad internacional.

Va a partir de este momento el criterio, que tuvo el principio de origen empírico y una aplicación limitada a aquellos casos en que había desconocimiento de obligaciones preexistentes, o surgían dudas al respecto, se transformó en una regla general, en un patrón objetivo conforme al cual se debían examinar todos los casos antes de otorgar el reconocimiento, y es así que en 1900 se procla

ma como la regla de los Estados Unidos diferir el reconocimiento hasta que el nuevo gobierno esté en posición de cumplir todas las obligaciones y responsabilidades que in cumben a un Estado soberano, según los tratados y el Derecho Internacional.

En realidad, esto no entraña una violación ni un -apartamiento, siquiera pasajero, del criterio establecido
cobra valor aquí lo que se viene de decir sobre el carácter facultativo y no preceptivo de la formulación de esta
exigencia. Cuando no hay obligaciones internacionales des
conocidas o no existen tratados que merezcan un cuidado especial, nada obsta a que se reconozca sobre la base de
la efectividad lisa y llana, sin que esto implique dero-gar o restingir la esfera geográfica de aplicación del -criterio, sino simplemente aportarlo para el caso, por -innecesario.

B.- Significado de la responsabilidad in-ternacional.

Es pertinente examinar ahora cuál es el alcance de - la fórmula desarrollada por la práctica diplomática de -- los Estados Unidos.

En un principio en los pasajes de Clay y de Grant, - se habla exclusivamente de capacidad del nuevo Estado para cumplir sus obligaciones. Pero ya la primera vez que - se aplica el criterio al reconocimiento de gobiernos se - emplea una fórmula más amplia, se utiliza el vocablo disposición. Esto significa que corresponde tomar en cuenta no sólo el aspecto material, de capacidad del nuevo regimen para honrar sus obligaciones, sino también y sobre to do, la actitud subjetiva de este su intención o voluntad de cumplir.

No sólo porque la primera vez que se aplica al crite río al reconocimiento de un nuevo gobierno se usa una pa-

labra, que involucra a la vez la posición objetiva y también el aspecto subjetivo del problema, sino también porque ya en 1877, cuando todavía estaba el concepto en pleno período formativo, decía el Secretario de Estado Evatis. Si un gobierno se confiesa incapaz o no dispuesto a conformarse a las obligaciones internacionales que deben existir entre gobiernos establecidos o Estados amigos, admite por este acto que no tiene derecho a ser considerado o reconocido como un poder soberano e independiente.

Así mismo, en 1879, insistía el mismo Secretario de Estado en reclamar la capacidad de cumplir las obligaciones internacionales.

### C.- Generalización de esta exigencia.

La revolución soviética mostro el espectáculo de un gran país, que poseía vinculaciones de diversa indole -con muchas naciones del globo y con un gobierno indiscutiblemente efectivo, pero que no ofrecía seguridades en
cuanto a poder o querer cumplir sus obligaciones internacionales.

La mayor parte de los Estados comprendió la necesidad y utilidad de este requisito complementario del principio de efectividad y puede afirmarse que fué ese caso el que determinó la adopción del criterio de responsabilidad de un modo generalizado. Las potencias aliadas en la primera guerra mundial, o sea Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón y Bélgica y casi todos los demás países -- europeos, no sólo no reconocieron el regimen soviético, sino que más de cinco años después de su establecimiento cuando ya se encontraba plenamente consolidado en el poder, combinaron sus esfuerzos para retener el reconoci-miento hasta lograr una aceptación clara y terminante, --

por parte del nuevo gobierno, de las obligaciones contra ldas por los regimenes anteriores. Las potencias aliadas se reunieron en Cannes y declararon el 6 de enero de ---1922, que no reconocerían al gobierno bolchevique, antes de la aceptación de ciertos principios indispensables, a los cuales un gobierno civilizado no podría sustraerse. a saber, la protección de la propiedad individual, el re conocimiento de deudas, un regimen general para asegurar la ejecución de los tratados la supresión de toda propaaanda subversiva contra los otros Estados. En esa misma reunión de Cannes se fijaron las bases para una conferen cia en Génova a la que serían invitados representantes de Rusia Soviética, y se concertó un compromiso, que revelaba el designio común de no otorgar el reconocimiento sino a cambio de seguridades acerca del cumplimiento de las obligaciones internacionales. Si. en vista de asegu-rar las condiciones necesarias para el desarrollo del co mercio en Rusia, el gobierno ruso reclamara su reconocimiento oficial, las potencias no podrán acordar este reconocimiento sino si el gobierno ruso acepta las estipulaciones que preceden.

Esta declaración no significa otra cosa qu la adopción del criterio de responsabilidad como excusa válida para no reconocer, por parte de las mencionadas poten--cias y también de los países asistentes a la Conferencia

La circunstancia de que algunos contados países reconocieron al gobierno ruso antes de la conferencia de Génova y casi todos después de finalizada ésta, no implica de ningún modo que no se haya aplicado el criterio de responsabilidad. Como se han demostrado ya, esta exigencia configura un beneficio de que disponen los Estados y que es, como tal, renunciable. Cuando un Estado después de haber hecho valer esa exigencia, incluso colectivamen

te, como ocurrió en Cannes y Génova, se convence de que ya no es más útil para obtener del gobierno terco la --- aceptación de las obligaciones internacionales, nada impide, y hasta es aconsejable, que extienda el reconocimiento, en la esperanza de que la reanudación de relaciones permita llegar a un mejor entendimiento. Esto es aun más conveniente en aquellos casos en que las reclamaciones o derechos que se intenta afianzar por medio del reconocimiento son controvertibles o controvertidos. Tal era precisamente el caso de Rusia, quien frente a las reclamaciones aliadas respondió con contrareclamaciones basadas en los perjuicios ocasionales por la intervencín extranjera en territorio soviético y discutió el monto y la procedencia de cientos rubros.

En estos casos no hay otro remedio que renuncias al instrumento excepcional del no reconocimiento y confiar en los métodos normales, basados en al persuación y la -presión diplomáticas, que suponen el previo reconocimiento.

Per otra parte, tampoco es exacto que el reconocimiento individualmente otorgado al gobierno ruso en el decenio 1923-1933, haya significado disponer la actitud principista mantenida de 1917 a 1923, solamente se quebró el frente común sustentando hasta entonces pero cada Estado, al reconocer en forma individual, insistió en obtener, siempre que tuviera interés en ello, y obtuvo --efectivamente, seguridades acerca de los deberes internacionales del Estado ruso. De manera que no renuncio de de exigencia de capacidad y voluntad para cumplir y, contrariamente a lo que se ha sostenido, el dilatado proceso del reconocimiento del regimen de Moses porporciona - la prueba más decisiva de la universalización del criterio de responsabilidad.

Queda, por último, una aclaración. Es tal la natura

leza de este requisito que no es necesario demostrar su aplicación expresa y constante para evidencias su aceptacio´n, basta con que se haya empleado una sóla vez para que ya quede consagrado como recurso lícito.

En los ejemplos en que se prescinda de invocarlo expresamente, habrá sólo una abstención transitoria, por -que se juzga que las circunstancias del caso no justifican su empleo.

Como se ha dicho con sumo aciento, en todo acto de reconocimiento hay que sobreentender la reserva de que -la autoridad reconocida respetant las obligaciones que re
sulten para el, sea del Derecho Internacional general, -sea de los acuerdos internacionales especiales.

#### D. - Fundamento del requisito.

La exigencia de la responsabilidad o solvencia internacional del nuevo gobierno no constituye sino un desarrollo, inevitable de la regla de la efectividad y sobre todo, del fundamento en que esta se basa.

Se ha visto que un gobierno debe ser efectivo para poder ser reconocido, porque sólo aquel que llena esa con
dición puede comprometer al Estado, hablar por su cuenta
asumir obligaciones internacionales que loresponsabilicen
y llevarlas a la práctica, pero no es bastante que el gobierno sea efectivo. Es preciso examinar si, además de -ser efectivo, tiene capacidad como para cumplir esas obli
gaciones que asume por cuenta del Estado, así como las -preexistentés, y posce también la voluntad de llevarlas a
cabo.

Dado que la efectividad se toma en cuenta, a decir-verdad, como su indicio cierto de la existencia de responsobilidad internacional, parece lógico que se atienda también al aspecto susbstancial de la cuestión, a la responsabilidad misma, es decir no sólo al hecho de poder crear

obligaciones para el Estado, sino también al de poder y querer cumplirlas.

Los dos requisitos estan intimamente ligados, por - que la efectividad interesa desde el punto de vista de - las obligaciones internacionales, y la responsabilidad, sobre todo en una de sus facetas, la de capacidad, se -- confunde con uno de los aspectos de la efectividad.

Esto demuestra también que más que la capacidad, lo que interesa primordialmente bajo este requisito es la -voluntad, la disposición del nuevo gobierno de cumplir - las obligaciones existentes o las nuevas. La preponderancia de este último aspecto explica que muchos autores --llamen a esta exigencia el elemento subjetivo del reconocimiento, por oposición al elemento objetivo o ejectividad.

Este requisito se funda en el postulado de la trasmisión de responsabilidades, o sea la continuidad de los deberes internacionales del Estado a pesar del cambio de su gobierno.

Una de las reglas más incontrovertibles del Derecho Internacional es la que afirma que los cambios revolucio narios en la constitución o en la forma de gobierno, no afectan la continuidad de las obligaciones internacionales del Estade, que l'nuevo gobierno no puede eximirse del cumplimiento de los deberes contraidos por las autoridades que lo precedicron en el mando. Esta regla se dunda en el principio de la continuidad e identidad del Estado a pesar de las alteraciones que experimenta su gobierno y ha encontrado su expresión más rotunda en el protocolo de Londres de 1831, que dice, es un principio de orden superior que los tratados no pierdan su carácter obligatorio cualesquiera que sean los cambios que su fran en su organización interna los pueblos.

Estos principios son aplicables tambiéen en el caso

de que las autoridades hayan sido gobernantes de facto.

Además de las razones de orden moral en que se funda existe una consideración práctica que explica el consentimiento general que se presta a esta norma, las obligaciones internacionales serían de poco o ningún valor si pudieran ser puestas en peligro por cada alteración revolucionaria, por ello el principio es tan importante de defender para el nuevo gobierno como para los demás Estados

#### E.- El no reconocimiento como sanción.

A diferencia del requisito de efectividad, que no es obieto de discución, el de responsabilidad ha sido suma-mente controvertido por los especialistas de Derecho In-ternacional. Esa crítica puede sintetizarse en las siquientes proposiciones, la responsabilidad de un gobierno -por las obligaciones del Estado existe por imperio de la norma de Derecho Internacional que se ha señalado en elparrafo precedente. La repudiación expresa o tácita de -esas obligaciones no tiene válidez ni efecto alguno en --. cuanto a su estinción, el reconocimiento del gobierno que ha hecho tal repudiación no implica de ningún modo acep-tar esa denuncia de obligaciones o renunciar a los dere-chos correlativos à las mismas. Lo que corresponde entonces, dicen los contrarios a este requisito, es reconocer primero y exigir lucgo el cumplimiento de las obligaciones del Estado, que incumben al nuevo gobierno, por los medios que acuerda el Derecho Internacional.

Esta posición doctrinaria coincide con la actitud - asumida por algunos nuevos gobiernos cuyo reconocimiento se postergó por aplicación de este requisito. Así por -- ejemplo, la delegación rusa en Génova expresó que el gobierno ruso no podría asumir ninguna obligación por las deudas de sus predecedores en tanto que no haya sido oficialmente reconocido de jure por las potencias intere-

Es justificado, desde este punto de vista, considerar el no reconocimiento, cuando se aplica haciendo uso de este criterio, como una sanción por la violación o el intento de violación de las normas del Derecho Internacional. Se retiene el reconocimiento de un nuevo gobierno si Este no se da, ya sea expresa o implícitamente seguridades de que está dispuesto a cumplir las obligaciones internacio nales del Estado. Claro que es este un remedio transitorio, si el nuevo gobierno se niega a dar tales seguridades y, pese a ello, se consolida y estabiliza en el po-der, no cabe retener indefinidamente su reconocimiento. Por el contrario, pasado el lapso razonable en que pueda tener eficacia esa retención, si se ve que ella no surte el efecto intimidatorio y coercitivo que se deseaba si el nuevo gobierno resiste esta forma de presión legitima lo razonable es renunciar entonces a ella u proceder al reconocimiento, a sin de colocarse en condiciones de buscar otras vías de arreglo o de entendimiento sobre el problema. Por la naturaleza misma de las cosas, el no reconocimiento de un nuevo abbierno no puede ser eterno. aun si se justifica como sanción.

Esta forma de utilizar el no reconocimiento para imponer al nuevo gobierno el acatamiento de las obligaciones anteriores constituye, en realidad la aplicación de una sanción de Derecho Internacional, que en su procedimiento, su mecanismo y sus efectos, es comparable a ciertas sanciones del orden jurídico interno, como por ejemplo el derecho de retención o la excepción de contrato no cumplido. Tiene en efecto sus mismas características, es de aplicación inorgánica o descentral ada, en el sentido de que la administra el propio perjudicado, no es coactiva pero aprovecha la situación de hecho ya existente, sin alterarlo por medio de la fuerza y finalmente es de utilidad meramente transitoria, pues no da una solu-

ción permanente al problema.

De este modo el no reconocimiento puede convertirse - en un medio de obtener el sometimiento del Estado al Derecho Internacional. En estos casos, el no reconocimiento de be ser considerado como una sanción, como un modo de compeler a una personal internacional a cumplir sus deberes. El no reconocimiento se transforma así en una de las armas -- que, junto con la guerra y las represalias, existen para - poner en verdad a la naciones delincuentes. La negativa -- del reconocimiento se ha venido usando como una sanción -- compulsiva de la ejecución de las obligaciones internacionales. Pertenece al género de sanciones negativas tales como la ruptura de relaciones diplomáticas, suspensión del - intercambio comercial.

No se debe olvidar ninca que el reconocimiento es un procedimiento internacional por el cual se somete la acción del Estado, independientemente su propia voluntad, a una acción exterior. Es así un procedimiento que toma su base en la existencia de una sociedad internacional y en el interes legítimo que tiene todo Estado en la conducta de los demás Estados.

En resumen sumado al deber jurídico de reconocer al nuevo gobierno de hecho efectivo, existe la facultad de - imponer una sanción si viola las normas del Derecho Internacional o desconoce las obligaciones que de ellas emanan mediante la negativa a reconocerlo hasta que rectifique - su conducta.

#### F. - El abuso del reconocimiento.

La crítica principal que se ha hecho al criterio de responsabilidad y, por lo tanto, al no reconocimiento como sanción, está basada en observaciones de orden práctico y experimental, que se presta a abusos, a actos de extorsión, en los caales un Estado, bajo pretexto de recla-

mar el cumplimiento de obligaciones internacionales exige y obtiene concesiones especiales como precio del reconocimiento.

En realidad, la aplicación del criterio de responsabilidad está ilustrado por numerosos ejemplos en que se arrancó o intentó arrancar el consentimiento a obligaciones dudosas o previamente inexistentes, a cambio del reconocimiento. Esto ha sido característico de la política estado-unidense respecto a América Latina, en determinadas épocas. Si bien no ha faltado quien admitiera e intentara justificar esos abusos como un acto legítimo, la mayor --parte de quienes has estudiado esa política la consideran como una expresión, en un campo particular, de la diplomacia del dólar, que tan gravemente comprometió, antes de -inagurarse la política de buena vecindad, las amistosas - relaciones interamenticanas.

Pueden citarse numerosos ejemplos. Cuando se estable ció en Haití en 1914 el gobierno Théodore se le informó que el reconocimiento sería concedido por los Estados Unidos cuando una comisión dotada de plenos poderes para --arreglar ciertas cuestiones de interés para ambos gobiernos, esté en situación de dar las seguridades necesarias A causa de un interpelación en el Senado de Haití el Departamento de Estado modificó en algo sus condiciones, manifestanto que la cuestión del reconocimiento será considerada en méritos y se concederá cuando haya un gobierno capaz de hacer frente a las obligaciones del país hacia las naciones extranjeras. Pero ese gobierno nunca fué reconocido. El siguiente, en cambio, lo fué el mismo día en que firmó un tratado sobre los puntos que se habían reclamado como pre-requisitados del reconocimi...to.

Menos Exito tuvo el intento de presionar al nuevo go bierno chileno en 1932. En vista de que el nuevo regimen había propuesto ciertas medidas que se apartaban de una - protección adecuada de la propiedad extranjera, se pidie ron algunas seguridades sobre el respeto de las obliga-ciones internacionales en materia de protección de la -propiedad de extranjeros. El nuevo gobierno chileno contestó dignamente que respetaría sus obligaciones internacionales en interes de los extranjeros en conformidad -con las leyes y la constitución política del Estado.

Pero no debe creerse que Estados Unidos haya sido - el único pals que ha incurrido en esta clase de abusos - Exigencias semejantes se pueden señalar en la práctica - diplomática de Gran Bretaña, de Francia, Bélgica e Ita-lia y de muchos otros países.

Esto revela que existe una tendencia general a utilizar el no reconocimiento con fines egolstas y de aprovechamiento utilitario, en vez del interés general y colectivo del acatamiento al derecho.

G.- Limites del no reconocimiento como san ción.

Repitiendo conceptos expresados con anterioridad, - pero que son de nuevo oportunos, debemos decir que el no reconocimiento como sanción, debe ser ejercido como toda sanción del ordenamiento jurídico con arreglo al Dere---cho. Si bien cada Estado la aplica por si mismo, actúa - en ese caso por delegación del orden jurídico general, -como un órgano encargado de asegurar su respeto y tutela Por lo tanto, así como no puede un acreedor en la esfera privada, utilizar su derecho de retención, ejerciendo un chantaje a fin de obtener una mejora en su crédito, tampoco pueden los Estados emplear este cometido, usar de - esta función específica que les es encomendada por el or den internacional, para obtener conseciones particulares beneficios especíales o lograr la aceptación de obliga--ciones dudosas o controvertibles.

Esta sanción está sometida, como todas las demás, - a normas jurídicas que regulan su administración. El criterio fundamental, lo que puede llamarse la regla de oro en esta materia, se indica con las siguientes palabra -- "No se puede imponer a un nuevo gobierno tal o cual conducta política, pero se puede exigirle una conducta conforme al derecho".

Quedan así excluidas de modo radical, ante todo las exigencias especiales y demandas políticas arbitrarias - que puedan formularse en ocasión del reconocimiento y -- que no provengan de modo inmediato y directo de una re-gla del Derecho Internacional general o especial.

Pertenece a esta misma clase de verdaderos chantajes internacionales, aquellos casos en que se trata, no
de obtener el cumplimiento de obligaciones preexistentes
sino de crear nuevas, ya sea por medio de tratados o en
otra forma similar. Se quiere aprovechar la situación de
que el gobierno nuevo tenga necesidad de ser reconocido,
para consolidar su situación y ejercer los derechos que
apareja tal reconocimiento, a fin de imponerle, por -ejemplo, un tratado de límites o de cesión territorial,
naturalmente favorables al Estado que reconoce, o la -conseción, por ese mismo método, de un tratamiento --excepcional, más beneficioso; a los ciudadanos del Esta
do que negocia su reconocimiento, o al comercio de ese
mismo Estado.

El principio básico es que aquello cuyo cumplimien to se pide constituya una obligación jurídica preexis-tente en todos sus aspectos, no se debe explotar la nue va situación para crear, modificar o entender en ningún aspecto un deber internacional que no existiera ante-iriormente. Sería igualmente ilícito intentar imponer, por medio del no reconocimiento, una interpretación de un deber internacional preexistente, favorable al Esta do que reconoce y a la que se hubiera resistido hasta

entonces el Estado donde se ha producido el cambio de gobierno. Se trata de aquellos casos en los que se usa el no reconocimiento, no para afianzar en forma legitima una obligación anterior, sino para imponer una interpretación determinada que origine una obligación nueva o haga más gravoso un deber ya existente.

Es Estado que ejerce, arbitrariamente y en su beneficio exclusivo una función encomendada por el ordenamiento internacional, incurre como el órgano del Estado que em-plea en beneficio propio las facultades que éste le atribuye, en un abuso o desviación de poder.

Se puede afirmar, además, que todas las concesiones particulares, las seguridades especiales, la confirmación de obligaciones inexistentes o controvertibles, arrandadas mediante esa extorsión, no son válidas pues se fundan en una ilicitud, en un abuso de derecho. De acuerdo al --principio general, también regla el Derecho Internacional que firma que de la ilegalidad no puede emanar nada válido, es necesario llegar a la conclusión de que tales conseciones particulares, interpretaciones especiales de ---obligaciones preexistentes, aumento de las mismas, o seguridades especiales logradas mediante tales actos extorsivos, no se imponen obligatoriamente a los Estados que las han formulado por medio de su nuevo gobierno en trance de ser reconocido.

H.- Consideraciones finales sobre el no reconocimiento como sanción.

Naturalmente, la solución ideal del problema del abuso del reconocimiento consistiría en evitar que los Estados lo acordaran por sí, pues es comprensible que esa facultad de que se vé investido cada uno de ellos, se sien ta tentado a usarla con el designio de obtener beneficios y ventajas especiales. El objeto que se desea alcan zar sería que la función de otorgar o no el reconocimien to fuera confiada a un órgano internacional encargado de

determinar imparcialmente si los hechos del nucvo regimen satisfacen los requisitos del Derecho de Gentes, y de --- aplicar la sanción del no reconocimiento si ese nuevo gobierno no se allana a cumplir o aceptar las obligaciones internacionales anteriores e incontrovertibles.

Pero esta es una solución que pertenece todavía al reino de la utopía.

En vez de aplicar cada Estado por si mismos la san-ción del no reconocimiento, tomando en cuenta solamente sus puntos de vista e intereses particulares, todos ellos ponen en común sus conocimientos sobre los hechos de la situación, y en base a ese intercambio de informaciones. puede llegarse a una solución más exacta en el problema de si corresponde reconocer o no. Este procedimiento tie ne una virtud evidente desde el punto de vista que ahora nos interesa y es como los Estados deben actuar al mismo tono, o por lo menos hay ciertas etapas del proceso de reconocimiento que se recorren conjuntamente, ello impide o hace más difícil que algún Estado pretenda valerse del no reconocimiento para arrancar con cesiones particu lares y obtener ventajas especiales. Es evidente que si se concietan varios Estados para discutir si se debe reconocer o no a un nuevo gobierno, hay mayores posibilida des de que se proceda de acuerdo a las normas del Dere-cho Internacional, que cuando cada Estado actúa por sí mismo. La consulta tiene esa virtud inmediata de que evi ta o hace menos factibles las exigencias y abusos del re conocimiento, chantaje o reconocimiento de extorsión, -pues pone de relieve el interés general o común de acata miento al Derecho Internacional antes que los intereses particulares y egoistas de cada Estado.

Esto evidencia que el pretendido defecto de que tal sanción se presta a abusos, constituye en realidad vicio propio del método general de aplicación de las sanciones del Derecho Internacional. También la guerra y las represalias son susceptibles de emplearse en forma indebida.

Se han formulado, además de la indicada, otras objecciones menores, de orden práctico o doctrinario, a la utilización del criterio de responsabilidad como una forma de sanción internacional.

Una primera crítica de orden práctico radica en sostener que ella solamente surtiría efecto en las relacio-nes entre un Estado poderoso y otro débil.

Cuando se estudien los efectos de la medida, se verá que el no reconocimiento apareja una serie de graves in-convenientes e inhabilidades para el nuevo gobierno, lo que hace de aquél una conquista valiosa y sumamente apreciada. Por otra parte, no es exacto que el Estado no reconocido se encuentre impedido de proteger a sus nacionales la doctrina y la práctica internacional establecen que entre un gobierno no reconocido y el Estado que no lo reconoce, pueden subsistir ciertas relaciones mínimas, para asuntos de rutina, entre los cuales está incluído, en lugar fundamental, lo relativo a la protección de los intereses nacionales.

Otra objeción, ésta de orden doctrinario, que se ha formulado al uso del no reconocimiento como sanción, es que tiene una esfera de aplicación limitada, pues sólo se ría empleada contra nuevos gobiernos revolucionarios.

Como se ha dicho ya, esto se debe a que son precisamente los nuevos gobiernos revolucionarios los que suelen romper con la tracición anterior y pretender quebrar los vínculos asumidos por sus antecesores, tanto en la esfera interna como en la internacional. Esto justifica y hace - sumamente oportuna la preocupación por el problema de responsabilidad antes de reconocer. Por otro lado, la cir--cunstancia de que no pueda administrarse una sanción en - todos los casos en que sea necesaria, no es la razón para

dejar de utilizarle en aquellos otros en que su ejercicio además de legítimo puede ser eficar.

### I.- Apreciación de la responsabilidad.

Corresponde señalar ahora cómo se aprecia y determina la presencia o la falta de este requisito de responsabilidad.

Como se ha visto ya, la responsabilidad está compues ta por dos elementos: capacidad y voluntad de cumplir las obligaciones internacionales.

En cuanto al primer elemento, la capacidad se aprecia de modo semejante a cómo se juzga la existencia de -- esectividad, pues no es más de la áltima. El gobierno --- esectivo, un gobierno que cuente con el consentimiento ge neral expresa o tácita del pueblo y no encuentre resistencia substancial a su autoridad, a la vez que compromete - al Estado con sus actos, estará también en condiciones de cumplir las obligaciones internacionales de Este.

De manera que esta primera faz del requisito se aprecia, de manera objetiva, a base de los hechos y no de las protestas o manifestaciones que pueda hacer un nuevo regimen que se sienta capaz de poder cumplir sus obligaciones las reglas prácticas que se han propuesto para regir esta evaluación denotan que ambas condiciones son inseparables la capacidad puede ser deducida de ciertos hechos que un gobierno extranjero debe tomar en cuenta. Estos hechos -son las generalidades de la aceptación popular de la autoridad del gobierno, el poder físico, para imponer su vortuntad a todas las personas dentro del territorio del Estado, y la preservación general de la paz y el orden dentro de las fronteras nacionales.

Lo que plantea mayores dificultades es saber cómo se aprecia la existencia de la voluntad de cumplir las obligaciones internacionales.

Hay algunos casos que no dejan lugar a duda son aque llos en los cuales el nuevo gobierno manifiesta expresa-mente o de manera implícita, por sus actos, en forma indu dable, que no está dispuesto a satisfacer esas obligaciones. Esto último puede ser, ya dejando de cumplir ciertos compromisos o deberes internacionales, ya adoptando medidas que constituyen o impliquen la violación de una norma de Derecho Internacional. En todos estos casos no cabe du da de que no hay responsabilidad o solvencia internacional y se justifica entonces el no reconocimiento.

La mayor parte de las veces, los nuevos gobiernos -cuando llegan al poder, como primera medida, proclaman -que están dispuestos a cumplir y respetar las obligacio-nes internacionales preexistentes y las que se contrai--gan.

Es natural que para dar valor concluyente a estas de claraciones, se requieren que ellas se encuentren apoyadas y no desmentidas por los hechos. Pero puede ocurrir también que el nuevo gobierno no haga manifestaciones expresas ni en uno ni en otro sentido y no adopte actitudes o realice actos que configuren infracciones al Derecho Internacional. En estos casos, cada vez más raros, hay que esperar para saber a que atenerse respecto a la conducta del nuevo gobierno, y se justifica entonces, por tal motivo, retener durante más tiempo el reconocimiento a fin de poder decidir si aquella se ajusta al Derecho Internacional. En estos casos el requisito es juzgado por su observancia real después que se ha llegado al poder.

J.- La doctrina Stimson y el reconocimiento de nuevos gobiernos.

En caso de que ese examen lleve a la conclusión de que el nuevo regimen ha sido implantado mediante la intervención extranjera, corresponde aplicar a este caso de re

conocimiento de un nuevo gobierno, una tesis universalmente aceptada y que ha tenido también acogida en el campo - las relaciones interamericanas, la doctrina Stimson sobre no reconocimiento de las situaciones surgidas con viola-ción del Derecho Internacional.

Esta doctrina se originó con motivo de la agresión - de Manchukuo por el Japón, en una nota dirigida el 1 de - enero de 1932 por Stimson, secretario de Estado de los Estados Unidos, a China y Japón, les informaba que su go--bierno no tenla la intención de reconocer una situación, un tratado o un acuerdo cualquiera, que pudiera resultar de hechos contrarios a las convenciones y a las obligaciones que emanan del Pacto de París de 1928.

De manera que, conforme a esta interpretación extensiva de la doctrina Stimson, no tiene derecho a ser reconocidos los gobiernos surgidos con violación del orden internacional, como por ejemplo, los instalados por la agresión militar de Estados extranjeros, o por la agresión política de estos últimos, cuando la haya sido decisiva.

Aunque estamos, en lo fundamental, de acuerdo con este autor en los principios que inspiran la conclusión precedente, no nos animamos a suscribir una de las consecuencias prácticas que de ella deriva. Decimos que el gobierno ha surgido contra el ordenamiento internacional no tiene derecho a ser reconocido y que se puede legitimamente negarle el reconocimiento a título de sanción. Pero creemos también que por regla general, la aplicación de sanciones en el Derecho Internacional queda por el momento librada a la petestad y al interés de cada país. De manera que los Estados, salvo que exista entre ellos acuerdos o tratados especiales, como el Pacto Antifico de Río de Janeiro entre las Repúblicas Americanas, no están obligados a imponer esta sanción y a no reconocer al gobierno

surgido en violación del ordenamiento internacional.

En resumen y a modo de conclusión decimos, sin incurrir en ilicitud, reconocer a un nuevo gobierno meramente efectivo, este para adquirir derecho a ser reconocido, no sólo tiene que acatar el Derecho Internacional, sino también haber surgido en conformidad con él. Es necesario que el concepto de responsabilidad sea ampliado a fin de abarcar este elemento, resultante de la aplicación de la Doctrina Stimson, en su sentido más lato, al caso particular del reconocimiento de gobiernos.

XXVI.- Efectos internacionales del reconocimiento.

XXVII.- Restablecimiento de relaciones diplomáticas.

El más visible de los efectos internacionales del reconocimiento, está constituido por el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno.

Va se ha indicado que para gran parte de los trata distas en esta consecuencia principal e incluso para algunos, dicha medida se agota en la reanudación de relaciones, y hasta se identifica con ella.

Esto no constituye una mera diferencia verbal, sino real y de un gran valor práctico. Los actos legislativos o administrativos de un gobierno no reconocido, en principio, no pueden tener válidez jurídica para el
Estado que no lo reconoce, los de un gobierno cuya existencia se admite, pero con el que no se tiene vínculos
diplomáticos, poseen en cambio plena válidez jurídica y
pueden y deben ser ejecutados por los tribunales de ese
Estado.

Lo que ocurre es que por regla general, los Esta-dos al propio tiempo que reconocen a un gobierno, constatado su efectividad y responsabilidad., en un acto de

mero conocimiento, ejercen también un acto de voluntad, - por el cual quieren en relaciones diplomáticas con él. Pero el hecho de que ambos actos se presenten casi siempre unidos no significa que sean absolutamente indispensables. No obstante si bien el reconocimiento puede ser desglosado de la reanudación de relaciones, la reciproca no es - exacta, solamente cabe establecer contactos diplomáticos con un gobierno, de modo que la iniciación de ellos presupone e implica inevitablemente el acto de reconocimiento.

XXVIII.- Efectos respecto a los deberes y derechos derivados del orden jurídico internacional general.

Un principio general domina esta materia y es que el no reconocimiento de un gobierno no implica de ningún modo poner en tela de juicio la personalidad internacional del Estado, ni mucho menos revocar el reconocimiento que aquel ya posee en su calidad de tal.

A.- Subsistencia de las obligaciones.

El Estado cuyo gobierno no ha sido reconocido, lo que equivale a decir, este gobierno si es en verdad efectivo, se encontrará sometido a las normas del Derecho  $I_{\underline{n}}$  ternacional general.

Una consecuencia que deriva de esta regla de la subsistencia de las obligaciones es que el Estado que no reconoce conserva la facultad de ejercer la protección diplomática de sus nacionales, mediante actos que no constituyan reconocimiento. Es natural como se ha visto ya, el gobierno a quien se rehuse injustamente el reconocimiento puede reaccionar no prestando oldos a tales representaciones, sus represalias consistirán justamente en paralizar el ejercicio del derecho de protección que posee el Estado que no reconoce. Esto quiere decir las de

claraciones que alqunas advierten a sus nacionales que no podrán asegurarles protección en sus tratos con deter minados gobiernos no reconocidos, no significan de nin-gún modo una liberación de la responsabilidad internacio nal en que pueden incurrir dichos aobiernos por los abusos o ilegalidades que cometieren respecto a extranjeros ni tampuco implican que esus gobiernos queden autoriza-dos a invocar tales declaraciones para eximirse de res-ponsabilidad. Tales afirmaciones no afectan el problema internacional en sí mismo, son solamente una expresión =: del carácter facultativo con que los Estados dispensan la protección diplomática. Con ellas se quiere expresar meramente, de modo enfático, las dificultades que se encuentran para ejercitar ese derecho o se busca, más bien sitiar al gobierno no reconocido, intimidando a quienes puedieran estar dispuestos a comerciar con El.

Esto nos permite afirmar lo siguiente, el reconocimiento de un gobierno es una indicación positiva que hace un Estado a sus ciudadanos en el sentido de que po---drán contratar valida y confiadamente con el, pero la i-falta de reconocimiento, en cambio no debe interpretarse como una advertencia en sentido contrario.

### B.- Mantenimiento de los derechos.

Pero así como subsisten las obligaciones han de sub sistir también los derechos que al Estado correspondan - por el ordenamiento internacional. El primero y más im-portante de ellos es el relativo a la integridad territorial. La persistencia de ese derecho fundamental a pesar de que detente el poder un gobierno no reconocido, e incluso, cuando no exista una autoridad realmente efectiva en todo el Estado, sino dos o más facciones rivales - empeñadas en guerra cévil, fué dramáticamente ilustrada a ralz de la ocupación de Veracruz por Estados Unidos en

1914. Uno de los Episodios más dignos y enaltecedores de todo ese período de las turbulencias revolucionarias está -constituido por la patriótica protesta de Carranza contra
ese acto, a pesar de que el mismo era un golpe de muerte para su adversario.

Es evidente que de acuerdo a los principios señalados tampoco este derecho del Estado, mientras sea admitido por el ordenamiento internacional positivo, puede ser desconocido por los demás.

C.- Caso de guerra civil en el Estado cuyo gobierno no es reconocido.

Otro problema pero este más dudoso por que se refiere, no a la integridad física o jurídica del Estado, sino a la seguridad política del gobierno no reconocido, a la estabilidad del regimen exaltado del poder, es el que tiene que ver con la actitud que han de observar los terceros estados que no lo reconocen, respecto a los movimientos se diciosos que pueden surgir en contra.

Es este un efecto practicamente muy importante del reconocimiento y es preciso que su alcance quede bien aclara do, según las reglas del Perecho Internacional, el gobierno de un país, que ha sido reconocido, tiene las facultades ordinarias de todo gobierno para comprar armas en los Estados que lo reconocen. Pero en cambio el movimiento sedicioso que trata de derrocar por métodos violentos a ese gobierno y no ha sido reconocido a su vez como comunidad beligerante, carece de esa misma facultad.

De modo que el gobierno reconocido se encuentra en -una situación muy favorable respecto al que no ha sido objeto de ese acto, puede abastecerse de armas en el extranjero para hacer frente a sus adversarios, víéndose estos en cambio impedidos de hacerlo. Por el contrario, el regimen al que no se ha extendido el reconocimiento se ve en la imposibilidad de llevar a cabo tales compras para afían

zarse en el poder.

Esto tiene dentro del Continente Americano, no el -carácter de una política que se siga conforme a normas -más o menos imprecisas de Derecho Internacional consuetudinario, sino la base de una convención firmada por todos
ellos y ratificada por trece Estados. La convención sobre
Luchas Civiles de la Habana de 1928, establece la obligación de todo Estado de prohíbir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinados al gobier
no, mientras no este reconocida la beligerancia de los re
beldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutra
lidad. Por el gobierno ha de entenderse naturalmente el reconocimiento como tal por cada país, aún cuando no se mantengan con él relaciones diplomáticas.

Ellega la diferencia del tratamiento autorizada por el Derecho Internaciona, no es jurídicamente correcto, -- por lo tanto como ha ocurrido más de una vez, que los Estados que no han reconocido a un gobierno se crean con de recho a convertirse en focos de subversión y en base de operaciones para movimientos sediciosos contra ese gobier no no reconocido. Los Estados americanos tienen obligarción de emplear todos los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranferos, tomen parte, reunan elementos pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil. en otros Estados del Continente.

La base de esta prohibición no radica en el interês de la seguridad y estabilidad de un gobierno que no ha  $s\underline{\mathcal{L}}$  do reconocido, sino en un derecho del Estado, que subsite a pesar del no reconocimiento de su gobierno, el de independencia, que se verla afectada por la intervención extranjera en su conflictos internos.

D.- Suscripción de emprestitos por el go--bierno no reconocido.

Otra consecuencia también muy importante, del recocimiento es la que se refiere a la posibilidad de suscribir empréstitos u obtener préstamos en los Estados extranjeros. El efecto principal del no reconocimiento se mani-fiesta en el dominio financiero. El gobierno no reconodido no puede emitir un empréstito en el país que no lo reconoce. Esta disminución de capacidad del gobierno no reconocido es admisible, pues no afecta ningún derecho fundamental del Estado. Es así como el que no reconoce, puede si no prohibir, por lo menos desalentar tales tentativas.

Innumerables ejemplos demuestran que el interés y -hasta la ansiedad que muchos gobiernos ponen en el recono
cimiento se debe al deseo de hacer cesar estas inhabilida
des y descriminaciones en la esfera económica y financiera.

Existen finalmente, otros efectos internacionales - derivados del no reconocimiento y que concurren a valorizar ese acto. Uno de las más comunes es el que se refiere a la invitación a congresos y conferencias internacionales., el Estado sede de las mismas no invita a los regimenes que no ha reconocido.

XXIX. - Efectos respecto a los tratados.

La concepción absolutista de los tratados personales que se estimaban suscriptos entre gobernantes y sometidos por consiguiente a caducidad cada vez que se producía una alteración en el elenco dirigente del país, no dejó de tener repercución en el problema de los efectos de los vínculos convencionales existentes, al producirse una situación de no reconocimiento del gobierno de un Estado.

A.- Tesis de la suspención de los tratados con el gobierno no reconocido.

Aunque parezca sorprendente, algunos rasgos de aquella posición de Hamilton, fueron recogidos en la doctrina moderna nada menos que por Mac Nair, una de las mayores autoridades en esta materia, quién sostiene que el perlodo de no reconocimiento, tiene por efecto suspender durante ese lapso los tratados existentes entre el país cuyo gobierno ha cambiado y todo Estado que rehuse reconocer al nuevo gobierno.

Durante el intervalo parece claro que lo más exacto es considerar esos tratados como suspendidos y no como -- abrogados. Pero d diferencia de Hamilton, para quien la -situación de no reconocimiento provocaba una oportunidad excepcional para denunciar los tratados, aunque dicha denuncia no estuviera autorizada por los mismos, Mac Nair - niega radicalmente esa facultad, incluso para el caso de que ella fuera concedida por los propios términos del tratado. Parece igualmente que en el caso de que un tratado pueda ser validamente denunciado por la notificación de - una de las partes, una denuncia efectiva es imposible si una de las partes rehusa al mismo tiempo reconocer al gobierno de la otra.

B.- Tesis de la subsistencia de los trata--dos con el gobierno no reconocido.

Ambos aspectos de la posición de Mac Nair, han sido radicalmente desmentidos por la jurisprudencia interna de los Estados. Esta ha sostenido de una manera firme y gene ralizada en todos los países, la continuación y pleno vigor, como regla, de los tratados suscriptos con un Estado aunque el gobierno momentáneo del mismo no sea reconocido. Al hacerlo se funda en dos premisas incontrovertibles la primera, la subsistencia de las obligaciones convencio nales a pesar de los cambios de gobierno, la segunda, la continuidad del reconocimiento de la personalidad interna

cional del Estado, aunque no se reconzca su gobierno del momento.

Como se ve, los tratados continúan en vigor y cabe su denuncia, siempre que ella esté autorizada o se justifique por el incumplimiento de la otra parte. La obje--ción de Mac Nair, de que la notificación de esa denuncia no puede hacerse al gobierno no reconocido, la resolvió el gobierno francés, en 1921, denunciando la Convención Consular con Rusia de 1874, mediante una declaración puplicada en el Diario Oficial.

C.- La excepción a la regla de la continui dad de los tratados.

La regla de la continuación y vigencia de los trata dos durante el período de no reconocimiento tiene ana -excepción importante, pero más aparente que real. Ella se basa en una consecuencia que aunque no necesaria, es normal del no reconocimiento. La ausencia de relaciones diplomáticas. Existen muy numerosos tratados que suponen y requieren la subsistencia de tales relaciones y cuyo cumplimiento se torna imposible a falta de las mismas. -Así un fallo holandés contemporánco de los anteriormente transcriptos, se recuerda el principio de la continua --ción de los tratados, pero se acrega por otro lado que es evidente de los términos de la Convención que en cier tos casos se consideró esa solución posible solamente en tre Estados que mantienen reciprocamente relaciones di-plomáticas, los Estados contratantes entendieron que las disposiciones del tratado serlan obligatorias para ellos solamente cuando, existieran relaciones diplomáticas.

De modo que los tratados permanecen en vigor, pero cuando su aplicación presupone o reclan la existencia - de relaciones normales entre los Estados, quedan momentaneamente inoperantes. Pero esto no es un efecto propio

del no reconocimiento sino que se debe a la alteración de las circunstancias previstas al suscribir el tratado, -constituye un caso particular de aplicación de la regla.

Por lo tanto el reconocimiento de jure de un gobierno tiene el efecto de restablecer la aplicación de los -tratados así suspendidos. Pero la consecuencia más importante en esta materia es que resurge la posibilidad de -firmar tratados bilaterales con el Estado que ha reconoci
do. En cuanto a los tratados multilaterales es posible, que al firmarlos además de formular la salvedad relativa
al reconocimiento implícito, un Estado haya hecho reserva
expresa acerca de la entrada en vigor de los mismos en -sus relaciones con el gobierno no reconocido. En este caso, el reconocimiento sea de jure o de facto, repone la vigencia de tales disposiciones.

XXX.- Efectos internos del reconocimiento - en particular ante el juez.

Se trata de ver, cuales son las repercuciones del no reconocimiento de un gobierno en la esfera interna del Estado que no lo reconoce, y particularmente su situación - ante los órganos judiciales de ese Estado. Son dos las --cuestiones, capitales que se ha planteado en la práctica, la primera, es la concerniente a la legitimación procesal activa o pasiva, del gobierno no reconocido y la segunda la de la válidez de sus actos legislativos, administrativos y judiciales ante los órganos del Estado que no lo reconoce. Estas cuestiones interesan fundamentalmente al Derecho Internacional Público puesto que configuran los --efectos más importantes del reconocimiento y una prueba decisiva de que esos efectos no se agotan en el establecimiento de las relaciones diplomáticas.

A.- El gobierno no reconocido como demanda<u>n</u>

Veamos primero cual es la actitud adoptada por las -cortes judiciales de los diversos países en cuanto a admitir o denegar la legitimación procesal activa del gobierno no reconocido.

Un autor ha querido resumir esa práctica y el carácter evidentemente contradictorio de la misma diciendo: Hay dos concepciones, la de la jurisprudencia anglo-americana y la de los Estados Europeos. La primera parte del principio de que un gobierno de hecho no reconocido no posee la capacidad de actuar en justicia. Los tribunales europeos tienen la posición contraria.

Sin embargo, si entramos en un estudio un poco más - detallado se verá que ese cuadro no se ajusta fielmente a la realidad y que esta es bastante más confusa y contra-dictoria.

### 1).- Gran Bretaña.

La junisprudencia británica ha adherido firmemente - al precedente City Of Berna vs Bank Of England. En este - caso, planteado en 1804, el gobierno suizo entabló una - demanda y el adversario objetó que no habiendo sido reco" nocido por el gobierno británico no podía ser tenido en - cuenta por la corte. El juez al rehusarse a aceptar la demanda expresó que estaba muy impresionado por esta obje-ción y que era extremadamente difícil afirmar que una conte judicial puediera tomar en cuenta un gobierno que no - hubiera sido nunca reconocido por el gobierno del pals --donde funciona la corte.

# 2).-Estados Unidos.

En Estados Unidos el Litigio judicial iniciado por - el gobierno soviético contra un particular, Jacques Cibra rio, que se había apoderado indebidamente de unos fondos que le fueron entregados por las autoridades soviéticas -

para hacer comphas por cuenta de estas. El demandado opuso la excepción de que no habiendo reconocido el actor por --los departamentos ejecutivo o legislativo del gobierno de Estados Unidos, no tiene personeria para demandar en las -cortes de Estados Unidos o de cualquiera de sus Estados. - En este caso se decidió que aunque el actor pretende ser - un gobierno de facto y su título para demandar descansa en este hecho, es incapaz de mostrar ningún acto de reconocimiento por el gobierno de este país. Por el contrario el - expediente prueba que, en lo que concierne a este país, el actor es inexistente, de donde se sigue que no tiene capacidad para demandar en las cortes de este Estado.

### 31. - Francia,

En Francia, en cambio, en un asunto judicial que ya hemos citado. Matte y Ross con Societé des Forges er Chantiers, triunfo la doctrina opuesta. Sarraut, como Fiscal de la Corte, expuso en forma extendida la tesis contraria a la de la jurisprudencia anglo-americano, se trata de saber cuando y como un gobierno tiene una personalidad suficiente para ser admitido en justicia y reclamar los dere-chos resultantes de un tratado celebrado por otro gobierno del que pretende ser continuador. No admitir a un gobierno extraniero a presentarse ante la justicia sino cuando ha sido reconocido oficialmente, no es tener suficientemente en cuenta al alcance de los hechos en una materia que el derecho escrito no regula. Es imposible sustentar, en te-sis general, que el reconocimiento oficial de un gobierno es la condición sine quanon de la admisibilidad de las a-cciones que intente ante la justicia. Hay que consultar -los hechos, porque de otro modo un gobierno de hecho cuya autoridad se extendicra a todo el territorio, que percibie ra los impuestos, armara ejercitos, dirigiera operaciones militares, negociara tratados, no tendría una personalidad

suficiente para actuar ante la justicia. Hay dos siste--mas en presencia, un sistema absoluto que subordina la -admisibilidad da la acción judicial al hecho del reconocimiento oficial y otro sistema, de la falta de persone-ría del demandante, que se examino hasta el fondo del --asunto-

4).- Otros países, Bélgica, Suecia, Italia Argentina.

Las contes belgas han decidido que un Estado extran jero tiene acceso a la justicia solamente si su gobierno ha sido reconocido oficialmente por el gobierno belga. el único competente para tal fin siendo un principio de Perecho Internaciona Público, que el poder de conceder el reconocimiento a otros Estados pertenece solamente al Ejecutivo. La negativa por parte del ejecutivo a reconocer un gobierno extranjero equivale a la denegación de toda capacidad jurídica a ese Estado, en el mismo sentido, un tribunal sueco ha decidido que Rusia Soviltica no puede demandar porque no esta reconocida u los tribuna-les italianos, al admitir una reclamación del gobierno ruso, ya reconocido, declararon que como resultado del reconocimiento de la U.R.S.S. por Italia, no puede ser -Le denega la capacidad para aparecer ante los tribunales italianos. En la Argentina tampoco se reconoció, en un caso la personería a agentes del gobierno congresional chileno que intentaron entablar una demanda judicial,

# 5).- Holanda, Egipto.

Un tribunal holandés decidió en una oportunidad que el reconocimiento, de ningún modo apareja la consecuen-cia de que el gobierno de facto del Estado de Rusia, sea incapaz de actuar por Rusia en asuntos de derecho privado ante las cortes de Holanda. Y un tribunal egipcio de-

cidió en una oportunidad admitir al goerno ruso como demandante.

Frente a esta diversidad y contracicción de la jurisprudencia de diversos Estados, veamos cuales son los argumentos invocados en favor de una y otra posición.

# 6).- La tesis negativa sus argumentos.

El primero de los argumentos de la posición que rechaza la legitimación procesar activa del gobierno no re
conocido, es que si las cortes admitieran su personería,
realizarían un acto de reconocimiento, lo que les estavedado, como se ha visto esto constituye una facultad -privativa del ejecutivo.

Este argumento carece de fuerza. Se ha dicho con razón, las cortes angloamericanas temen que si admiten un gobierno no reconocido como demandante o permiten que su existencia se demuestre de otro modo que por una declaración del ejecutivo ellas estarlan de ese modo reconocien do a ese gobierno, pero admitir la existencia de un gobierno no sería de ningún modo otrogarle reconocimiento en el sentido internaciona y es equivocado a este respecto hablar del peligro de que un Estado se exprese por dos bocas en el problema. Para los objetivos del reconocimiento según el Derecho Internacional, un Estado sólo tiene una voz que puede obligarlo internacionalmente, y esa es la del ejecutivo.

La ceptación de la personerla del gobierno como actor no sería reconocer al mismo, se trata aquí, no del reconocimiento en si, sino de uno de sus posibles efectos.

Pero aunque este temor haya permanccido latente en la actitud negativa de los órganos judiciales de diver-sos Estados, la razón que se ha invocado más a menudo para rechazar la demanda por falta de personería, es la --

inexistencia del demandante.

No puede a nuestro juicio, afirmarse la inexistencia jurídica de una parte a falta del reconocimiento, esto no posce fuerza constitutiva, no extrae algo de la nada. Como ya se ha dicho más de una vez, el no reconocimiento — del gobierno para nada afecta la personalidad internacional del Estado, que subsiste integra, con todos sus derechos y obligaciones. El cuerpo político es el mismo aunque pueda tener un diferente organo de comunicación.

El tercer argumento en que se funda esta jurispruden cia es que de ese modo, negando la personería del gobierno no reconocido, las cortes apoyan la política del go--bierno del cual depende. Es en ese sentido la posición ne gativa cuando afirma que esa actitud viene a reforzar ú-tilmente la acción diplomática del gobierno. La actitud de la jurisprudencia de los diversos países, frente al -Soviet, ha tenido gran influencia en los esfuerzos hechos por este último para obtener su reconocimiento. Agrega -otro autor, la negativa del derecho a demandar ha dado al gobierno un poder adicional en su negociaciones con las -autoridades no reconocidas.

Esto podría ser una consecuencia ventajosa de la regla existente, pero nunca un argumento para determinar -- cuál es la norma de derecho conforme a la cual deben de-cidir los tribunales de justicia. La misión de estos no - cs reforzar o hacerse complices de la política internació nal del ejecutivo. Su deber es fallar los casos ocurrentes con imparcialidad y según lás normas jurídicás vigentes, con persistencia de todo cálculo anticipado sobre -- las consecuencias políticas de sus decisiones.

# 7).- La posición afirmativ

La resis afirmativa, que preconiza la aceptación de la personería judicial del gobierno no reconocido.

Un tribunal no puede en efecto, resolver el juicio iniciado por un gobierno extranjero no reconocido recla-mando ciertos derechos del Estado, sin determinar antes si es efectivo y capaz, por lo tanto, de invocar y ejer-cer esos derechos. De otro modo, se correrta el gravísimo
riesgo de adjudicar los derechos que pertenecen al Estado
extranjero a cualquier grupo de usurpadores que se dici-dieran a hacerlos valer, comprometiendo así la responsabi
lidad internacional del Estado del cual dependen el tribu
nal.

Por este motivo es que los partidarios de la tesis - afirmativa se ven obligados a admitir que no puede haber aceptación de las demandas de un gobierno no reconocido - sin que el frgano judicial deba pronunciarse acerca de la efectividad de aquel.

Todo esto desplaza gravisimos problemas de apreciación política a los órganos judiciales. Las cortes, aunque no para resolver el problema de la personería en sisino para decidir sobre la cuestión de fondo, o sea si el
demandante posee derecho a aquello que reclama, tienen ne
cesidad de pronunciarse sobre la efectividad, si la autoridad que se presenta como actor ejerce o no un controlindiscutido, si hay más de una agrupación que pretenda el
gobierno, si existe o no luechar por el contro gubernamen
tal, es una palabra, formular una decisión independiente
de la del ejecutivo sobre la efectividad del nuevo regimen.

Por otro lado como el ejecutivo tiene necesidad de pronunciarse sobre el mismo problema, con mejores elementos de juicio, no habrd en propiedad dos reconocimientos distintos, uno ejecutivo y otro judicial, ni dos bocas -- que pronuncien palabras contradictorias sobre un mismo -- asunto, pero es indudable que existiran o podran existir

dos opiniones divergentes acerca de la efectividad de un regimen o acerca del número y situación de los pretendientes al gobierno en un país extranjero. Los peligros y com plicaciones en caso de que las opiniones fueran divergentes, como podrían fácilmente serlo dados los distintos -- elementos de juicio tomados en consideración, no necesita ser encarecidos.

Finalmente, la decisión de reconocer del ejecutivo no se funda exclusivamente en la existencia de efectivi-dad, pueden exigirse también pruebas o seguridades acerca de la responsabilidad internacional del nuevo gobierno. -Esta es una decisión eminentemente política, exclusivamen te confiada al ejecutivo, se trata nada menos, de resol-ver si se aplica o no una sanción internacionnal. Elippder judicial. sin duda, no tiene que concurrir con su acción a reforzar la plítica ejecutiva ni tampoco esto puede -ser una consideración determinante de su actitud. pero. eso si, no le es posible, invadiendo una esfera ajera per turbar la política que ha adoptado el ejecutivo en una -cuestión de su exclusiva competencia. Una cosa es que los jueces no perturben, excediéndose de sus facultades, la política internacional del gobierno, y otra muy distinta es que, violando su deber de imparcialidad, faller de modo de apoyar o secundar esa política.

# 8).- La solución preferible.

El problema de que se trata se encuentra jurídicamen te regulado por el juego combinado de dos normas de derecho de distinto orden. Una regla de Perecho Internacional público dispone que es bastante que sea efectivo un go---bienno para que ya pueda invocar y ejercer los derechos del Estado, y otra de Perecho Constitucional establece --que el organo que exclusivamente competente para la determinación de esa efectividad es el poder ejecutivo, quien

desempeña tal competencia al decidir sobre el reconoci-miento. Por imperio de estas dos normas el juez tendrá por regla general, que esperar dicho acto a fin de conc<u>e</u>
der personería para demandar.

Sin embargo, hay casos excepcionales en que el frga no ejecutivo ha aceptado ante el juez que un regimen determinado es efectivo, aunque no esté reconocido. Serla; el ejemplo, ocurrido alguna vez de que al evacuar el pedido de informes que se hace un tribunal sobre el estatus de determinado regimen, el ejecutivo responda que, si bien debe admitir que es efectivo, no lo reconoce por que abriga reservas en cuanto a su grado de responsabilidad.

En este caso se ha dado cumplimiento al precepto -constitucional de que la determinación de la efectividad
compete privativamente al ejecutivo, entra en vigor entonces la regla de Derecho Internacional Público, de modo que el juez no sólo no está impedido de admitir la -demanda, sino que se encuentra obligado a aceptarla. El
orden internacional no reclama, en efecto el reconoci--miento como condición prevía para poder hacer valer los
derechos de un Estado, le basta con la efectividad.

Pero fuera de estas situaciones excepcionales, la regla ha de ser la denotación de la capacidad procesal activa del gobierno no reconocido.

# 9).= Las medidas conservatorias.

La primera consecuencia práctica de esta determinación de la situación jurídica del Estado cuyo gobierno no es reconocido, es que sólo así queda legitimada la posibilidad de adptar medidas conservatorias respecto a los derechos y bienes del Estado, mientras dure la situación de no reconocimiento de su gobierno.

Casi todos los palses roseen derechos de diversa in-

dole en el territorio de Estados extranjeros, por ejemplo son propietarios del edificio de la respectiva embajada o legación, son titulares de derechos de crédito, cada vez con más frecuencia, dada la intensificación de las relaciones internacionales por un lado y el creciente intervencionismo en la esfera económica, por otro.

En cambio, el fundamento y explicación propuestos pa ra la tesis negativa, conducen a resover este problema. Sería el caso, corriente en la esfera interna. de bienes o derechos que carecen de un titular capaz de ejercerlos por si y ampararlos contra robo, deterioro, prescripción y demás perjuicios. El derecho civil de todos los pueblos desde el ordenamiento jurídico romano, admite en estos ca sos la posiblidad de la adopción de medidas conservato--rias, a pedido de cualquier persona, aunque no tenga un interes directo en la cuestión ni posea derecho alguno -respecto a tales bienes y a futuro, a pedido de quien pue da resultar dueño de los mismos. Constituye un principio general de derecho, incorporado al foro domestico de to-dos los pueblos civilizados, el que provee a esa custodía o conservación, c, por lo tanto, una norma positiva de --Perecho Internacional. Por eso puede afirmarse como vigen te, impuesto por el ordenamiento internacional, que el -juez debe aplicar directamente en la esfera interna el -sistema de las propiedades o dineros del Estado cuyo go-bierno no ha sido reconocido deberlan ser conservados en beneficio del Estado reconocido hasta que el poder efecutivo reconozca un gobierno de ese Estado.

Pero, además, es posible aceptar para el gobierno no reconocido el goce del derecho a reclamar y obtener judicialmente, no sólo medidas conservatorias, sino también - de seguridad, como el embargo. Hemos visto que el ánico - obstáculo a la aceptación de sus demandas judiciales radi

ca en que no es posible adjudicarle o atribuirle los derechos del Estado, pero tales medidas cautelares no constituyen un prejuzgamiento, no implican una decisión de -fondo ni una alteración. No hay inconveniente en reconocer una personería limitada a estos efectos, siempre que
el juez entienda que se ha reunido, en una apreciación a,
los requérimientos de seriedad e interês que se reclaman
generalmente para esta clase de providencias.

En resumen, la posición negativa, a nuestro juicio - no es incompatible con la aceptación de una limitada capa cidad procesal activa del pobierno no reconocido, para me didas de indole conservatoria o cautelar. Con ellas, la - autoridad judicial no perturba la acción ejecutiva ni se pronuncia tampoco en un problema ajeno a su competencia, puesto que la cuestión litigiosa no queda definitivamente resuelta, si el reconocimiento es denegado será siempre - posible poner fin a las medidas conservatorias o cautelares adoptadas, que por su propia naturaleza, no causan -- gravamen irreparable ni prejuzgan la cuestión de fondo.

10).- La prescripción extintiva de los derechos.

Un problema derivado del anterior es el que se refiere a la prescripción extintiva de derechos y créditos. Parece una irritante injusticia y un exceso de lógica negar a un Estado cuyo gobierno no ha sido reconocido: la capacidad de demandar, por un lado, y por otro, sancionarlo con la prescripción extintiva de sus créditos y acciones por no haber iniciado en tiempo hábil la demanda judicial correspondiente.

Sin embargo, a este verdadero atentado contra el se<u>n</u> tido común y los principios fundamentales de derecho, co<u>n</u> duce la tesis negativa cuando ella se basa en los argume<u>n</u>

tos de la inexistencia de la parte procesar y de la nece sidad de que el juez apoye y refuerce en la medida de-lo posible la política del gobierno y la presión diplomática que este pueda ejercer.

Pero esta solución, que priva a un sujeto de sus de rechos sin darle oportunidad alguna a defenderlos, no es una consecuencia necesaria de la tesis negativa, sino de los argumentos errados en que se la funda. Por el contrario, si se explica esta doctrina como determinante de -- una falta de capacidad de ejercício de derechos, cuyo go ce se conserva, surge aquí un principio general de todo orden jurídico que resuelve satisfactoriamente este pro-blema.

Es cierto que la tesis que aquí se sustenta parece no haber contado, en un caso resonante, con la aproba---ción de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, que admitió la prescripción extintiva de un crédi-to del Estado ruso durante la época en que el gobierno soviético no podía demandar en las Cortes de Estados Unidos.

El motivo por el cual ésta admitió la prescripción del crédito no fue que el gobierno soviético no hubiera demandado en tiempe, cosa que no podra hacer, sino que se podra haber iniciado un juicio en tiempo hábil por -- cuenta del Estado ruso, en quien estaba investido el derecho, ante las cortes, por el gobierno que había sido reconocido por el departamento político de nuestro go--bierno como el gobierno autorizado del Estado extranjero. Existió durante todo el período de prescripción, un representante diplomático reconocido (el el gobierno -- provisional de Jerensky): No nos detenemos a indagar --

cuál era la autoridad real de esos representantes diplomáticos. Desde el punto de vista de la ley de prescripción es bastante que nuestras cortes hayan estado abientas a un juicio por cuenta del Estado ruso, y que el de partamento político del gobierno haya acordado el reconocimiento a un gobierno de ese Estado.

Quiere decir que se consideró extringuido el derexho, no porque no se hubiera ejercido en tiempo por un
sujeto que tenía el acceso vedado a la corte, sino porque no se invocó por aquel gobierno reconocido por el poder ejecutivo, a quién ese camino estuvo siempre expedito. Es decir, se perjudicaban al gobierno ruso soviético por la omisión de los agentes de Kerensky. Desde ese punto de vista el argumento de la corte es difícilmente regutable, las críticas por su irritante injusticia deben dirigirse contra el órgano político por haber
seguido reconociendo como representante de un gobierno
real a los agentes de un regimen desaparecido veinte -años antes.

La inferencia del fallo es clara, corriósel plazo de prescripción no contra el gobierno no reconocido, -- que no pudo actuar, sino contra el pseudo-gobierno reconocido, que no quiso hacerlo.

.- El gobierno no reconocido como demandado.

El Estado cuyo gobierno ha sido reconocido, goza tradicionalmente de inmunidad de jurisdicción. Este es un privilegio que se otorga, a fin de evitar que se perturbe la paz de las naciones.

1).- La tesis negativa: Sus argumentos.

Los mismos argumentos de la tesis negativa en mate ria de capacidad para demandar, llevan en este caso a conclusión de que el Estado cuyo gobierno no ha sido reco nocido carece de inmunidad de jurisdicción y puede ser, por lo tanto, demandado.

Para llegar a esta respuesta se aducen las razones - ya conocidas, principalmente la de orden político. Las -- consideraciones políticas contra el otorgamiento de inmunidad al gobierno no reconocido parecen inducir a algo.

Sin embargo uno de los argumentos de aquella tesis, el de la inexistencia del gobierno no reconocido como --parte procesal, parecería llevar a una conclusión diferente, ya que lo que no existe no puede ser demandado.

## 2).- La solución positiva.

El argumento anterior nos conduce aquí a una radical oposición en la práctica, con la tesis negativa. Creemos en efecto, que se debe admitir la inmunidad de jurisdi-cción del Estado cuyo gobierno no ha sido reconocido, por que esa inmunidad configura un privilegio del Estado y no del gobierno, una facultad de goce de un derecho que se posee y que no requiere ningún acto positivo de ejercicio puesto que debe acordarse por los jueces, hasta de oficio Es natural que para conceder tal prerrogativa es necesa-rio que con la demanda que se instaure, se intente respon sabiliar al Estado como tal, en sus bienes o propiedades, aunque Estas se encuentren en manos de autoridades no reconocidas. Toda vez que se quiera alcanzar con una acción 🛝 judicial paralizar con un secuestro o un embargo, propiedades o derechos del Estado, aún cuando temporariamente sean administrados por un gobierno no reconocido como tal debe concederse la inmunidad porque, como decla una Corte Judicial de Inglaterra, existe la misma n esidad de dere chos reciprocos de inmunidad, el mismo sen imiento de orgullo injuriado sin un tribunal ejerce jurisdicción, el mismo peligro de acción beligerante si alguna propiedad -

: :

del gobierno es tomada o dañada.

De manera que la preocupación fundamental del Grgano judicial ha de ser, ver si con la acción se intenta responsabilizar al Estado en su potrimonio y este será en de finitiva, el perjudicado por esa demanda.

Esta incidencia constituye una prueba decisiva de -que la inmunidad debe subsistir, em primer lugar, porque
el Estado sigue siendo reconocido como tal y en segundo lugar, porque el fundamento de la misma, que es evitar -las complicaciones internacionales y los peligros de represaltas subsiste igualmente por más que el gobierno no
sea reconocido. Y puede decirse que esta tesis contó en ese caso con el apoyo implicito del gobierno de Estados Unidos.

Por otra parte para conceder el goce de la inmunidad no se requiere ningún acto de efercicio ni la Corte tiene necesidad de preguntarse o proponerse siquiera la cues--tión de la efectividad del gobierno concretamente deman-dado. Bastard con que vea que la acción se dirige contra el Estado, ataca sus bienes, tiende a hacer responsable a Este como tal, para que deba rechazarse la demanda, decli nando jurisdicción en el caso, aún de oficio. Se dirá que de este modo se podrán beneficiar con tal prerrogativa -usurpadores no efectivos, y contestaremos que es justo que así sea, porque si no son realmente efectivos no pueden legalmente responsabilizar por sus actos o delito la persona internacional del Estado. Esto no será obstáculo para responsabilizar, penal o civilmente, por sus desmanes, a los individuos que se presenten como aobierno de un Estado, sin serlo, siempre que la acción se dirija contra la persona a los bienes de estos áltimos y no contra los de un Estado donde nunca lograron asumir efectividad.

3).- La práctica judicial de los Estados.

Veamos como se ha resuelto este problema en la practica judicial de algunos países.

En Estados Unidos la cuestión se planteó judicial mente en un asunto iniciado por Wulfsohn contra la República Socialista Federal Soviética Rusa, en el cual se pretendieron ambargar ciertos bienes que perteneclan al Estado ruso, o que, por lo menos, no eran propiedad personal y privada de los dirigentes soviéticos. Ante esta acción judicial, el gobierno soviético, cuya capacidad para demandar acaba de ser denegada en el caso Cibrario. sostuvo en una actitud muy semejante a la que ilustra el transcripto decreto de Obregón y basandose en la analo-qía. que si no podía demandar en las Cortes de Estados -Unidos tampoco podría ser demandado ante ellas. Este argumento analógico, aunque a primera vista parezca equita tivo, es excesivamente simplista. Más bien la analogía conducirla a la solución contraria, si un gobierno no re conocido carece de personerla para deducir acciones, menos alin debiera gozar de inmunidad, que constituye un -privilegio mayor. Y fué así como la corte sostuvo que la inmunidad no era procedente, basándose en que ésta es -concedida no como un derecho, sino por cortesia internacional, y que no puede haber, con un gobierno no reconocido, que puede ser demandado como una corporación priva da cualquiera.

En cuanto a la jurisprudencia britânica, se afirma por lo general, que ella ha sustentado una posición o---puesta a la estadounidense, haciendo depender la inmunidad del reconocimiento. Se cita al efecto el caso del --barco Annette, por el cual se nego inmunidad a este na--vío utilizando por el gobierno provisional del norte --de Rusia, a causa de que no había sido reconocido por --Gran Bretaña. Sin embargo, si se analizan los fudamentos de este caso se vé que ellos no estan en contradicción --

ni con la tesis aqul defendida; ni con la jurisprudencia americana. En el caso britânico no se negó inmunidad por que el gobierno no fuera reconocido, sino porque ese gobierno no representaba a un Estado reconocido, no exista respaldando a esas autoridades, un Estado admitido en la comunidad internacional que poseyera, por tanto, inmunidad jurisdiccional. Es lógiga la decisión y ella confirma, en vez de contrariar, los principios arriba expresados. Así se dijo en el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ese gobierno no ha sido reconocido como el gobierno de un Estado soberano independiente. Lo relevante aquí no es que se reconociera o no a un gobierno, sino que detrás del grupo de hombres un Estado - propiamente tal, único capaz de disfrutar de inmunidad de jurisdicción.

XXXI.- Los efectos de los actos jurídicos - del gobierno no reconocido.

## A.- La posición negativa.

Una primera posición, en el problema de los efectos de los actos jurídicos (leyes, decretos, reglamentos) -- del gobierno no reconocido en el Estado que no lo reconoce, consiste en negar toda eficacia a los mismos.

Las bases de esta tesis son las que ya se han indicado respecto a la cuestión de la legitimación procesal, activa o pasiva, del gobierno no reconocido. El primer argumento es el de la inexistencia de este áltimo, no únicamente como parte procesal, sino también como fuente productora de normas jurídicas válidas. Se desprende de esto que si el gobierno no reconocido es incapaz para dictar leyes que los Terceros Estados pueden aceptar como válidaz, tampoco podrá abrogar las antiguar, emitidas por gobiernos precedentemente reconocidos, cuyas disposiciones se debe considerar, por lo tanto, como aún subsistentes.

También se aduce para fundar esta solución, lo de-la competencia exclusiva del ejecutivo para reconocer y el argumento, ya precedentemente juzgado, de que dar efecto a los actos jurídicos del regimen no reconocido se ría invadir la esfera ejecutiva y aceptar la existencia de un gobierno que el departamento de relaciones exterio res se obstina en ignorar. Finalmente se alega que de este modo se refuerza la presión diplomática y se da un --precio mayor al reconocimiento, vigorizando en medida --proporcional la situación del frano político.

#### B. - Gran Bretaña.

Un ejemplo famoso del caso Luther vs Sagor. El antiguo propietario de un establecimiento fabril radicado en Rusia u confiscado por el gobierno soviético, reinvindicó ante las cortes inglesas, ciertos bienes que habían sido de su pertenencia, comprados por un tercero a la misión comercial soviética y transportados a Inglaterra. El demandado invocaba como título la compra al gobierno soviético, el que, a su vez sería propietario de los bienes disputados por virtud del decreto de nacionalización

El juez de primera instancia decidió que esa medida no podía considerarse como un acto jurídico válido. e hi zo lugar a la demanda. Su argumento capital fué que si el gobierno ruso no ha sido reconocido por el británico, no puede ser reconocido por las cortes de este país, las que en esas circunstancias, están obligadas a considerar que el antiguo orden de cosas permanece incambiado. No se ha demostrado que el gobierno de su Majestad haya reconocido al soviético, por lo tanto es impotente para reconocerlo o sostener que tiene soberanía o es capaz de privar, por decreto, al demandante de su propiedad.

Esta doctrina fué mantenida en segunda instancia y constituye, de acuerdo a la regla del precedente obliga-

torio, la ley britânica en la materia. Es cierto que en apelación fue recovado el fallo, rechazándose la demanda pero ello se debió exclusivamente a que, mientras tanto, se había producido el reconocimiento de facto del gobier soviético. Pero la corte de apelación dlo a entender cla ramente que no desaprobaba el pronunciamiento anterior - y lo hubiera confirmado en caso de no haberse verificado ese hecho nuevo que cambiaba totalmente los terminos del problema.

### C.- Francia.

En Francia se planted, unos años despuls, un caso similar. Héritiers Bouniatan con Optora, también en El se admitió la reinvidicación en favor de los antiquos -propietarios desposeídos por el decreto de nacionaliza-ción soviético, declarando el tribunal que esta Altima medida debe ser asimilada a la substracción fraudulenta de la cosa ajena, al apoderamiento por violencia de la cosa en el curso de operaciones ejecutadas por la orden de un grupo de fuerza que, en el momento en que ellas -tuvieron lugar, no ha sido objeto de reconocimiento di-plomático en calidad de gobierno regular. Se sostuvo que además de poder reinvindicar, el demandante no estaba obligado a devolver el valor de la cosa, porque el adquiriente no era de buena se. El poseedor no era de buena -LE cuando adquirió los articulos sabiendo que la pose--sión tenla por origen un acto de despojo y porque no ignoraba que Francia se nego scempre a reconocer diplomáti camente al regimen soviético como un gobierno regular.

Y en Francia se planteó el problema no sólo en en su faz negativa, sino también en la positiva. Es decir - no sólo la legislación soviética no es aplicable por ema nar de un gobierno no reconocido, sino tambiéen debe determinarse cual es la ley que rige en ausencia de esas -

normas. Este problema de la ley aplicable es más frecuente en los países que siguen el sistema de la nacionali—dad que en los que se ajustan al del domicilio. Francia, por ejemplo, tuvo necesidad de determinar por que ley se regian las relaciones jurídicas de estado y capacidad de los nacionales rusos refugiados en su territorio. Del --principio de que los actos soviéticos no tenían fuerza -jurídica se llegó a la conclusión de que la antigua le-gislación pre-soviética debia considerarse todavía sub-sistente. Del punto de vista lógico y dada la premisa --del no reconocimiento del goberno soviético, había que continuar aplicando en Francia la antigua legislación rusa.

## D.- Bélgica, Egipto.

En Bélgica se siguió exactamente la misma doctrina, tanto en su parte negativa como positiva. Es sumamente - ilustrativo el caso Pigmeloff, verificado en 1928, en el cual el reclamante pidió que se declarara válido un divorcio religioso pronunciado en 1927, que disolvía el matrimonio celebrado en Rusia en 1912. La dificultad radicaba en que la leu soviética confina los efectos legales a los divorcios decretados por autoridades civiles. Se decidió que como Bélgica no ha reconocido al gobierno so viético, sus tribunales no son competentes para reconocer o ejecutar decretos de este gobierno. Por lo tanto, el estatuto personal de los rusos refugiados en Bélgica se gobierna por la legislación que estaba en vigor en la época en que surgió el regimen soviético.

V en Egipto, cuando se planteó en un caso la necesidad de determinar cuál cra la ley aplicable a un nacio-nal ruso, se decidió que el estatuto no puede ser el de la nueva legislación, pues ésta emana de una autoridad a la cual, por el solo hecho de su no reconocimiento, le-

ha sido denegado el poder de ligislar, atibuto exclusivo de un gobierno legítimo, y por vía de consecuencia, el poder de abrogar las antiguas leyes, así es que con justa razón y por una aplicación irreprochable de los principios, que los Estados que no han teconocido al gobierno de los soviets, han continuado considerando la antiqua ley rusa como siempre en vigor y con constituyendo el único estatuto nacional aplicable a todo subdito ruso refugiado en su territorio.

#### E.- Italia,

La jurisprudencia italiana dib una solucion diferen te al aspecto positivo de la doctrina anterior, descartô como en los países ya nombrados, la legislación del go-bierno no reconocido, pero, en un caso que se planteó en 1923, no consideró aplicable el regimen jurídico ante--rior a ese gobierno. Dado que no se reconoce al Estado ruso legitimo ejercicio de la soberanía política. se debe iqualmente no reconocer ninguna manifestación de esta soberanta en el dominio legislativo, por que el reconoci miento político de un Estado extranjero es una condición indispensable para el ejercicio de su actividad jurídica en sus relaciones con otros Estados. Y en este caso es imposible reconocer la ley del antiguo regimen. No serla lícito, en efecto resucitar por un instante, un cadáver legislativo a fin de aplicar en Italia una ley extranjera que ya no existe más en el pals mismo en el cual esta ba en vigor en el pasado. No se puede tampoco, con serenidad académica, fingir ignorar la existencia incontesta ble y las consecuencias reales de un hecho histórico. La ausencia de toda disposición especifica para decidir la cuestión crea la necesidad de recurrir a la regla del có digo Civil según el cual el proceso debe ser necesaria-mente fallado según los principios generales de derecho.

F.- Estados Unidos. Evolución de su juris prudencia.

En un principio, la jurisprudencia estadounidense - consagro la misma doctrina de los fallos anteriores, que niega toda eficacia a los actos emanados del gobierno no reconocido.

Pero a medida que se ful prolongando la situación de no reconocimiento se pusieron de manificato las dificultades de esta posición en el terrerno de la práctica. Surgio así una corriente jurisprudencial que se vincula generalmente al nombre de un samoso juez estadounidense. Benjamin Cardoso. Esta corriente parte, como la posición anterior, de la tesis de la inexistencia del gobierno no reconocido y por lo tanto, de la falta de válidez juridi ca de las leyes o decretos del mismo. Cardoso calificó en una ocasión a los decretos soviéticos como exhibiciones de poder y no pronunciamientos de autoridad, que no constituyen derecho para los Estados Unidos. Pero a partir de este punto. se introduce una variante, motivada por consideraciones prácticas. En el caso Sokoloff vs --National City Bank, explicaba asl Cardoso su tesis, tebricamente, un soberano no reconocido puede ser considera do como no siendo un gobierno, si la potencia que rehusa el reconocimiento lo quiere asl. En la practica. sin embargo, dado que las concepciones jurídicas son rara vez. o nunca. Elevadas al límite de sus consecuencias lógicas la equivalencia no es absoluta sino que está sujeta a li mitaciones impuestas por el sentido común y la justicia. De ese modo como expresó en otro caso, los decretos del gobierno no reconocido no tiene efecto a menos que, y en la medida que la justícia y el orden públi o requieran que se les de tal efecto.

Esta tesis, según la cual no se deben aplicar los - decretos del gobierno no reconocido salvo cuando esa no

aplicación conduzca a una injusticia o a un absurdo con tra el sentido común, tenía como base legal, según Cardoso los precedentes judiciales de las cortes america-nas que reconocieron ciertos efectos a los actos de tribunales y autoridades sudistas realizadas durante la -guerra civil.

Sin entrar en esta discución acerca de si la tesis tiene o no base legal, vale la pena ver si ella extraña en realidad una alteración escencial de la doctrina negativa. En rigor, los decretos del regimen no reconocido no se aplican como tales decretos, como actos jurídicos válidos, porque entonces correspondería darles cabida en forma general y no limitada, si se les tiene en cuenta es como situaciones reales que han surgido de hechos y a los que no se puede desconocer sin violencia para la justicia o el sentido común.

### G.- Suiza y Alemania. La tesis afirmativa

La posición que admite la validez de los actos juridicos del gobierno no reconocido, fue adoptada por la urisprudencia Suiza y la Alemana. En una ocasión expresó un tribunal helvético que el no reconocimiento del -Soviet por Suiza tiene eficacia en otras esferas, el -juez suizo tomará conocimiento de las reglas de derecho rusas en tanto que no ofendan los cánones del orden público. El no reconocimiento del gobierno soviético tiene por única consecuencia que ne las relaciones de Derecho Internacional ese gobierno no puede representar a -Rusia frente a Suiza ni del punto de vista del derecho público ni del derecho privado. Pero esta circunstancia no impide que el derecho ruso exista y surta efectos.

La jurisprudencia alemana, por su parte se basaba en que la cuestión del reconocimiento no presenta interes, el Derecho Internacional Privado alemán no se lo -

plantea de ningún modo, se pregunta solamente el juez -cuál es el derecho en vigor en Rusia en el momento en -que se pronuncia el fallo y se busca luego si ese dere-cho puede ser aplicado en Alemania.

## H.- La solución preferible.

Así como el problema anterior, sobre la personerla procesal del gobierno no reconocido, se resolvía por el juego combinado de dos normas, una de Derechos Internacional Público y otra de Derecho Constitucional, en este caso son las reglas de Derecho Internacional Privado las que deben tomerse en cuenta. Conforme a estos preceptos, el deber de las cortes de justicia, cuando se presentan ante ellas una relación extranacional consiste, por lo general, en aplicar el derecho de determinado Estado extranjero, siempre que la norma concreta relevante para el caso no sea contraria al orden público del foro. Y por derecho de determinado Estado extranjero ha de entenderse la norma jurídica que se encuentre realment, en vigor en el, en la época que se pronuncie el fallo.

Cuando determinada norma ha sido invocada como aquellas cuya aplicación señalan las reglas de conflicto de leyes, todo lo que cabe determinar es si se encuentra o no vigente y no si el gobierno que la puso en vigor ha sido reconocido o es efectivo. La efectividad de un gobierno y la vigencia del derecho que dicta, aunque estrechamente vinculados entre si, no son conceptos intercambiables o quivalentes, el gobierno efectivo es, si por definición aquel cuyas normas poseen eficacia --práctica. Pero la reciproca no es cierta, el derecho vigente, el que tiene éxito en los hechos, puede emanar de una autoridad que no sea aún efectiva, en el sentido que se da a este vocablo en Derecho Internacional, es --

decir, que no cuente con el asenso popular, que no domine todo el territorio, que debe afrontar todavía movimien tos sediciosos en su contra. Pero el Organo judicial tie ne que aplicar el derecho realmente vigente en el Estado extranjero, aunque no esté prestigiado por la promulga-ción de un gobierno reconocido como tal.

La diferencia que se ha señalado es muy importante. El juez del Estado que ha negado el reconocimiento que. según se sabe, no puede aceptar demandas judiciales de un gobierno no reconocido porque para hecer lugar a las mismas debe decidir si es efectivo. es un cambio capaz de aplicar el derecho promulgado por dicho gobierno, sin ninguna dificultad, porque para hecerlo no precisa pre-juzgar ni decidir la cuestion de efectividad. El pronunciamiento por el cual se acepta como vigente el derecho dictado por una autoridad extranjera no contiene la deci sión simultánea, que el juez está impedido de formular, de que esa autoridad es efectiva. Es claro que las más de las veces, como demuestra la experiencia soviética, la prueba de que un derecho dado es vigente dimanará de la demostración de que la autoridad que lo puso en vigor es efectiva. Pero no creemos, ni hemos dicho tampoco, -que no se pueda probar o invocar ante el juez de un Esta do que no reconoce. que la autoridad no reconocida sea efectiva en los hechos, todo lo que hemos sostenido es que el juez no puede pronunciarse sobre este problema, ni directamente, ni por implicación. Y al aceptar sus de cretos no declara tal cosa, por lo tanto perturba o afec ta la política ejecutiva o se pronuncia en problema ajeno a su competençãa.

En conclusión, la legislación dictada por el regimen no reconocido debe ser aplicada como tal derecho, siempre que esté vigente. Se dirá que entonces un Estado debería prestar la colaboración de sus tribunales a los desmanes o excesos de una facción cualquiera que -alcance un pasajero dominio en territorio extranjero.

Si esta solución, que acepta la validez del actojunídico extranjero, se impone en los casos en que se requiera la colaboración de los tribunales de otro Esta
do para aplicarlos y atribuirles efecto extraterrito--rial, con mayor razón será así cuando se pida a un tribunal que modifique y altere los efectos territoriales
ya consumados de un decreto ejecutado en un Estado extranjero cuyo gobierno no es reconocido.

En resumen, las consecuencias del reconocimiento - con respecto a la validez de los actos jurídicos dependerá de la posición que se adopte. Según la tesis dominante en la doctrina, no existen, desde este punto de - vista, efectos de importacnia. En cambio, según la posición que predomina todavía en la jurisprudencia, esos - efectos son fundamentales, pues aplican nada menos que restablecer el valor extraterritorial de sus leyes y - decretos y aseguran la intangibilidad de las medidas territoriales ejecutadas.

XXXII.- Los efectos de los actos administrativos y judiciales.

# A.- La tesis negativa.

Con respecto a los actos administrativos y judicia les del gobierno no reconocido se producen las posiciones anteriormente señaladas. Una primera, que niega todo valor a esos actos, está representada por N. Henry, quien expresa, refiriendose en particular a los actos judiciales, el poder judicial no es sino una rama del gobierno. Rehusándose a tener por válidos los fallos emitidos, los jueces contribuyen a reforzar la posición adoptada, a los actos administrativos sostiene que care

cen de eficacia, para el estado que no reconoce, los pasaportes, visas, otorgamientos de personería jurídica, expropiaciones y actos relativos a los bienes realizados por un Estado cuyo gobierno no es reconocido. Y ante el argumento de que con esto se perjudica a particulares inocentes responde que a ellos compete ejercer -- presión sobre su gobierno para que este obtenga su reconocimiento.

B.- La jurisprudencia y la práctica internacional.

Existe un precedente judicial ocurrido en Estados Unidos, el caso Pelzar vs United Prodai ac. en donde -se discutla la validez de un decreto judicial de nombra miento de administrador de una sucesión hecha por una corte judicial mexicana, en una epoca en que el gobierno de México no había sido reconocido. No se admitió -dicho nombramiento expresandose. El poder del gobierno de México, como tal gobierno, permanece nulo sin nues-tra patente de reconocimiento. Puede tener todos los a tributos de una facción dominante, una colonia, un distrito del pueblo, pero no es un aobierno. El poder judi cial es parte de ese regimen, una rama del gobierno sin entidad distinta. Si un tribunal extranjero es la ema nación de un gobierno no reconocido, la demandante no puede prevalerse de un derecho conferido por una orden de ese tribunal.

En Bélgica se pretendió dar efecto a un divorcio - soviético, y se resolvió negativamente, considerando -- que el país en el cual el acto ha tenido lugar no es políticamente reconocido por Bélgica. Se sigue de ahí que los funcionarios de ese país no tienen autoridad reconocida. Sus actos no poscen el carácter de auténticos y - obligatorios.

En cambio la práctica diplomática internacional APA rece como más accesible que los tribunales a aceptar la validez de los actos administrativos del funcionario del regimen no reconocido. Salvo un caso en que la negativa pareció obedecer a una modalidad de represalias, la regla es que se admitan y autentiquen las firmas de tales funcionarios, siendo este acto uno de aquellos que no --configuran reconocimiento.

### C.- Tesis afirmativa.

La posición negativa pretende negar la fuerza del principio de la continuidad de las relaciones humanas a pesar de la situación de no reconocimiento. Durante ella siquen produciéndose nacimiento, matrimonios, defunciones, contrataciones, esas relaciones y consecuencias jurídicas deben de ser protegidas y respetadas, con igual o mayor título aún que las leyes y decretos. Como un autor dice, si se lleva la doctrina negativa al extremo se llega a la conclusión de que ningún acto sobre el territorio puede ser realizado validamente aún por los nacionales del gobierno que no reconoce, siempre que el acto necesite la intervención de un funcionario del gobierno no reconocido. Así en los países de matrimonio civil o-bligatorio serla imposible, del punto de vista del pals que no reconoce, cesarse validamente. Se hace un argumen to adicional, que vigoriza la tesis afirmativa, un Estado que no reconoce quiere sin embargo respetar la personalidad jurídica de los individuos del Estado cuyo go--bierno no es reconocido. Tal respeto perdería su razón de ser si los tribunales internos debicran tener por inc xistentes todas las relaciones constituidas bajo un impe rio de derecho interno de un Estado cuyo goi ano no es reconocido. Sin notar que tal consecuencia se traduciría a menudo en una violación de la buena fe en detrimento -

de una de las partes en el proceso,

to.

Es indudable que aceptar la validez de actos de esta la lodole no puede alterar la política ejecutiva ni significa admitir la efectividad o solvencia internacional del gobierno, pues la función a que respondern estos actos administrativos y judiciales permanecen generalmente estable, cualcsquiera sean las alteraciones revolucionarias que se operen o la efectividad o responsabilidad del gobierno exaltado al poder.

La mayor parte del mecanismo gubernamental en todos los países modernos, no está influenciada por un cambio en los rangos más elevados de la administración,
el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios,
las decisiones de las autoridades de policía, la percep
ción de impuestos, continúan y deben necesariamente con
tinuar sin ser afectados por las nuevas elecciones, las
crisis gubernamentales, las disoluciones parlamentarias
o aún los golpes de Estado.

XXXIII.- Retroactividad del reconocimien-

## A.- Origen y alcance del principio.

El principio de la retroactividad del reconocimien to ha surgido en las decisiones del Common-Law anglo-sa jón. Las cortes americanas e inglesas consideran que el reconocimiento es retroactivo en el sentido de que se validan los: actos jurídicos del gobierno que acaba de ser reconocido aun cuando se hayan realizado durante el período en que no existía reconocimiento.

Ya en 1877 decla la Suprema Corte de los Estados -Unidos en el caso Williams vs Bruffy, relativo a la validez de un acto del gobierno sudista, si tiene exito un gobierno de facto y llega a ser reconocido, sus actos desde el comienzo de su existencia se mantienen como los de una nación independiente. Tal fué el caso de los gobiernos de los Estados Unidos bajo la vieja confederación, a su separación de la corona britânica. Ha---biendo abonado su declaración de independencia, todo lo que hicieron desde esa fecha fué tan válido como si e--la hubiera sido de inmediato admitida. La primera aplicación de esta doctrina al caso de reconocimiento de un gobierno extranjero, se encuentra en el fallo Underhill con Hernández, también decidió por la Suprema Corte 20 años después, si la facción que busca derrocar al gobierno existente tiene exito y la independencia del gobierno que establece es reconocida, entonces los actos de ese gobierno desde el comienzo de su independencia se consideran como los de una nación independiente.

Las cortes britânicas recogieron esta tesis en Luther vs Sagor, basândose en los precedentes americanos y después de expresar que, no se citan autotidades para esta porposición sino que se trata como si se basara en prin ipios, se dió efecto retroactivo a un reconocimien to de facto, sosteniendose que esta diferencia no tenla relevancia para el caso.

Como ya se ha indicado, la jurisprudencia ha admitido que este mismo efecto alcanza a las acciones judiciales intentadas por el gobierno no reconocido.

B.- El princípio de retroactividad y la -doctrina.

Esta regla ha sido objeto de crlticas diversas en el campo de la doctrina.

Una crítica más fundada es la que hace Henry quien sostiene que el principio de la retroaccividad no merece ser conservado, pues responde a un abuso de razona-miento, causado por la aplicación de precedentes jurisprudenciales impropios, cuales son las decisiones de los

jueces de Estados Unidos durante la guerra de la independencia contra Inglaterra y antes del reconocimiento del nuevo Estado por la madre patria y aún por otros Estados.

En estos casos se trataba del juez interno del propio país, resolviendo en nombre del gobierno insurrecto que finalmente triunfo. Es evidente que este juez no --puede poner en tela de juicio la legalidad de los actos de ese gobierno, no se discute la autoridad en nombre - de la cual se hace justicia, ya sea durante o después - de la lucha. Al utilizar estos precedentes el juez americano no se dió cuenta que estaba fallando como juez - tercero y que la situación era tan diferente que no exigia la misma solución. A partir de allé triunfo la tersis de la retroactividad, aceptada por los tribunales - ingleses y la doctrina se apodero de este dogma y lo utilizó como una prueba más del carácter declarativo del reconocimiento.

En realidad dice este autor, esta noción es innece saria, el gobierno reconocido reinvindica la inmunidad para sus bienes y rus actos, el juez no debe tener más que la situación que existe o está vigente cuanda falla y no a la fecha en que se presentó la demanda o en que se produjeron los actos discutidos. El juez es invitado a hacer aplicación de los actos de soberanla generales elaborados durante el perlodo de no reconocimiento y no podría rehusarse. En efecto, es la legislación del Esta do extranjero, tal como ella está en vigor en el momento en que se verifica el reconocimiento, la que este --tiene por efecto validar con respecto a las autoridades del Estado que lo acuerda.

En el mismo sentido y más claramente expresa otro autor, que el principio de retroactividad no es fundado

y que en su opinión, esta teoría descuida completamente la verdadera razón jurídica por la cual los actos o leyes realizados o promulgados por el gobierno reconocido. antes del reconocimiento, deben ser considerados como válidos por el Estado que reconoce. Para el Estado que reconoce, el gobierno reconocido es, desde el momento -del reconocimiento, competente para establecer de modo auténtico el derecho, pasado y presente, del otro do. Si se considera los actos realizados por ese gobierno antes de su reconocimiento como actos del Estado es porque y en la medida que, ese gobierno reconocido consi dera tales actos pasados como actos del Estado, la prueba de ello es que un acto realizado por el appierno nuevo antes de su reconocimiento no será considerado válido por el Estado que reconoce si el nuevo gobierno ha deroaado o ha dejado de considerar como válido ese acto. Estas son simplemente las consecuencias de la unidad del -Estado extranjero cuuos actos son objetos de apreciación. Por l'tanto lo que interesa es simplemente si, en la -época en que el Estado que reconoce tiene que determinar sobre la validez de un acto o una ley en particular, el gobierno que ha sido reconocido considera tal acto o ley como valido.

Estas aclaraciones tienen importancia desde el punto de vista práctico en la cuestión relativa a los límites temporales y materiales de ese principio de retroactividad creado por la jurisprudencia.

# C.- Limitaciones a la retroactividad.

Una primera cuestión que se presenta es hasta donde se debe retrocer en esa retroactividad. Algunos han propuesto como fecha limite aquella en la conte el nuevo gobierno llegó al poder, considerando que este es el comien zo de su existencia a que se referia la Suprema Corte de

los Estados Unidos. Otros son partidarios de tomar en --cuenta el momento en que la nueva autoridad exaltada al poder adquiere efectividad. Se ha sostenido que este fue
el criterio de la corte britânica en el caso Luther con Sagor, pues en vez de tomar como punto de partida del gobierno soviético la fecha de su instalación, la fijo en el mes de diciembre de 1917, que fue cuando adquirió esta
bilidad.

En realidad y de acuerdo a la posición doctrinaria indicada, todos estos difíciles problemas no tienen razón de ser. No se trata de una verdadera retroactividad en el tiempo a la que sea necesario (ijar un límite determina-do, sino que se toma el derecho del nuevo gobierno tal -como está vigente en el momento de su reconocimiento. Lo que puede comprender leyes dictadas en esa fecha y otras promulgadas con anterioridad, incluso antes de ser efecti vo y hasta reglas dictadas por gobiernos anteriores que no han sido deregadas. No presenta así ninguna dificultad el problema del límite a la retroactividad. Ni es tampoco una contradicción a los principios dar efectos a una ley dictada antes de que el gobierno nuevo cobrara efectividad. pues puede sostenerse que toda esa legislación tiene un valor presente, al seguir contando con el respaldo de la voluntad actual de un poder efectivo que no sólo no lo deroga, sino que lo hace cumplir. Y en cuanto a las demandas judiciales, es indudable que el gobierno reconocido asume todos los derechos que pertenecían al Estado, aún los nacidos en Epocas en que no habla logrado efectividad, por virtud del derecho de representación y del --principio de la continuidad de las obligaciones y faculta des.

Serta sin duda preferible, suprimir una ficción inne cesaria y que complica extraordinariamente las cosas seña lando que no hay tal retroactividad sino subsistencia del

derecho vigente, continuidad de la personalidad interna cional del Estado y responsabilidad de Este por los actos del gobierno efectivo aún antes de ser reconocido.

XXXIV. - El nuevo gobierno y el juez inter

A.- Las diferentes posiciones del juez -- respecto a un nuevo gobierno.

Se ha señalado en el campo de la doctrina, por prime ra vez, este autor Henry dice, que el problema asume - carácteres muy distintos, según que se trate de un juez interno del propio Estado cuyo gobierno no es reconocido de un juez de un Estado extranjero, que no reconoce al nuevo gobierno, o finalmente, de un juez internacional, es decir, de un á bitro o un órgano judicial de la comunidad internacional.

El primer caso es un problema de puro derecho inter no, que en nada afecta al internacional. Los dos áltimos interesan al ordenamiento internacional, pero de un modo completamente distinto. Ya hemos visto que el juez interno de un Estado no puede aplicar con entera libertad las reglas jurídico internacionales sobre reconocimiento de gobiernos, sino que está sometido a un elemento dominante, que es el principio ya señalado de la competencia privativa del ejecutivo en la dirección de las relaciones exteriores. De modo que es ante el juez internacional. Este juez tiene facultad para apreciar, según el de recho de gentes, la regularidad del reconocimiento otrogado o de su negativa, los efectos que derivan de ello y la responsabilidad en que se incurre.

B.- Problemas planteados ante el juez in-ternacional con relación al reconocimiento.

Ante el juez internacional se ha planteado ya, en -

forma incidental, diversos problemas atinentes al reconccimiento o a la negativa del mismo.

A los efectos de decidir acerca de la validez de un contrato, el organo jurisdiccional internacional entro a dilucidar en una caso si el reconocimiento habla sido extendido a una autoridad efectiva, es decir acordado conforme al Derecho Internacional o si tenla caracter prematuro. En el caso Day promovió concretamente esta cues — tión, después de rechazar el argumento de Estados Unidos de que basta el reconocimiento para poder contratar validamente, y obligar al Estado, señaló el tribunal que era además necesario evidencias que la autoridad habla sido bien reconocido, que poseía las condiciones de hecho necesarias para ello.

Y el alcance del no reconocimiento se ha planteado también en forma incidental ante la justicia internacional, con relación a los efectos que esa actitud negativa pueda tener respecto a la potestad de demandar. En algunos fallos se ha sostenido que el hecho de que el Estado demandante no haya reconocido al gobierno extranjero, autor del acto incriminado, constituye un impedimento que se opone a que el tribunal internacional pueda entrar al examen de las reclamaciones formuladas.

Fsta es la mejor solución. Hemos visto que un gondierno efectivo es capaz de responsabilidar al Estado por sus actos, contratos, o hechos generadores de responsabilidad internacional. Se puede rehusar legitimamente el reconocimiento a ese gobierno efectivo en caso de faltarle responsabilidad. Si existiera el impedimento se nalado para accionar, los gobiernos efectivos no reconocidos por irresponsables podrían cometer toda clase de ilegalidades contra quienes les negaran el reconocimiento, con la impunidad que supondría la no aceptación de las demandas de Estos ante la sede internacional. Es evi

dente, que no puede existir tal impedimento, las deman-das de responsabilidad, aunque provengan de un Estado -que no ha reconocido al gobierno demandado. deben ser --aceptadas y estudiadas.

Puede ocurrir que frente a ellas, el demandado --oponga el hecho del no reconocimiento, como un acto ilegitimo, contrario al Derecho Internacional y por esta -causa contrademande o schale que los actos por los que -se ha reclamado, configuran, en realidad, retorsiones o
represalias legitimas. Corresponderá entonces que el -juez internacional estudie los méritos del caso, a fin
de ver si el reconocimiento ha sido o no injustamente de
negado.

XXXV.- Doctrinas latinoamericanas en materia de reconocimiento de gobiernos.

Las doctrinas relativas al reconocimiento de gobier no son particularmente americanas, y pudieron desenvol-verse en este Continente merced a la situación especial de los Estados Unidos, como cabeza de un concierto de naciones, por una parte, y por la otra, a las características políticas peculiares de los países latinoamericanos, infestados durante una larga época de cambios súbitos y desordenados de regimenes. Nacen en el período en que principian a surgir los nuevos países desgajados de España, y tienen constante aplicación a lo largo del siglo xXIX, -legando a su apogeo en nuestra centuria.

## A. - Jefferson.

Se denomina así al pronunciamiento hecho en 1792, -por el entonces Secretario de Estado, Thomas Jefferson, -en relación con la actitud del gobierno norteamericano -frente a los acontecimientos en Francia, que determinaron
la muerte del monarca y del establecimiento de la República.

Jefferson, en instrucción a Morris, ministro de los Estados Unidos en Parls, fechada el 7 de noviembre de 1792, dijo lo que constituyó después la parte capital de la doctrina: va de acuerdo con nuestros principios de terminar que un gobierno legitimo es aquel creado por la voluntad de la nación, substancialmente declarada. Y en otra comunicación al mismo agente diplomático. declaro: Evidentemente no podemos negar a ninguna nación ese dere cho sobre el cual nuestro paopio gobierno se funda. que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le --plazca, y cambiar esa forma a su propia voluntad, y que pueda llevar sus negocios con naciones extranjeras atravéz de cualquier braano que estime adecuado, sea monar-ca. convención, asamblea, presidente o cualquier cosa -que escoja. La voluntad de la nación es la única cues--tión esencial a considerar.

Rompe la doctrina jeffersoniana con el principio -tradicional de la legitimidad dinástica. En teoría, se exige sólo una prueba objetiva, la naturaleza substan--cial de la declaración de la voluntad popular. Pero en la doctrina no existe el elemento que le atribuyó la --práctica norteamericana, el de la efectividad del regi-men. Por el contrario, de su texto sólo se desprende la
existencia factual de un gobierno basado en el asenti--miento de su población, sin considerar la cuestión de su
legitimidad o ausencia de ella. Ponde existe la aquies-cencia popular a un gobierno, ahí debe de reconocerse és
te. Tal es la escencia de la doctrina y no admite interpretación diferente.

Todavía en 1856, encontramos que la práctica de departamento de Estado coincide substancialmente con la -fórmula de Jefferson. El romanticismo liberal aún informaba la acción del gobierno norteamericano en este capítulo, la política establecida de los Estados Unidos es --

la de reconocer todos los gobiernos, sin discutir su --fuente o su organización o los medios por los cuales los gobernantes obtuvieron su poder con tal de que exista un gobierno de facto aceptado por el pueblo del pals y con la reserva del reconocimiento de aobiernos revoluciona-rios de Estados metrópolis con los que estamos en rela--...ción de amistad. No vamos tras el hecho de que un gobier no extranjero ejerce el poder para investigar cuestiones de legitimidad, no inquirimos las causas que puedan ha-ber conducido a un cambio de gobierno. Para nosotros es indiferente si una revolución triunfante ha sido auxilia da por un gobierno extranjero o no, si la isurrección ha derrocado al gobierno y se ha establecido otro en su lugar de conformidad con formas preexistentes o de una manera adoptada para la ocación por aquellos en el poder. Todos estos asuntos dejamos que los determine el pueblo y las autoridades públicas del país en particular. Y su determinación, sea por acción positiva o por aquiescen-cia afirmada, es para nosotros garantla suficiente de la legitimadad del nuevo gobierno.

Pero poco a poco los Estados Unidos empezaron sensiblemente a apartarse de la doctrina y le adicionaron requisitos que le variaron definitivamente. El primero de tales requisitos fué el de la efectividad del nuevo gobierno, o sea la capacidad para administrar bien los negocios del Estado y sin resistencia substancial a su autoridad.

En términos generales, la práctica norteamericana - está divorciada de la doctrina Jefferson, a pesar de las afirmaciones en contrario. Bien analizada, la fórmula -- Jeffersoniana no constituye sino una declaración de no - intervención frente a un cambio de regimen, un deseg de continuidad de relaciones diplomáticas, cualquiera que -- sea ese cambio. Corresponde a una etapa rudimentaria de --

la diplomacia norteamericana y a un sentido romántico de la democracia, frente al legitimismo dinástico y esta es la única interpretación que admite, pero entendida correctamente es una fórmula adecuada.

#### B .- Tobar.

Esta fórmula representa la vuelta a la teoría euro-pea de la legitimidad. Fué enunciada por el doctor Car-los Tobar, ministro de Relaciones Exteriores en la Repú-blica del Ecuador. en carta de 15 de marzo de 1907. al -cónsul de Bolivia en Bruselas: Ls Repúblicas Americanas por su buen nombre u crédito, aparte de otras considera-ciones humanitarias u altruístas, deben intervenir de mo do indirecto en las decisiones internas de las Repúbli-cas del Continente. Esta intervención podría consitir, a lo menos, en el no reconocimiento de gobiernos de he--cho surgidos de revoluciones contra la constitución. bas se inspiraba en motivos humanitarios. Pretendía encontrar una fórmula para detener las disenciones intestinas, que perturbaban con repetida frecuencia la vida política de muchos países latinoamenricanos a fines del si alo pasado y a principios del presente. Para alqunos in-terpretes, Tobar presentaba su doctrina, además, como un medio para prevenir las intervenciones europeas en aque-llos casos de revolución, su pretexto de proteger la vida o intereses de sus nacionales. Se estimaba que sería un mal menor una moderada intervención colectiva de los palses de este Hemisferio. Por último se llegaba a afirmar que la intervención colectiva convenida no constitutía -propiamente intervención. Así se vuelven los ojos al legitimismo constitucional.

En esa Epoca los Estados centroamenricanos buscaban, a través de una conferencia internacional, los medios para evitar una amenaza de guerra que podría surgir como re

sultado de la revolución en esa zona. Se consideró que - la nueva doctrina podría ser adecuada para tal fín, y -- fué incorporada en cierto modo en una Convención Adicional al tratado General de Paz y Amistad, signado en Washinton el 20 de diciembre de 1907, y del que fueron parte Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Salvador que expresaba: Art. I. Los gobiernos de las partes contratantes no reconocerán a nirgún gobierno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por un golpe de Estado o una revolución contra un gobierno reconocido mientras la representación del pueblo libremente electo no haya reorganizado al país en forma constitucional.

Comparado el tratado de 1907, el tratado de 1923 - era desde luego más drástico e intolerante. Cerraba el paso a cualquier combio de regimen no apegado a la constitución.

Del examen que antecede se concluye que ni la llamada Doctrina Tobar, ni los tratados de 1907 y 1923, ad
mitimos o no como representación práctica de aquélla, nunca fueron adecuados para el propósito que fueron con
cebidos.

### C .- Wilson.

Esta doctrina se desprende de undiscurso del Presidente Wilson, de 11 de marzo de 1913, en el cual publica ba sus ideas sobre la naturaleza de un gobierno republicano justo y, posiblemente sin darse cuenta, abogaba por la doctrina pronunciada por Tobar seis años antes. Ahídijo: La cooperación sólo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo que se funda en el derecho, no sobre la fuerza arbitraria o inregular. Mantenemos, como estoy seguro que los lideres de los gobiernos republicanos mantienen donde quiera, que el gobierno juesto reposa en el consentimiento de los gobernadso, y que no puede haber libertad

sin el orden basado en el derecho u sobre la conciencia y la aprobación pública. Veremos que tales principios constituyan las bases de intercambios mutuos, y respeto y ayuda mutuos entre nuestras Repúblicas hermanas y noso tros. El desorden, las intrigas personales y el desafío de los derechos constitucionales debilitan y desacredi-tan al aubierno. No tenemos simpatía por quienes buscan 🔀 detentar el poder aubernamental para su ambición o interés personal no puede haber paz estable y duradera en ta les circunstancias. Como amigos preferimos a aquellos -que actúan en interés de la paz y del honor, que prote-gen los derechos privados y respetan los límites de la disposición constitucional. Meses más tarde la parte capital de esta política aparece en una circular dirigida a las misiones diplomáticas norteamenricas. El propósito de los Estados Unidos es única y exclusivamente asegurar la paz y el orden centroamericano, vigilando que el proceso de autogobierno no se interrumpa o abandone.

En varias instancias se aplicó la política de Wi<u>l</u> son. En ninguna de ellas con éxito.

La propia administración de Wilson, por principio - de cuentas, no fué consistente con la doctrina. En dos - ocasiones por lo menos los Estados Unidos reconocieron - a regimenes revolucionarios, sin apegarse para nada a la regla de la legitimidad constitucional.

D. - Estrada.

El gobierno de México dió a la prensa, el 27 de septiembre de 1930, el siguiente comunicado, que se ha conocido desde entonces con el nombre de Poctrina Estrada, por el nombre del entonces Secretario de Relaciones Exteriores, don Génaro Estrada.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa Doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro regimen, produciendose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacio nal de gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La doctrina de los llamados reconocimientos ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que en conocidos casos de cambios de regimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo --cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latinoamericanas.

Después de un estudio muu atento sobre la materia. el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afecta-dos por las recientes crísis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante que sobre herir la soberanía de otras ciones, coloca e estas en el caso de que sus asuntos in-teriores puedan ser calificados en cualquier sentido. -por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de critica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regimenes extranjeros. En conse cuencia el Gobierno., de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomá ticos y a continuar aceptando, cuando también lo conside: re procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México. 🚓 sin calificar, ni precipitadamente ni a posterior, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o subsistir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acredi tar y recibir agentes y canjear cartas autogréas de Jeses

de Estado y Cancillerlas, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático.

Si se observa a fondo la doctrina, es posible notar le sus limitaciones inherentes. En primer término aparece como contradictoria consigo misma pues por una parte reclama la abstención de reconocer, sobre la base de que constituye una injuriosa y dinigrante práctica, pero la otra reafirma el reconocimiento implicito, con indeserbles efectos. Estrada se pronunció contra la práctica de reconocimiento expreso como intrumento de política internacional, pero en su tesis incurre en los mismos defectos pues el retiro de agentes diplomáticos equivales al desconocimiento de un regimen, y es una expresión que aparece francamente como desaprobación a los actos del regimen cuyo intercambio diplomático no se desea, o sea que esta situación es inconsecuente con el generoso espíritu que canimó la fórmula del Ministro mexicano.

En realidad y despojados de todo sentimiento partida rista, se debe entender la Poctrina Estrada, en medio de su fraseología untucsa y barroca, como una protesta del Gobierno de México contra la práctica viciosa de jercitar el reconocimiento como medio para obtener ciertas ventajas unilaterales o como un acto intervencionista en los asuntos internos de un país. También debe interpretarse como una renuncia pública y generosa de nuestro país para el ejercicio de esa facultad en el futuro, actitud que vino a modificarse con la aplicación que posteriormente ha hecho en México, según se ha dejado expuesto. Puede enten derse así mismo cono la expresión de la no intervención en casos concretos, y en este sentido el Gobierno Mexicano así lo ha no así lo ha manifestado.

Frente al fracaso de las doctrinas enunciadas y el-

vaivén de una posición a otra, es lícito hacerse la pregunta de si el reconocimiento individual por cada Estado no resulta ya una institución inadecuada y debiera entonces propugnarse por algún método colectivo que satisfaga el interés general y mutuo, y que resuelva con mayor efectividad el problema que se presenta en la comunidad internacional, al surgir en un Estado un gobierno nuevo emanado de la fuerza o de un cuartelazo, algún sistema que logre extinguir los abusos a que ha conducido en el padado el carácter facultativo del reconocimiento. O por lo meros debe optarse por una conveniento modificación de la -contectura actual.

XXXVI.- Comentarios de diversos casos rea--Les de reconocimiento de gobiernos.

## A.- España.

Uno de los actos de la política exterior mexicana -que más polémica ha desatado es el que se refiere a las relaciones con España, ya que mientras se negaba a recono cer al gobierno del general Franco, que claramente controlaba al país de modo efectivo (llegando a mantener ese -control hasta su muerte, durante 36 años) reconocía al go bierno de la República española en el exilio, esta acti-tud podía aparecer a primera vista como una clara y doble violación a la doctrina Estrada, ya que no sólo emitla -una condena sobre el gobierno de "Facto" de España, sino que se daba preferencia a otro gobierno que, cualquiera que fuera la legitimidad a la que pudiera aspirar, estaba claro que carecla totalmente de efectividad, y eso en un período de tiempo lo suficientemente largo como para que no hubiera duda alguna respecto a la interferencia -de México en las cuestiones políticas internas de Españaellos constituirla, por consiguiente, una violación fla-grante de la doctrina Estrada.

Sin embargo, en el caso de España, la argumentación de México era que la doctrina Estrada no tenía nada que ver, y que su posición se derivaba del deseo de cumplir con obligaciones internacionales previamente contraídas.

La argumentación de Héxico podría exponerse de la siguiente manera:

- A) España y México, como miembros que eran de la -Sociedad de Naciones, se encontraban obligados y proteg<u>i</u>
  dos por las disposiciones del pacto.
- 5) El artículo 10 obligaba al respecto de la independencia política y la integridad territorial de los
  países miembros, y el artículo 16 prescribla una serie de sanciones para los países que violaran en forma grave
  las disposiciones del pacto, en partícular las consagradas en el artículo 10 antes citado.
- C) Al estallar la guerra civil en España, México -consideró que había quedado suficientemente probada, ante los órganos de la Sociedad, la intervención extranjera (italiana y alemana), y que tal intervención había si
  do del grado que permitla hablar en un acto de agresión
  de Italia y Alemania contra el pueblo español, y que, -en vista de ello, procedía la aplicación de sanciones -contra los países que violaban el Pacto. La calificación
  de la agresión no queda desnaturalizada por el hecho de
  que una parte del ejercito y de la población española es
  tuviera levantada en armas contra el gobierno representa
  do en Ginebra.
- D) Al no aplicar las sanciones, la Sociedad de Naciones había faltado a sus obligaciones respecto a un  $E_{\underline{S}}$  tado miembro.
- E) El derrrocamiento del gobierno de la República, según la interpretación de México, se produjo con ayuda de la agresión italo-germana, y gracias a la pasividad de la Sociedad de Naciones, por lo cual, México entendió

que el reconocimiento del gobierno del general Franco equivaldría a la aceptación jurídica de una situación producida en violación del Pacto, así que se negó a ello y decidió seguir reconociendo al gobierno que estaba representado en los órganos de la Sociedad de Naciones, como manifestación de protesta contra la violación del Pacto.

Esta interpretación nos había llevado a entender que una vez desaparecido el general Franco, la ligitimidad de la posición mexicana quedaría en entredicho, ya que el dictador representaba la continuidad de la causa que justificaba la postura de México. No se trataba, en efecto, de protestar ante una situación injusta de carácter interno, sino de manifestar la opositión a los resultados de una acción externa en violación de las obligaciones del Pacto.

Efectivamente, tras la muerte de Franco en noviem bre de 1975, y con la subida al poder del rey Juan Carlos, usí con la apertura del proceso de democratización de España se empezó a plantear la cuestión del restable cimiento de relaciones entre los gobiernos de Madrid y México. En marzo de 1977 se celebraron conversaciones en París, entre el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Santiago Roel y el Ministro de Asuntos Exteriores de Expaña, Marcelino Oreja, y el resultado fue un intercambio de notas, el día 27 del mismo mes, mediante el que se establecían relaciones diplomáticas entre ambos países.

#### B .- Chile.

El 11 de septiembre de 1973, el Presidente Allende tuvo el raro privilegio de personalizar la comisión de una etapa histórica de la lucha de clases y el ínicio - de otra. El mismo hombre que dos años y diez meses an-

tes, culminado el esfuerzo de 3 generaciones de lucha política del movimiento obrero, ingresaba en la Moneda
gracias a una victoria electoral, el Presidente que has
ta la madrugada de ese día operó de acuerdo con la lógi
ca interna de su conc pción tácita, la única viable has
ta ese momento, era masacrado en si interior por los aviones y tanques al servicio de la reacción. Su sacrifi
cio personal era todo un símbolo. Allende empuñó las ar
mas en defensa del regimen democrático y del futuro del
proceso revolucionario. El voto había sido reemplazado por el fúsil.

Muchos intentos revolucionarios fracasaron antes y después de que, en 1917, el pueblo ruso demostrara que por la vía inserreccional era posible a los trabajado-res conquistar el poder. El movimiento obrero chileno en su desarrollo histórico había conformado la posibili dad de llevar adelatne una aigantesa empresa, de tras-cendencia mayor en sus proyecciones: combatir al capita lismo y abrir paso al socialismo, en democracia, pluralismo y libertad. divisa de Allende. Por ese camino. -llegó más lejos que ningún otro. Le cupo el honor de de mostrar. el primero que podía ganar el gobierno. Des--puls, comprobo que le era posible transformar las estruc turas socio-económicas al tiempo que desarrollaba la de mocracia y las libertades hasta el nivel más alto que nunca conoció Chile. Sus esfuerzos por conquistar el po der para los trabajadores, por un camino nunca antes re corrido por nadie, fueron finalmente frustrados por la violencia sangrienta del capitalismo nacional e interna cional, ensañados en ouebrar la capacidad de resisten-cia de la poca desarrollada economía de un país de diez millones de habitantes. Corresponderd a otros pueblos aprender las ricas enseñanzas de esta experiencia e incorporarlas a sus luechas por alcanzar las nobles metas

que la inspiraron.

Su combate y muerte en la Moneda fue la última a-cción, heróica y generosa, de un hombre que, en cual-rquier circunstancia y momento, fue consecuente con sus ideas y planteamientos. En los que el momento popular -chileno encontró durante dos décadas su punto de convergencia.

El 26 de noviembre de 1974, el gobierno de México anunciaba que daba por concluidas sus relaciones con la Junta Militar Chilena. Esta situación de ruptura es evidente qu está motivada por la incompatibilidad del gobierno mexicano con el regimen sangriento, entonces impuesto en Chile, independientemente de que se diga o -- no.

### C.- Nicaragua.

Un ejemplo de esto, lo constituye el reconocimiento de un nuevo gobierno de Estrada en Nicaragua, por -los Estados Unidos en 1910, condicionado a la firma de
unos pactos en los que se estipulaba entre otras, cosas
la adopción de ina Constitución que tienda a la aboli-ción de monopolios, garantizando el derecho légitimo de
los extranjeros y la negociación de un prestamo con el
Gobierno americano, garantizad- por un porcentaje de las
rentas de aduanas.

Otro ejemplo, Estados Unidos reconoció al gobierno de Estrada, en 1910, a condición de que Este asumiera responsabilidad por la muerte de dos ciudadanos de los Estados Unidos a manos del grupo adversario.

Otra situación, que se ubica entre los años 1920 a 1932, respecto a Nicaragua el problema nacional consistia en la realización de elecciones libres. En este caso, la exigencia de la consulta al pueblo antes de recenocer, condujo al examen de la regularidad de las e-

ecciones y esc examen degeneró en un contro y fiscalización de toda la vida política interna. Fué primero la expresión del intenso interés de Estados Unidos en que las elecciones se conduzcan de modo de asegurar a cada votante, no sólo la libre expresión de su opinión, sino también el registro fidedigno de esa apinión en el resul tado final. luego el envlo de un observador electoral u; más tarde un experto en cuestiones electorales para que preparara un proyecto de ley, la presión para que dicha ley, que muchas estimaban incosntitucional. Liera aproba da, pues Estados Unidos la consideraba contitucional y debla insistir en ella, el envio de una misión electoral de más de novecientas personas para que ayudara a la implantación de la misma, y finalmente la fiscalización de la propia realización de los comicios. Con ese fin, se enviaron fuerzas a Nicaragua para ayudar a las autoridades constituidas a asequrar una completa libertad en las elecciones y se nombró a un ciudadano estadounidense, de seignado por el Departamento de Estado. Presidente del -Consejo Nacional Electoral, que era director y juez de · los comicios.

La conclusión a la que llego Lawrence Dennis, conrescrecto a esta política; la búsqueda de la legitimidad
constitucional, impuesta por nuestra política según elart. 2, envuelve al Departamento de Estado de los Estados
Unidos y especialmente, a su representante diplomático, en dplorables actos de interferencia en los asuntos políticos del país que busca su reconocimiento. Más de 11 meses de servicio como Encargado de Negocios de los Estados
Unidos en Honduras y siete meses en el mismo papel en Nicaragua, en el curso de los cuales extendí el reconocimiento a los nuevos gobiernos de ambos países.

Como resultado final, se se llevan a cabo todos los

lineamientos planteados por los Estados Unidos, este dará el reconocimiento sin discusión alguna.

#### CONCLUSIONES

La exposición hecha hasta el momento, demuestra lo importante que puede llegar a ser el reconocimiento, si se le emplea correcta y justamente, como factor de equilibrio en las relaciones internacionales, o por el contrario, los daños lesivos que puede causar a un país, al ser malamente deformado. Se percibe, asimismo el afán para distorsionar al reconocimiento y emplearlo en provecho de obscuras causas, el esfuerzo por intentar nuevas formas de sujeción a las naciones a través de este proceso.

En el campo internacional podemos hablar de dos -tendencias, una que es la abstención de intervenir en cualquier forma, la otra es una postura que permite la
ventaja y el regateo político, y que condiciona al reco
nocimiento de un regimen, o bien a la aceptación de alguna obligación internacional específica.

El reconocimiento es una cuestión de política, que comunmente lo utilizan los Estados para determinar su - posición de gobierno que estableció o si de alguna forma lo pueden cambiar, para que el Estado pueda intervenir en asuntos internos y externos en sus relaciones -- con los demás países para su conveniencia. Así mismo -- puede rehusar dicho reconocimiento por no estar de -- acuerdo con dichos líneamientos establecidos por el Estado que va a reconocer, o retardar dicho reconocimiento para que ajusten su gobierno a nuevas posturas que - satisfagan a dicho Estado.

En sintésis podemos decir que los Estados, manejan toda cuestión de reconocimiento, ya sea por medios económicos, políticos, jurídicos, todo con un fin que este beneficio en todos los aspectos para los Estados que reconocen. Y los Estados reconocidos reciben en cambio la estabilidad en el gobierno sin problema alguno.

Se nota que estas debilidades y mioplas son las -- que han detenido la correcta evolución del reconocimien to hacia metas jurídicas y estables.

#### **SIBLIOGRAFIA**

- 1.- EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS Eduardo Jiménez de Aréchaga 1a. Ed. Ed. Priv. Montevideo, 1947.
- LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL RECONOCIMIENTO César Sepúlveda
   Ia. Ed. Facultad de Derecho/U.N.A.M, México, 1954.
- 3.- INFORME Y PROYECTO SOBRE RECONOCIMIENTO DE GO-BIERNOS DE FACTO Comité Jurídico Interamericano 1a. Ed. Unión Panámericana, 1949.
- 1a. Ed. Unión Panámericana, 1949. 4.- TEORIA DEL GOBIERNO. TOMO I Y II. Montevideo. Fundación de Cultura Universita ría, 1977/79.
- 5.- LA POLITICA EXTERIOR DE MEXICO Modesto Seara Vázquez 2a. Ed. Harja, México, 1984.
- 6.- LA POLITICA EXTERIOR DE MFXICO (1970-1974) Manuel Tello 1a. Ed. F.C.E. 1975.
- 7.- EL ESTADO Y LOS PROBLEMES TACTICOS **EN** EL GOBIERNO DE ALLENDE Joan E. Garces Ed. Siglo veintiuno Editores, S. A. 1974.
- 8.- EL GOLPE DE ESTADO DE CHILE Abelardo Villegas HExico, F.C.E. U.N.A.M., 1975.
- 9.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
  Max Sorensen
  2a. Reimpresión F.C.E. México, 1981.
- 10.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Charles Rousscau 3a. Ed. Ariel Barcelona, 1966.
- 11.- INTRODUCCION AL ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS GO-BIERNOS Jean Blodel Madrid, Ediciones de la revista occidente 1912

- 12.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Carlos Arellano García 1a. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 13.- EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO Eduardo Jiménez de Aréchaga 1a. Ed. Tecnos. Madrid. 1980.
- 14.- DERECHO INTERNACIONAL César Sepúlveda 12a. Ed. Porrúa, México, 1981.
- 15.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
  Modesto Seara Vázquez
  8a. Ed. Porrúa, México, 1982.